PORVENIR S.A. / RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN / 08001310500520200006900.

Lina Varela <lvarela@godoycordoba.com>

Vie 3/03/2023 2:20 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: vimagu81@hotmail.com <vimagu81@hotmail.com>;Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Señores
JUZGADO QUINTO (5°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.
lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA.	Proceso Ordinario Laboral de **CARMEN IRENE GUTIERREZ MOLINA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS.**
RADICACIÓN.	08-001-31-05-005-2020-00069-00.
ASUNTO.	Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de las costas.

Respetados señores,

LINA MARIA VARELA VELEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.,** persona jurídica que actúa en condición de apoderado especial de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de las costas.

Por lo anterior, respetuosamente me permito radicar ante el despacho los siguientes documentos:

1. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de las costas. (1 archivo)

En esta oportunidad en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1322 de 2022 y en el numeral 14 del art. 78 del CGP se remite el presente memorial con copia a las partes.

Recibo notificaciones en la Cra. 53 No. 80 – 198, piso 17, oficina 17-118, edificio Atlántica Torre Empresarial y en los correos lvarela@godoycordoba.com y notificaciones@godoycordoba.com, el primero debidamente actualizado en el Registro Nacional de Abogados.

Agradecemos confirmar el recibo de los documentos.

Cordialmente,

Lina Varela Velez
C.C. N° 1.234.091.873 de Barranquilla
T.P. N° 364.597 del C.S. de la J.
lvarela@godoycordoba.com
Barranquilla · Cra. 53 # 80 – 198, piso 17, oficina 17-118
PBX: (57-1) 3174628
Celular: (317) 438-5261
www.godoycordoba.com
Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín

Godoy Córdoba | Littler

Godoy Cordoba Abogados forma parte de la práctica de derecho internacional Littler Global, que opera en todo el mundo a través de una serie de entidades jurídicas independientes. Para obtener más información, visite: www.Littler.com

Este correo pudo ser enviado fuera del horario laboral de quién lo recibe. Te invitamos a responderlo durante tu jornada de trabajo.

Señores
JUZGADO QUINTO (5°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.
lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA.	Proceso Ordinario Laboral de **CARMEN IRENE GUTIERREZ MOLINA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTROS.**
RADICACIÓN.	08-001-31-05-005-2020-00069-00.
ASUNTO.	Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprueba la liquidación de las costas.

LINA MARIA VARELA VELEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.,** persona jurídica que actúa en condición de apoderado especial de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de las costas, así:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE APELACIÓN

El recurso de reposición y en subsidio el de apelación resulta procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPTSS.

Asimismo, debe indicarse que el recurso se interpone de manera oportuna de conformidad con el art. 63 del CPTSS; es decir, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto por estado del **01 de marzo de 2023**.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2023, se aprobaron las costas a cargo de PORVENIR así:

Agencias en derecho a cargo de:	Detalle		Valor
PORVENIR S.A.	1ra Instancia	Ordinario	$ 2.320.000,00
PORVENIR S.A.	2da Instancia	Ordinario	$ 1.160.000,00
COLPENSIONES	2da Instancia	Ordinario	$ 1.160.000,00
		Otros gastos	0
		Total Liquidación de costas	$ 4.640.000,00

2. Ahora bien, es importante aclarar que en la sentencia de primera instancia proferida el 8 de junio de 2021 por su honorable despacho, mi representada fue condenada en costas, las cuales se señalaron de la siguiente manera:

*"**SÉPTIMO**. COSTAS a cargo de PORVENIR S.A."*

Como se puede observar, la condena impuesta como agencias en derecho por la suma de un (2) SMLMV a la demanda PORVENIR S.A, corresponden al salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en que se profirió la sentencia, este es el del año 2021 por valor de (COP $908.526), siendo el valor total de la condena en costas la suma de (COP $ 1.817.052), pagadera por la AFP demandada y no como se liquidó en el auto que se recurre.

3. Sumado a lo anterior, en sentencia de segunda instancia proferida el 26 de octubre del 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en su numeral cuarto, condenó en costas a cargo de PORVENIR S.A. y COLPESIONES, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a (2) SMLMV y que dividido entre las dos demandadas, da (1) SMLMV para cada una, siendo el salario mínimo del año 2022 la suma de (COP $1.000.000) para las condenada en este concepto.

4. No obstante, su honorable despacho al momento de liquidar las costas fijó las agencias en derecho de primera instancia y segunda instancia con el salario mínimo del año 2023, siendo los valores correctos los correspondientes a los años 2021 y 2022 como se explicó en líneas anteriores.

5. Es por todo lo anterior que podemos concluir que las sumas de la liquidación realizada no corresponden con los valores reales condenados en las sentencias de primera y segunda instancia, debiendo ser liquidadas y aprobadas las costas con el salario mínimo legal mensual vigente del año en que se profirió la sentencia, esto es el salario del año 2021 y 2022.

6. Teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al despacho reponer el auto que aprobó la liquidación de costas para que en su lugar se liquiden y aprueben las de primera instancia con el valor correcto, es decir, (COP $ 1.817.052) y en segunda instancia de (COP $1.000.000), a cargo de cada demandada Porvenir S.A.

7. Finalmente, en caso de que el despacho no reponga el auto, solicitamos conceder el recurso de apelación ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla con el fin de que revoque el auto que aprueba la liquidación de costas con ocasión a los argumentos ya planteados en líneas precedentes.

III. PETICIÓN

En atención a lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Reponer el auto que aprueba liquidación de costas en el sentido fijar las agencias en derecho en primera y segunda instancia, de conformidad con los argumentos expuestos en la sustentación del recurso.

2. En caso de no reponerse la providencia por este despacho, solicitamos conceder el recurso de apelación para que sea el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Laboral, disponga revocar el auto objeto de la alzada y ordene liquidar correctamente las costas de primera instancia.

IV. NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la carrera 53 N° 80 – 198, piso 17, oficina 17 – 118, edificio Atlántica Torre Empresarial, Barranquilla, Atlántico y/o a los correos electrónicos notificaciones@godoycordoba.com y lvarela@godoycordoba.com este último debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Cordialmente,

LINA MARIA VARELA VELEZ
C.C. No. 1.234.091.873 de Barranquilla
T.P. No. 364597 del C. S. de la J.

Nº 3748

República de Colombia

1

NOTARÍA DIECIOCHO (18) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA: TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO (3748) Nº 3748

FECHA OTORGAMIENTO: VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

----------PRIMER ACTO----------

----------REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL----------

PODERDANTE: ----------

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 debidamente representada por SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. No. 37.893.544 expedida en San Gil - Santander ----------

APODERADOS: ----------

ADOLFO TOUS SALGADO	CC. No.	8.285.008
ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO	CC. No.	1.098.761.066
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	CC. No.	39.777.477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC. No.	53.077.586
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC. No.	79.985.203
AMALIA MARIA TATIS ROMERO	CC. No.	52.324.621
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC. No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC. No.	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC. No.	36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC. No.	1.099.210.744
ANDREA AYALA GOMEZ	CC. No.	1.140.887.859
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC. No.	52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC. No.	1.045.685.857
ANDRES FELIPE ANGARITA ARCINIEGAS	CC. No.	1.140.857.122
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	CC. No.	1.069.582.580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC. No.	1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	CC. No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC. No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	84.451.973
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	CC. No.	1.098.814.116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC. No.	34.325.896

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia IGAC Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PC011715878 PC067845189 08-07-22 PC011715878 11-10-22 PC067845189 QPDO034S9R SMUTE8VLQ5 THOMAS GREG & SONS

Nº 3748

BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC. No. 32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC. No. 52.033.898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	CC. No. 41.421.981
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	CC. No. 1.018.467.943
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC. No. 1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC. No. 91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC. No. 79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC. No. 1.049.632.112
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	CC. No. 8.752.361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	CC. No. 79.693.893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT. No. 901.128.523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC. No. 37.726.059
CATALINA CORTES VIÑA	CC. No. 1.010.224.930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC. No. 51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	CC. No. 79.795.447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC. No. 43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC. No. 43.730.160
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	CC. No. 63.508.106
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC. No. 1.088.306.242
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC. No. 1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC. No. 1.017.219.299
DANIELA GARCIA VELEZ	CC. No. 1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC. No. 1.018.458.983
DANIELA PELAEZ RODAS	CC. No. 1.090.399.073
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	CC. No. 1.032.360.506
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC. No. 1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC. No. 52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC. No. 84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC. No. 1.152.459.617
DUBAN ANDRES JIMENEZ AGUIRRE	CC. No. 1.152.463.385
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC. No. 16.613.428
ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	CC. No. 43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC. No. 52.794.871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC. No. 32.779.976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC. No. 41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC. No. 94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC. No. 79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC. No. 19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC. No. 12.971.749
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC. No. 79.581.111
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC. No. 1.140.838.086
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC. No. 40.023.522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT No. 830.515.294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	CC. No. 1.129.580.678

GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC. No.	13.011.276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	CC. No.	1.144.054.635
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC. No.	32.737.160
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	CC. No.	32.243.789
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	CC. No.	1.010.185.094
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	CC. No.	80.879.894
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC. No.	1.018.427.249
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	CC. No.	1.053.801.795
JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ	CC. No.	1.030.548.705
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC. No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC. No.	1.110.479.285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	CC. No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC. No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC. No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC. No.	91.534.199
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC. No.	10.097.139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC. No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC. No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC. No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC. No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC. No.	1.036.623.986
JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES	CC. No.	1.036.929.558
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	CC. No.	1.015.462.399
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	C.C No.	22.731.988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	CC. No.	1.045.675.899
LAURA DANIELA PARRA SAENZ	CC. No.	1.030.673.595
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC. No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC. No.	53.905.165
LEONARDO ANDRES RODELO ORTIZ	CC. No.	1.018.440.292
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	CC. No.	1.049.639.055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	CC. No.	1.143.165.172
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT. No.	830.118.372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC. No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC. No.	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC. No.	10.020.115
LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO	CC. No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC. No.	94.540.769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	CC. No.	1.072.709.498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC. No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC. No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC. No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC. No.	1.152.212.193

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PO011715879
PC067845190
08-07-22 PO011715879
11-10-22 PC067845190
F50HZROV6C
FAQXI4CMP5
THOMAS GREG & SONS

MARIA ALEJANDRA GIL CAMPOS	CC. No.	1.018.462.326
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	CC. No.	1.018.430.499
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC. No.	52.431.353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC. No.	67.013.937
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC. No.	42.011.709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	CC. No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC. No.	34.546.611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC. No.	52.517.325
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC. No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC. No.	1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	CC. No.	75.104.922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC. No.	1.110.464.235
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC. No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC. No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC. No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC. No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC. No.	12.106.814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	CC. No.	7.167.913
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC. No.	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC. No.	19.090.427
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC. No.	34.545.617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	CC. No.	1.016.089.697
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.137.888
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC. No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC. No.	45.441.500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	C.C.No.	46.386.722
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC. No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC. No.	1.088.023.149
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC. No.	1.050.957.682
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC. No.	1.152.694.649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	NIT No.	900.411.483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	CC. No.	17.970.755
VALENTINA SANCHEZ GONZALEZ	CC. No.	1.070.022.343
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.088.271.844
VANESSA LICETH BELLO SALCEDO	CC. No.	1.140.855.245
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC. No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.128.976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	CC. No.	1.128.276.094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	CC. No.	1.014.217.682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	CC. No.	1.026.293.434
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC. No.	1.082.926.236

República de Colombia

Nº 3748

5

WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	CC. No. 16.783.965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC. No. 79.963.537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC. No. 22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC. No. 1.088.276.477

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA ----------

----------SEGUNDO ACTO----------

----------PODER ESPECIAL----------

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: ----------

PODERDANTE:----------

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 debidamente representada por SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. No. 37.893.544 expedida en San Gil - Santander ----------

APODERADOS: ----------

ADOLFO TOUS SALGADO	CC No. 8.285.008
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	CC No. 39.777.477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC No. 53.077.586
ALEJANDRO ARGOTI NARANJO	CC No. 1.018.447.580
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC No. 79.985.203
AMALIA MARIA TATIS ROMERO	CC No. 52.324.621
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC No. 1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC No. 42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC No. 36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC No. 1.099.210.744
ANDREA AYALA GOMEZ	CC No. 1.140.887.859
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC No. 52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC No. 1.045.685.857
ANDRES FELIPE ANGARITA ARCINIEGAS	CC No. 1.140.857.122
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	CC No. 1.069.582.580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC No. 1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	CC No. 10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC No. 1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC No. 84.451.973
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	CC No. 1.098.814.116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC No. 34.325.896
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC No. 32.305.840

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO011715880 08-07-22 TSVUJ9ODSZ

PC067845191 11-10-22 DW6EOMUXIZ

THOMAS GREG & SONS

BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC No.	52.033.898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	CC No.	41.421.981
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	CC No.	1.018.467.943
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC No.	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC No.	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC No.	1.049.632.112
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	CC No.	8.752.361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	CC No.	79.693.893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT No.	901.128.523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC No.	37.726.059
CATALINA CORTES VIÑA	CC No.	1.010.224.930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	CC No.	79.795.447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC No.	43.730.160
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC No.	1.088.306.242
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC No.	1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC No.	1.017.219.299
DANIELA GARCIA VELEZ	CC No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC No.	1.018.458.983
DANIELA PELAEZ RODAS	CC No.	1.090.399.073
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	CC No.	1.032.360.506
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC No.	1.152.459.617
DUBAN ANDRES JIMENEZ AGUIRRE	CC No.	1.152.463.385
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC No.	16.613.428
ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	CC No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC No.	52.794.871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC No.	32.779.976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC No.	12.971.749
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC No.	79.581.111
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC No.	1.140.838.086
GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA	CC No.	1.030.532.562
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC No.	40.023.522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT No.	830.515.294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	CC No.	1.129.580.678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC No.	13.011.276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	CC No.	1.144.054.635
ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION	CC No.	79.889.501

IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC No.	32.737.160
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	CC No.	1.010.185.094
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	CC No.	80.879.894
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC No.	1.018.427.249
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	CC No.	1.053.801.795
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC No.	1.110.479.285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	CC No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC No.	91.534.199
JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO	CC No.	1.140.880.274
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC No.	10.097.139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC No.	1.036.623.986
JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES	CC No.	1.036.929.558
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC No.	1.017.227.899
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	CC No.	22.731.988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	CC No.	1.045.675.899
LAURA DANIELA PARRA SAENZ	CC No.	1.030.673.595
LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA	CC No.	1.094.967.852
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC No.	53.905.165
LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ	CC No.	1.098.797.771
LEONARDO ANDRES RODELO ORTIZ	CC No.	1.018.440.292
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	CC No.	1.049.639.055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	CC No.	1.143.165.172
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT No.	830.118.372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC No.	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC No.	10.020.115
LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO	CC No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC No.	94.540.769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	CC No.	1.072.709.498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC No.	1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA GIL CAMPOS	CC No.	1.018.462.326
MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO	CC No.	1.098.778.782
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC No.	52.431.353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC No.	57.463.554

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PO011715881
PC067845192
JCZ9Y618UA 08-07-22 PO011715881
Y69K8G5HWD 11-10-22 PC067845192
THOMAS GREG & SONS

MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC No.	67.013.937
MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD	CC No.	40.043.858
MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ	CC No.	37.393.314
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC No.	42.011.709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	CC No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC No.	34.546.611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC No.	52.517.325
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC No.	1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	CC No.	75.104.922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC No.	1110464235
MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO	CC No.	1.026.274.345
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC No.	12.106.814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	CC No.	7.167.913
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC No.	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC No.	19.090.427
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC No.	34.545.617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	CC No.	1.016.089.697
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC No.	42.137.888
PROCEDER S.A.S	NIT No.	901.289.080-9
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC No.	45.441.500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	CC No.	46.386.722
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC No.	1.088.023.149
SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS	CC No.	1.126.598.781
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC No.	1.050.957.682
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC No.	1.152.694.649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	NIT No.	900.411.483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	CC No.	17.970.755
VALENTINA SANCHEZ GONZALEZ	CC No.	1.070.022.343
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC No.	1.088.271.844
VANESSA LICETH BELLO SALCEDO	CC No.	1.140.855.245
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC No.	42.128.976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	CC No.	1.128.276.094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	CC No.	1.014.217.682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	CC No.	1.026.293.434
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC No.	1.082.926.236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	CC No.	16.783.965

Nº 3748 República de Colombia

9

YEUDI VALLEJO SANCHEZ CC No. 79.963.537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA CC No. 22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ CC No. 1.088.276.477

VALOR DEL ACTO: **SIN CUANTÍA** ----------

En la Ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintidós (22) días de diciembre de dos mil veintidós (2022), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, estando fungiendo como Notario en propiedad **JOSÉ MIGUEL ROBAYO PIÑEROS,** se otorgó escritura pública en los siguientes términos: ----------

----------**PRIMER ACTO**----------

----------**REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL**----------

----------**COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA**----------

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.893.544** expedida en San Gil - Santander, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** identificada con NIT **800.144.331-3,** sociedad de servicios financieros legalmente constituida por Escritura Pública número cinco mil trescientos siete (5307) de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución S.F.C. 3970 del treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y domicilio principal en Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y;----------

---

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del
TGCS
PO011715882
PC067845193
08-07-22 PO011715882
11-10-22 PC067845193
28FL0CEYSI
JM5XSBV9DC
THOMAS GREG & SONS

----------MANIFESTÓ----------

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público se REVOCA los PODERES ESPECIALES Y GENERALES otorgados por medio de la Escritura Pública número dos mil trescientos veintiséis (1326) otorgada el (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) de la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., a las personas a las cuales se les había conferido poder especial mediante dicha escritura, dejándola sin valor, ni efecto alguno.----------

---

----------HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA----------

NOTA UNO (1).- Acude a este despacho a REVOCAR en todas y cada una de sus partes **EL PODER ESPECIAL** otorgado a: ----------

---

ADOLFO TOUS SALGADO	CC. No. 8.285.008
ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO	CC. No. 1.098.761.066
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	CC. No. 39.777.477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC. No. 53.077.586
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC. No. 79.985.203
AMALIA MARIA TATIS ROMERO	CC. No. 52.324.621
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC. No. 1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC. No. 42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC. No. 36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC. No. 1.099.210.744
ANDREA AYALA GOMEZ	CC. No. 1.140.887.859
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC. No. 52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC. No. 1.045.685.857
ANDRES FELIPE ANGARITA ARCINIEGAS	CC. No. 1.140.857.122
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	CC. No. 1.069.582.580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC. No. 1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	CC. No. 10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC. No. 1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC. No. 84.451.973
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	CC. No. 1.098.814.116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC. No. 34.325.896
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC. No. 32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC. No. 52.033.898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	CC. No. 41.421.981
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	CC. No. 1.018.467.943
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC. No. 1.130.608.527

CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC. No.	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC. No.	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC. No.	1.049.632.112
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	CC. No.	8.752.361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	CC. No.	79.693.893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT. No.	901.128.523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC. No.	37.726.059
CATALINA CORTES VIÑA	CC. No.	1.010.224.930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC. No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	CC. No.	79.795.447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC. No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC. No.	43.730.160
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	CC. No.	63.508.106
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC. No.	1.088.306.242
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC. No.	1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC. No.	1.017.219.299
DANIELA GARCIA VELEZ	CC. No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC. No.	1.018.458.983
DANIELA PELAEZ RODAS	CC. No.	1.090.399.073
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	CC. No.	1.032.360.506
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC. No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC. No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC. No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC. No.	1.152.459.617
DUBAN ANDRES JIMENEZ AGUIRRE	CC. No.	1.152.463.385
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC. No.	16.613.428
ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	CC. No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC. No.	52.794.871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC. No.	32.779.976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC. No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC. No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC. No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC. No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC. No.	12.971.749
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC. No.	79.581.111
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC. No.	1.140.838.086
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC. No.	40.023.522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT No.	830.515.294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	CC. No.	1.129.580.678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC. No.	13.011.276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	CC. No.	1.144.054.635
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC. No.	32.737.160
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	CC. No.	32.243.789
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	CC. No.	1.010.185.094

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.
TGCS

PO011715883
PC067845194
08-07-22 PO011715883
11-10-22 PC067845194
8ZG0M6795L
H1ZNWUSD3Q
THOMAS GREG & SONS

JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	CC. No.	80.879.894
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC. No.	1.018.427.249
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	CC. No.	1.053.801.795
JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ	CC. No.	1.030.548.705
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC. No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC. No.	1.110.479.285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	CC. No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC. No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC. No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC. No.	91.534.199
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC. No.	10.097.139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC. No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC. No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC. No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC. No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC. No.	1.036.623.986
JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES	CC. No.	1.036.929.558
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	CC. No.	1.015.462.399
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	C.C No.	22.731.988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	CC. No.	1.045.675.899
LAURA DANIELA PARRA SAENZ	CC. No.	1.030.673.595
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC. No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC. No.	53.905.165
LEONARDO ANDRES RODELO ORTIZ	CC. No.	1.018.440.292
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	CC. No.	1.049.639.055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	CC. No.	1.143.165.172
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT. No.	830.118.372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC. No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC. No.	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC. No.	10.020.115
LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO	CC. No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC. No.	94.540.769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	CC. No.	1.072.709.498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC. No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC. No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC. No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC. No.	1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA GIL CAMPOS	CC. No.	1.018.462.326
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	CC. No.	1.018.430.499
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC. No.	52.431.353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC. No.	67.013.937

MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC. No.	42.011.709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	CC. No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC. No.	34.546.611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC. No.	52.517.325
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC. No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC. No.	1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	CC. No.	75.104.922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC. No.	1.110.464.235
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC. No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC. No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC. No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC. No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC. No.	12.106.814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	CC. No.	7.167.913
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC. No.	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC. No.	19.090.427
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC. No.	34.545.617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	CC. No.	1.016.089.697
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.137.888
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC. No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC. No.	45.441.500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	C.C.No.	46.386.722
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC. No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC. No.	1.088.023.149
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC. No.	1.050.957.682
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC. No.	1.152.694.649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	NIT No.	900.411.483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	CC. No.	17.970.755
VALENTINA SANCHEZ GONZALEZ	CC. No.	1.070.022.343
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.088.271.844
VANESSA LICETH BELLO SALCEDO	CC. No.	1.140.855.245
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC. No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.128.976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	CC. No.	1.128.276.094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	CC. No.	1.014.217.682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	CC. No.	1.026.293.434
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC. No.	1.082.926.236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	CC. No.	16.783.965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC. No.	79.963.537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC. No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC. No.	1.088.276.477

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
PO011715884
PC067845195
NOTARIO DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA
NJGMU86HVL
MS7RCFB2N9
08-07-22 PO011715884
11-10-22 PC067845195
THOMAS GREG & SONS

NOTA DOS (2).- Con esta revocación, **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, quien actúa en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT. **800.144.331-3**, declara **CANCELADA** la escritura Publica número mil trescientos veintiséis (1326) otorgada el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) de la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., en cuanto respecta al poder conferido por la entidad que representa.----------

---

NOTA TRES (3).- : Teniendo en cuenta que la escritura antes mencionada se encuentra en las dependencias de la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., el (la) Notario (a) impondrá la respectiva nota en el protocolo correspondiente del contenido del presente instrumento público. ----------

---

ACEPTACIÓN: Presente (a) **EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S)**, de las condiciones civiles anteriormente anotadas, manifestó (aron):----------

- Que acepta (n) la presente Escritura de Revocatoria de Poder por estar en todo de acuerdo con todo lo deseado por la entidad que representa----------

---

----------**SEGUNDO ACTO**----------

----------**PODER ESPECIAL**----------

----------**COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA**----------

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.893.544 expedida en San Gil - Santander, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con **NIT 800.144.331-3**, sociedad de servicios financieros legalmente constituida por Escritura Pública número cinco mil trescientos siete (5307) de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y uno

(1991), otorgada en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución S.F.C. 3970 del treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y domicilio principal en Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y; ----------

---

----------MANIFESTÓ----------

PRIMERO: Por medio de este instrumento, **CONFIERO PODER ESPECIAL**, a los siguientes Subgerentes Administrativos de servicio de las sedes Regionales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, así como a los Abogados de planta y Externos de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, para representarla ante las Autoridades Judiciales y Administrativas, con la facultad general para actuar bajo los parámetros del artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, en las audiencias de conciliación y de trámite de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en las audiencias de conciliación de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes conforme a la normatividad vigente, las audiencias de conciliación extrajudiciales, así como para absolver interrogatorio de parte, asistir a funcionarios, notificarse de resoluciones, actos administrativos, demandas judiciales y providencias judiciales, exhibir documentos, confesar y conciliar en los procesos que se adelanten en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por sus funcionarios, ex funcionarios, afiliados a los Fondos de Pensiones Voluntarias, Obligatorias y Cesantías, así como por las personas que ostenten la calidad de beneficiarios de éstos, empleadores, o en todos aquellos en los que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** sea parte.----------

---

TERCERO: Otorgar poder amplio y suficiente a:----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PO011715885
PC067845196
T7UX9DB4H6 08-07-22 PO011715885
PBEJ1F8XAQ 11-10-22 PC067845196
THOMAS GREG & SONS

ADOLFO TOUS SALGADO	CC No.	8.285.008
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	CC No.	39.777.477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC No.	53.077.586
ALEJANDRO ARGOTI NARANJO	CC No.	1.018.447.580
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC No.	79.985.203
AMALIA MARIA TATIS ROMERO	CC No.	52.324.621
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC No.	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC No.	36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC No.	1.099.210.744
ANDREA AYALA GOMEZ	CC No.	1.140.887.859
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC No.	52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC No.	1.045.685.857
ANDRES FELIPE ANGARITA ARCINIEGAS	CC No.	1.140.857.122
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	CC No.	1.069.582.580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC No.	1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	CC No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC No.	84.451.973
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	CC No.	1.098.814.116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC No.	34.325.896
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC No.	32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC No.	52.033.898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	CC No.	41.421.981
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	CC No.	1.018.467.943
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC No.	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC No.	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC No.	1.049.632.112
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	CC No.	8.752.361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	CC No.	79.693.893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT No.	901.128.523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC No.	37.726.059
CATALINA CORTES VIÑA	CC No.	1.010.224.930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	CC No.	79.795.447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC No.	43.730.160
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC No.	1.088.306.242
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC No.	1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC No.	1.017.219.299
DANIELA GARCIA VELEZ	CC No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC No.	1.018.458.983
DANIELA PELAEZ RODAS	CC No.	1.090.399.073

DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	CC No.	1.032.360.506
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC No.	1.152.459.617
DUBAN ANDRES JIMENEZ AGUIRRE	CC No.	1.152.463.385
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC No.	16.613.428
ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	CC No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC No.	52.794.871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC No.	32.779.976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC No.	12.971.749
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC No.	79.581.111
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC No.	1.140.838.086
GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA	CC No.	1.030.532.562
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC No.	40.023.522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT No.	830.515.294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	CC No.	1.129.580.678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC No.	13.011.276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	CC No.	1.144.054.635
ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION	CC No.	79.889.501
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC No.	32.737.160
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	CC No.	1.010.185.094
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	CC No.	80.879.894
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC No.	1.018.427.249
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	CC No.	1.053.801.795
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC No.	1.110.479.285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	CC No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC No.	91.534.199
JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO	CC No.	1.140.880.274
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC No.	10.097.139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC No.	1.036.623.986
JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES	CC No.	1.036.929.558
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC No.	1.017.227.899
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	CC No.	22.731.988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	CC No.	1.045.675.899

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PAPEL DE SEGURIDAD

PO011715886
PC067845197

NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

08-07-22 PO011715886
11-10-22 PC067845197

2J9T81EIFW
DMQ3SRKWW10
THOMAS GREG & SONS

LAURA DANIELA PARRA SAENZ	CC No.	1.030.673.595
LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA	CC No.	1.094.967.852
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC No.	53.905.165
LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ	CC No.	1.098.797.771
LEONARDO ANDRES RODELO ORTIZ	CC No.	1.018.440.292
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	CC No.	1.049.639.055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	CC No.	1.143.165.172
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT No.	830.118.372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC No.	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC No.	10.020.115
LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO	CC No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC No.	94.540.769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	CC No.	1.072.709.498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC No.	1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA GIL CAMPOS	CC No.	1.018.462.326
MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO	CC No.	1.098.778.782
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC No.	52.431.353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC No.	67.013.937
MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD	CC No.	40.043.858
MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ	CC No.	37.393.314
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC No.	42.011.709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	CC No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC No.	34.546.611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC No.	52.517.325
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC No.	1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	CC No.	75.104.922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC No.	1.110.464.235
MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO	CC No.	1.026.274.345
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC No.	12.106.814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	CC No.	7.167.913
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC No.	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC No.	19.090.427

PATRICIA CERON SANCHEZ	CC No.	34.545.617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	CC No.	1.016.089.697
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC No.	42.137.888
PROCEDER S.A.S	NIT No.	901.289.080-9
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC No.	45.441.500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	CC No.	46.386.722
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC No.	1.088.023.149
SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS	CC No.	1.126.598.781
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC No.	1.050.957.682
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC No.	1.152.694.649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	NIT No.	900.411.483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	CC No.	17.970.755
VALENTINA SANCHEZ GONZALEZ	CC No.	1.070.022.343
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC No.	1.088.271.844
VANESSA LICETH BELLO SALCEDO	CC No.	1.140.855.245
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC No.	42.128.976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	CC No.	1.128.276.094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	CC No.	1.014.217.682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	CC No.	1.026.293.434
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC No.	1.082.926.236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	CC No.	16.783.965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC No.	79.963.537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC No.	1.088.276.477

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos:----------

1. Representar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Nación o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración.----------

---

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PO011715887
PC067845198
08-07-22 PO011715887
11-10-22 PC067845198
7LR8BA0U2E
27WCQIF6P5
THOMAS GREG & SONS

2. Notificarse de todo tipo de providencia Judicial o Administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, contestar demandas, renunciar a términos en los que haga parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

---

3. Asistir en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en todo el país, con la facultad para conciliar o no de conformidad con los intereses de la Sociedad que Representa. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas en el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Publico.----------

---

4. Actuar como Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en las audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento de Litigio (Ley 712 de 2001, modificada por la Ley 1149 de 2007) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas la actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley.----------

---

5. En general los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden.----------

---

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, contestar demandas, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir.----------

---

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACIÓN DEL MANDATO": El mandato termina:----------

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido;----------
2. Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.----------
3. Por la revocación del mandante;----------
4. Por la renuncia del mandatario.----------

----------**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA**----------

ACEPTACIÓN: Presente **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT **800.144.331-3**, de las condiciones civiles y personales ya indicadas manifestó:----------

-*Que suscribe el presente documento público y que lo acepta en todas sus partes por hallarse ajustado en todo a la realidad.----------

---

EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S) HACE (N) CONSTAR QUE: ----------

1. Ha (n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba (n) este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. ----------
2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el (la) (los) otorgante (s) la aprueba (n) totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume (n) la responsabilidad por cualquier inexactitud. ----------
3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s), salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s) en la forma como quedó redactado. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PO011715888
PC067845199
08-07-22 PO011715888
11-10-22 PC067845199
AGCHO4NLD1
CXANIFOG4Z
THOMAS GREG & SONS

4. Conoce (n) la Ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del (la) (los) otorgante (s), ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. ----------

5. Será (n) responsable (s) civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. ----------

6. Sólo solicitará (n) correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. ----------

---

Política de Privacidad: El (la) (los) otorgante (s) expresamente declara (n) que **NO** autoriza (n) la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Dieciocho (18) del círculo Bogotá, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, salvo con lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por medio de apoderado solicite (n) por escrito, conforme a la Ley.----------

---

----------**ADVERTENCIAS NOTARIALES:**----------

1. Cada vez que se pretenda hacer uso del presente poder y/o autorización, se deberá presentar a la autoridad o entidad ante quien se quiera hacer valer, una certificación original, expedida al día por la Notaria Dieciocho del Circulo de Bogotá, donde conste que el poder y/o autorización esta vigente, pues no aparece anotación alguna que indique que fue revocado.----------

2. El suscrito Notario Dieciocho (18) encargado, del Círculo de Bogotá, advirtió al (los) compareciente (s), sobre la importancia y conveniencia que su (s) apoderado (s) comparezca (n) y firme (n) la presente escritura pública, para que quede enterado de la existencia del poder, y así el poderdante siempre este legal y debidamente representado. Hecha la advertencia y recomendación el (los) compareciente (s), **INSISTE (N)** en otorgar la presente escritura Pública. ----------

3. EL NOTARIO ADVIRTIÓ AL (LOS) OTORGANTE (S), DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE (N) DE LEER DILIGENTE Y CUIDADOSAMENTE LA TOTALIDAD DEL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, PARA VERIFICAR LA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3491220804121124

Nº 3748

Generado el 04 de noviembre de 2022 a las 08:53:13

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NIT: 800144331-3

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5307 del 22 de octubre de 1991 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0628 del 03 de abril de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaria 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

Resolución S.F.C. No 0750 del 22 de junio de 2022 autoriza al Banco de Occidente (Panamá) S.A., sociedad con domicilio en la República de Panamá, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando quinto de esta Resolución, y al Occidental Bank (Barbados) Ltd., sociedad con domicilio en Barbados, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando sexto de esta Resolución, a través de la AFP Porvenir S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991

Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991 Autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Oficio 92042984-9 del 01 de julio de 1993 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones voluntarias

Resolución S.B. 535 del 30 de marzo de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad en lo términos en que dicha autorización fue solicitada y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
PC067845201
11-10-22 PC067845201
V9LZK63G72
THOMAS GREG & SONS

y de los Vicepresidentes, que para el efecto designe la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o extraños. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes: a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y además representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, en que tenga interés la compañía; c) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y presentar en las primeras un informe sobre el estado de los negocios sociales; d) Designar los empleados cuyo nombramiento no esté asignado a otro órgano social, removerlos y firmar los respectivos contratos de trabajo; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad para mantener en ella los dineros sociales, girar contra ellas y negociar toda clase de títulos vlores; f) Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuanto sean delegables; g) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias; h) Suscribir los contratos que sean necesarios para la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas, con independencia de su cuantía; i) Resolver, en primera instancia, sobre la procedencia de auditorías especiales solicitadas por los accionistas, en los términos definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; j) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas de Buen Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes en ella invierten o en cualquier otro valor que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y k) Ejercer todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o la Ley y que no se encuentren aquí relacionadas. (Escritura Pública 1674 del 30 de septiembre de 2009 Notaria 65 de Bogotá D.C.). Para efectos de la Representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales judiciales los abogados que con tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado (Escritura Pública 1708 del 11 de octubre de 2010 Notaria 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Largacha Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/10/2008	CC - 79156394	Presidente
Andres Vasquez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 08/01/2004	CC - 71695255	Vicepresidente
Erik Andrés Moncada Rasmussen Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 79781438	Vicepresidente
Roberto Díaz Trujillo Fecha de inicio del cargo: 06/02/2014	CC - 79292143	Vicepresidente
Alejandro Gómez Villegas Fecha de inicio del cargo: 27/10/2011	CC - 79941020	Vicepresidente
Alonso Angel Lozano Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 16799132	Vicepresidente
Silvia Lucía Reyes Acevedo Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 37893544	Vicepresidente
Juan Pablo Salazar Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 07/10/2004	CC - 71731636	Vicepresidente
Alba Janneth Moreno Baquero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53077586	Representante Legal Judicial

CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3491220804121124

Generado el 04 de noviembre de 2022 a las 08:53:13

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

№ 3748

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Angélica Aguirre Aponte Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1018430499	Representante Legal Judicial
Luisa Fernanda Currea Franco Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1072709498	Representante Legal Judicial
Daniela Guerrero Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1018458983	Representan Legal Judicial
Juliana Barona Morales Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1015462399	Representante Legal Judicial
Daniel Rendón Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1017219299	Represnetante Legal Judicial
Miguel José Gregory Villegas Castañeda Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1110464235	Representante Legal Judicial
Carla Santafé Figueredo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1130608527	Representante Legal Judicial
Ivonne Astrid Ortiz Giraldo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32243789	Representante Legal Judicial
Erika Isabel Arrieta Ruiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32779976	Representante Legal Judicial
Fredy Quintero López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 79581111	Representante Legal Judicial
Ana María Romero Lagos Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 1019119578	Representante Legal Judicial
Carlos Manuel Ramírez Acosta Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 79693893	Representante Legal Judicial
Oscar Alirio Castillo Rubiano Fecha de inicio del cargo: 23/09/2022	CC - 7336003	Representante Legal Judicial
Diana Marcela Bautista Ruiz Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1032360605	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Fernandez Cardona Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1069582580	Representante Legal Judicial
Jorge Eduardo Montañez Cortés Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 79443280	Representante Legal Judicial
Carlos Andres Sánchez Medina Fecha de inicio del cargo: 07/01/2016	CC - 94501244	Representante Legal Judicial
Genny Carolina Ramírez Zamora Fecha de inicio del cargo: 17/03/2015	CC - 52829319	Representante Legal Judicial
Diana Martinez Cubides Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 52264480	Representante Legal Judicial
Elizabeth Mira Hernandez Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 43868037	Representante Legal Judicial
Nancy Adriana Rodríguez Casas Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 51970146	Representante Legal Judicial
Ivonne Amira Torrente Schultz Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 32737160	Representante Legal Judicial

CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
PC067845202
11-10-22 PC067845202
APWJTR9OE
THOMAS GREG & SONS

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 3491220804121124

Generado el 04 de noviembre de 2022 a las 08:53:13

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Johana Andrea Lesmes Mendieta Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1015401438	Representante Legal Judicial

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

==========TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO (3748)==========

Nº 3748

DE FECHA: VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)----------

OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECIOCHO (18) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----------

Viene de la página veintidós (22)----------

EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO QUE CONSIDERE (N) PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA; PONIENDO DE PRESENTE QUE LA FIRMA DE LA ESCRITURA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO. EN CONSECUENCIA LA NOTARÍA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DEL (LOS) OTORGANTE (S) Y LA AUTORIZACIÓN DEL NOTARIO. DE SER NECESARIO CORREGIR, ACLARAR Ó MODIFICAR LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, SE DEBERÁ OTORGAR UNA NUEVA, LA CUAL TENDRÁ QUE SER SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL, SIENDO DE CARGO DE LOS OTORGANTES LOS COSTOS Y GASTOS QUE ESTO DEMANDE.----------

---

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el (la) (los) compareciente (s) y advertido (a) (s) de su formalidad , lo aprobó (aron) en todas sus partes y firmó (aron) junto con el suscrito notario quien da fe y lo autoriza. ----------

---

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: PO011715878 - PO011715879 - PO011715880 - PO011715881 - PO011715882 - PO011715883 - PO011715884 - PO011715885 - PO011715886 - PO011715887 - PO011715888 – PO011715889.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO011715889
PC067845200
NOTARIO DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA
Q1ARLDMJ4S 08-07-22 PO011715889
9GOYLMW16Z 11-10-22 PC067845200
THOMAS GREG & SONS

Nº 3748

Valor de los derechos Notariales $ 132.400
Superintendencia de Notariado y Registro $ 7.150
Fondo Cuenta Nacional del Notariado $ 7.150
Retención en la fuente $0
Iva $ 47.424

SE FIRMA

PODERDANTE

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO **ÍNDICE DERECHO**

Quien en su calidad de Vicepresidente y por ende Representante Legal obra en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con **NIT 800.144.331-3.**
C.C. No.37.893.544 expedida en San Gil - Santander
Dirección
Tel.
e-mail:
Firma tomada fuera del Despacho Artículo 12 Decreto 2148 de 1983, hoy Articulo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
José Miguel Robayo Piñeros
18
NOTARIO 18 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

JOSÉ MIGUEL ROBAYO PIÑEROS
NOTARIO 18 DE BOGOTÁ D.C.

Elaboró/Diana Carvajal//Revisó/Mariana Cantor//

YPJLM

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARÍA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Es Primera copia tomada de su original.

Escritura publica No. 3948 de DIC. 22 de 2022

Que expido y autorizo en QUINCE (15) hojas útiles

Con destino a EL INTERESADO

Papel Art. 6°. Ley 2ª de 1976 Bogotá, D.C. 26 DIC 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
José Miguel Robayo Romero
NOTARIO 18 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

COPIA

NOTARIO DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA

PC067845217

EW5R8DZ21F 11-10-22 PC067845217

THOMAS GREG & SONS

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2023 Hora: 12:27:16
Recibo No. AA23304179
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2330417977BE6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.
Sigla: GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.
Nit: 830515294 0 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01447565
Fecha de matrícula: 31 de enero de 2005
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 84A #10-33 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: pagos@godoycordoba.com
Teléfono comercial 1: 3174628
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 84A #10-33 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@godoycordoba.com
Teléfono para notificación 1: 3174628
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2023 Hora: 12:27:16
Recibo No. AA23304179
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2330417977BE6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000138 del 25 de enero de 2005 de Notaría 61 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2005, con el No. 00974508 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada GODOY CORDOBA ABOGADOS LIMITADA SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 013 del 28 de diciembre de 2009 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2010, con el No. 01356856 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de GODOY CORDOBA ABOGADOS LIMITADA SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA LTDA a GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA S A S.

Por Acta No. 013 de la Junta de Socios del 28 de diciembre de 2009, inscrita el 27 de enero de 2010 bajo el número 01356856 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada S A S bajo el nombre de: GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S sin embargo para su identificación podrá utilizar simplemente la contracción GODOY CORDOBA S A S

Por Acta No. 33 del 15 de enero de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2018, con el No. 02297434 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2023 Hora: 12:27:16
Recibo No. AA23304179
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2330417977BE6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S A S a "GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S." SIN EMBARGO, PARA SU IDENTIFICACION PUEDE UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION "GODOY CORDOBA S.A.S.".

Por Acta No. 37 de la Asamblea de Accionistas, del 02 de noviembre de 2018, inscrita el 16 de Mayo de 2019 bajo el número 02466433 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad FRANCISCO BURITICA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Acta No. 58 del 19 de julio de 2022 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de julio de 2022, con el No. 02862790 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de "GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S." SIN EMBARGO, PARA SU IDENTIFICACION PUEDE UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION "GODOY CORDOBA S.A.S." a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. y adicionó la(s) sigla(s) GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S..

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad podrá, por sí misma o por intermedio o en asocio con terceros, desarrollar cualquier actividad lícita. De manera particular, pero sin limitarse a ello, la Sociedad tiene por objeto social la prestación de servicios de asesoría jurídica en las distintas disciplinas del derecho, así como la planeación y proyección de negocios a nivel nacional e internacional. Así mismo, la Sociedad puede dedicarse a la prestación de servicios integrales en prevención de riesgos laborales, promoción y prevención de la salud, asesorías y capacitaciones en las siguientes áreas con profesionales competentes y licencia en salud y seguridad en el trabajo vigente: legal, medicina preventiva y del trabajo, medicina del deporte, nutrición deportiva y ocupacional, fisioterapia, psicología, auditoria, ingeniería, entre otras. Así mismo, podrá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2023 Hora: 12:27:16
Recibo No. AA23304179
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2330417977BE6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

prestar servicios integrales para todas las actividades de asesoría en diseño, implementación y mantenimiento de sistemas integrados de gestión en Seguridad y salud en el trabajo. También podrá llevar a cabo las demás actividades y servicios que de acuerdo con la legislación vigente en riesgos laborales, se deban diseñar e implementar a nivel empresarial en organizaciones de cualquier sector empresarial ya sea del sector público o privado, entre otras. La Sociedad también podrá poseer y administrar establecimientos de comercio, así como celebrar cualquier tipo de operaciones sobre los mismos, y en general, estará facultada para realizar actividades de importación y exportación de bienes y servicios.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $10.000.000.000,00
No. de acciones : 10.000.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $219.412.000,00
No. de acciones : 219.412,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $219.412.000,00
No. de acciones : 219.412,00
Valor nominal : $1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente. El gerente ejercerá el cargo hasta cuando sea removido o reemplazado por la Junta Directiva de acuerdo con lo señalado en los estatutos. El gerente será el representante legal de la sociedad. El gerente de la sociedad tendrá tres (3) suplentes elegidos por la Junta Directiva, quienes reemplazarán al gerente en sus faltas temporales y en las definitivas hasta cuando la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2023 Hora: 12:27:16
Recibo No. AA23304179
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2330417977BE6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Junta Directiva nombre al sucesor o reemplazo del gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente tendrá en desarrollo del objeto social las siguientes funciones y atribuciones: A) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que representen la sociedad cuando fuere el caso; B) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General De accionistas y de la Junta Directiva; C) Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad; D) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva; E) Presentar oportunamente a consideración de la Junta Directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la sociedad; F) Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará conjuntamente por los administradores a la Asamblea General de Accionistas; G) Al igual que los demás administradores, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; H) Cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y particularmente velar por que a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito; I) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; J) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; K) Velar porque los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. Esta función se cumplirá dentro de los parámetros de la estructura de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2023 Hora: 12:27:16
Recibo No. AA23304179
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2330417977BE6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

la sociedad y teniendo en cuenta las funciones y procedimientos asignados a otros funcionarios de la sociedad, como cabezas de área; L) Convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones ordinarias, y a las extraordinarias siempre que lo crea conveniente o cuando le corresponda de acuerdo con lo previsto en estos estatutos y en la ley; M) Las demás que le asignen la ley y estos estatutos. Parágrafo.- No obstante lo anterior, en cualquier caso y para desarrollar o ejercer cualquiera de sus funciones, el gerente requerirá la previa autorización de la Junta Directiva para celebrar cualquier acto o contrato a nombre de la sociedad, cuando la cuantía del acto o contrato o de las obligaciones a cargo de la sociedad de manera individual o a través de una serie de operaciones relacionadas- exceda el equivalente en pesos colombianos a mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1000 SMMLV) a la fecha de celebración del acto o contrato, o de la última operación en el caso de operaciones relacionadas. Parágrafo. - Los suplentes del gerente tendrán las mismas facultades otorgadas al gerente (incluida la facultad de representación legal de la sociedad) y no existirá para su actuación, un orden de prioridad entre los suplentes del gerente. Cuando en estos estatutos se haga referencia al gerente, se entenderá que se hace referencia también, en lo aplicable, a los suplentes del gerente. Los suplentes no requerirán acreditar, para su actuación, la configuración de una falta temporal o absoluta del gerente. Bastará con su actuación para que se presuma la falta temporal o absoluta del gerente.

Por Documento Privado No. Sin Núm del 08 de marzo de 2019, registrado el 9 de Marzo de 2019 bajo el No. 02433332 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Guerrero Orbe Diego Alexander	C.C. 1.018.426.052	222.814
Barros Cardenas Jhon Alex	C.C. 1.043.015.010	287.301

Por Documento Privado No. Sin Núm del Representante Legal, del 5 de julio de 2019, registrado el 17 de Julio de 2019 bajo el número 02487223 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2023 Hora: 12:27:16
Recibo No. AA23304179
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2330417977BE6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	Identificación:	T.P
Rey Londoño Oscar Alberto	C.C. 1.140.866.487	300.858

Por Documento Privado No. Sin Núm del Representante Legal, del 22 de octubre de 2019, registrado el 23 de Octubre de 2019 bajo el número 02517724 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Ana Maria Rodriguez Marmolejo	C.C. 1.151.946.356	253.718
Gabriela Restrepo Caicedo	C.C. 1.144.193.395	307.837
John Jairo Rodriguez Bernal	C.C. 1.070.967.487	325.589
Omar Alonso Camargo Mercado	C.C. 1.043.010.907	285.256
Jorge Andres Sanchez Rodriguez	C.C. 1.013.641.075	278.768

Por Documento Privado Sin Núm del Representante Legal del 27 de diciembre de 2019, registrado el 27 de Diciembre de 2019 bajo el número 02537409 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Chavez Alvarado Andres Felipe	C.C. 1.075.655.441	232007

Por Documento Privado No. Sin Núm del 28 de febrero de 2020, registrado el 2 de Marzo de 2020 bajo el número 02559054 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Bernal García Federico	C.C. 80.873.156	175488
Lara Marquez Amaranta Andrea	C.C. 1.032.683.377	283576
Benrey Zorro Juliana	C.C. 1.072.642.954	190673
Duarte Villalobos Irene	C.C. 1.020.744.847	273878
Carrasco Boshell Brigitte Natalia	C.C. 1.121.914.728	288455
Cano Gonzalez Claudia Andrea	C.C. 1.143.869.669	338180

Por Documento Privado Sin núm del Representante Legal, del 29 de julio de 2020, registrado el 30 de julio de 2020 bajo el número 02602260 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2023 Hora: 12:27:16
Recibo No. AA23304179
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2330417977BE6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Viviel Gonzalez Jorge Enrique	C.C. 1.014.225.303	277.946

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 13 de agosto de 2020, registrado el 13 de agosto de 2020 bajo el número 02606331 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P:
Romero Méndez Andrés Felipe	C.C.1.019.080.336	286.638
Duque Duque Juan Antonio	C.C.80.085.295	138.464

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 03 de septiembre de 2020, registrado el 4 de septiembre de 2020 bajo el número 02612596 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P.
Visbal Restrepo Juliana	C.C. 1.020.760.990	290190
Puentes Cespedes Ana Carolina	C.C. 1.010.229.148	330105

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 25 de septiembre de 2020, registrado el 25 de septiembre de 2020 bajo el número 02619669 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:
Palacio Varona Daniela	C.C. 1.019.132.452	353.307
Bejarano Rengifo Diana Marcela	C.C. 1.144.087.101	315.617

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 11 de febrero de 2021, registrado 4 de Marzo de 2021 bajo el número 02669512 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2023 Hora: 12:27:16
Recibo No. AA23304179
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2330417977BE6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Carlos Augusto Suarez Pinzón	C.C. 1.032.470.700	347.852
Miguel Alejandro Lombana Cuevas	C.C. 1.022.398.901	308.077
Deivid Alexander Rodríguez Ramirez	C.C. 1.233.690.042	LT25399
Juanita Alexandra Silva Tellez	C.C. 1.023.967.067	334.300
Natalia Alzate Garcia	C.C. 1.095.786.682	173.261
Sara Heshusius Sancho	C.C. 1.144.068.042	346.483
Youssef Norredine Amara Pachon	C.C. 1.019.069.334	311.472

Por Documento Privado Sin Núm. del 12 de mayo de 2021 del Representante Legal, registrado 27 de Mayo de 2021, bajo el número 02709540 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:
Melani Vanessa Estrada Ruíz	C.C. 1.151.965.730	353898
Nicolás Eduardo Ramos Ramos	C.C. 1.018.469.231	365094
Daniel Andres Paz Erazo	C.C. 1.085.291.127	329936
Laura María Valderrama Medrano	C.C. 1.010.220.471	307507

Por Documento Privado sin num. del 18 de agosto de 2021, inscrito el 23 de Agosto de 2021 con el No. 02736169 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	Tarjeta Profesional
Miguel Angel Salazar Cortes	C.C. No. 1.019.128.867	347296
Shiara Faride Trujillo Canchon	C.C. No. 1.022.358.557	231596
Michelle Valeria Mina Marulanda	C.C. No. 1.234.195.459	359423

Por Documento Privado del 16 de diciembre de 2021, inscrito el 18 de Diciembre de 2021 con el No. 02773873 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2023 Hora: 12:27:16
Recibo No. AA23304179
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2330417977BE6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre	Identificación	Tarjeta Profesional
Angélica María Cure Muñoz	C.C. No. 1.140.887.921	369821
Paula Huertas Borda	C.C. No. 1.020.833.703	369744
Juan Camilo Lamprea Gil	C.C. No. 1.014.242.610	367728
María Alejandra Ramírez Olea	C.C. No. 1.152.225.557	359508

Por Documento Privado del 01 de julio de 2022, inscrito el 8 de Julio de 2022, con el No. 02856173 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
Andres Felipe Duque Velásquez	C.C No. 1.053.772.677	221517
Daniel Felipe Ramirez Sanchez	C.C No. 1.070.018.966	373906
Deivid Alexander Rodriguez Ramirez	C.C No. 1.233.690.042	378503
Jorge Andres Ballesteros Hernandez	C.C No. 1.026.266.184	236678
Juan Pablo Briceño Santamaria	C.C No. 1.020.825.640	377383
Manuel Rodrigo Jaimes Beltran	C.C No. 1.071.169.446	30272
Nedy Johana Dallos Pico	C.C No. 1.019.135.990	373640

Por Documento Privado del 22 de julio de 2022 , inscrito el 27 de Julio de 2022 con el No. 02862244 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
Diana Camila Gaitan Hemelberg	C.C No. 1.019.123.311	334532
David Ricardo Rodriguez Preciado	C.C.No. 1.057.581.246	251947

Por Documento Privado del 23 de agosto de 2022 , inscrito el 26 de Agosto de 2022 con el No. 02872678 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2023 Hora: 12:27:16
Recibo No. AA23304179
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2330417977BE6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	Identificación:	TP:
Octavio Andrés Castillo Ocampo	C.C No. 1.017.267.151	380131
Stephany Obando Perea	C.C No. 1.107.080.046	361681
Diana Esperanza Gomez	C.C No. 1.023.697.512	LT 30201
Lina María Varela Vélez	C.C No. 1.234.091.873	364597

Por Documento Privado del 04 de octubre de 2022, inscrito el 7 de Octubre de 2022 con el 02887434 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
Andrea Juliana Hernández Rueda	C.C No. 1.098.751.528	295.390
Juliana Araque Quiroz	C.C No. 1.035.868274	293.693
Juliana Ramos Gaviria	C.C No. 1.020.814.258	375.572

Por Documento Privado del 28 de noviembre de 2022, inscrito el 30 de Noviembre de 2022 con el No. 02904376 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
María Carolina Martinez Portillo	C.C No. 1.020.721.389	207.162
Valentina Gomez Trujillo	C.C No. 1.012.459.669	366.614
Gina Paola Espinosa Martinez	C.C No. 22.464.396	116.498-D1
Karen Sofia Sanchez Gonzalez	C.C No. 1.152.454.659	383.959
Paola Andrea Aponte Lopez	C.C No. 1.144.089.950	387.090
Mariana Pérez Cuenca	C.C No. 1.020.824.515	367.191
Maria Clara Jaramillo Berrio	C.C No. 1.152.702.664	388.141
Daniel Francisco Gomez Cortes	C.C No. 1.019.133.337	389.914

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 15 del 26 de marzo de 2012, de Junta Directiva, inscrita

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2023 Hora: 12:27:16
Recibo No. AA23304179
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2330417977BE6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2012 con el No. 01626132 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Andres Dario Godoy Cordoba	C.C. No. 80086521

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Carlos Hernan Godoy Fajardo	C.C. No. 19251626

Por Acta No. 67 del 3 de agosto de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2022 con el No. 02870110 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Gerente	Caroline Fraser Gonzalez	C.C. No. 1020796887

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Santiago Andres Martinez Mendez	C.C. No. 81717493
Segundo Renglon	Gustavo Jose Gnecco Mendoza	C.C. No. 19431641
Tercer Renglon	Andres Dario Godoy Cordoba	C.C. No. 80086521
Cuarto Renglon	Daniel Francisco Buritica Cordoba	C.C. No. 80873703
Quinto Renglon	Juan Jose Uribe Lopez	C.C. No. 79445373

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2023 Hora: 12:27:16
Recibo No. AA23304179
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2330417977BE6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Hernan Godoy Fajardo	C.C. No. 19251626

Por Acta No. 31 del 17 de noviembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2017 con el No. 02278076 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Andres Dario Godoy Cordoba	C.C. No. 80086521

Por Acta No. 36 del 1 de junio de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2018 con el No. 02347445 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Gustavo Jose Gnecco Mendoza	C.C. No. 19431641

Por Acta No. 41 del 3 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de julio de 2020 con el No. 02582656 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Santiago Andres Martinez Mendez	C.C. No. 81717493
Cuarto Renglon	Daniel Francisco Buritica Cordoba	C.C. No. 80873703

SUPLENTES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2023 Hora: 12:27:16
Recibo No. AA23304179
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2330417977BE6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Hernan Godoy Fajardo	C.C. No. 19251626

Por Acta No. 51 del 23 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de septiembre de 2021 con el No. 02740441 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Juan Jose Uribe Lopez	C.C. No. 79445373

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 59 del 9 de noviembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2022 con el No. 02901235 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	BAKER TILLY COLOMBIA LTDA	N.I.T. No. 800249449 5

Por Documento Privado del 11 de noviembre de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2022 con el No. 02901236 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Nydia Jasmin Mora Torres	C.C. No. 1022334637 T.P. No. 165330-T
Revisor Fiscal Suplente	Erika Tatiana Castaño Cruz	C.C. No. 1026276146 T.P. No. 272902-T

PODERES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2023 Hora: 12:27:16
Recibo No. AA23304179
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2330417977BE6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado No. Sin núm del Representante Legal, del 22 de noviembre de 2018, registrado el 23 de noviembre de 2018 bajo el número 00040473 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Ana Cristina Medina González	C.C. 52.991.736
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Carlos Hernán Godoy Fajardo	C.C. 19.251.626
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Francisco Erney Buriticá Ruiz	C.C. 10.529.620
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Andrés Fernando Da Costa Herrera	C.C. 80.505.099
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Gustavo Gnecco Mendoza	C.C. 19.431.641
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Santiago Andrés Martínez Méndez	C.C. 81.717.493
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
María Isabel Vinasco Lozano	C.C. 53.006.455
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Jhon Sebastián Molina Gómez	C.C. 1.018.466.887
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Sergio Andrés Campos Guzmán	C.C. 1.015.433.588
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
José David Ochoa Sanabria	C.C. 1.010.214.095
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Jennifer Lorena Molina Mesa	C.C. 1.129.511.816
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Daniel Mauricio Contreras Jaimes	C.C. 1.090.424.399

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2023 Hora: 12:27:16
Recibo No. AA23304179
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2330417977BE6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Fabio Andrés Salazar Reslen	C.C. 1.032.358.377
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Ricardo José Aguirre Bejarano	C.C. 1.018.442.942
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Ernesto Rosales Jaramillo	C.C. 1.090.420.262
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Juan Sebastián Velandia Párraga	C.C. 1.018.456.181

Por Documento Privado del 25 de agosto de 2022, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 14 de Septiembre de 2022, con el No. 00048142 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Diana Carolina Soler, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.319, para que represente al Poderdante y actúe en su nombre en los diferentes temas relacionados con la administración, vinculación, contratación, afiliación, desvinculación, desafiliación y relevo de personal de la Sociedad. Específicamente, la Apoderada podrá desempeñar las siguientes funciones y todas aquellas directamente relacionadas con ellas o necesarias para poderlas ejercer, sin que se extiendan a temas o materias sustancialmente distintas: (i) Preparar, firmar y presentar cualquier documento en los temas relacionados con la administración, contratación y relevo de personal de la Sociedad, incluyendo contratos de trabajo, de prestación de servicios, diligenciamiento de formularios y documentos de vinculación ante cualquier tipo de autoridad pública o privada relacionada con el sector de salud, de trabajo o de seguridad social; (ii) Representar a la Sociedad administrativa, judicial y extrajudicialmente ante los empleados, funcionarios, terceros y toda clase de autoridades públicas, judiciales y administrativas en los temas relacionados con la administración, vinculación, contratación, desvinculación, desafiliación y relevo de personal de la Sociedad; (iii) Notificarse personalmente de cualquier decisión proferida por las autoridades administrativas y judiciales en las cuales resulten involucrados de cualquier forma los intereses de la Sociedad en los temas referidos, presentar recursos, solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2023 Hora: 12:27:16
Recibo No. AA23304179
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2330417977BE6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002230 del 26 de junio de 2007 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	01147130 del 26 de julio de 2007 del Libro IX
Acta No. 013 del 28 de diciembre de 2009 de la Junta de Socios	01356856 del 27 de enero de 2010 del Libro IX
Acta No. 24 del 11 de abril de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02099420 del 2 de mayo de 2016 del Libro IX
Acta No. 33 del 15 de enero de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02297434 del 30 de enero de 2018 del Libro IX
Acta No. 37 del 2 de noviembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02466433 del 16 de mayo de 2019 del Libro IX
Acta No. 39 del 13 de diciembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02407938 del 21 de diciembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 41 del 3 de marzo de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02582655 del 2 de julio de 2020 del Libro IX
Acta No. 51 del 31 de enero de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02790542 del 9 de febrero de 2022 del Libro IX
Acta No. 58 del 19 de julio de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02862790 del 28 de julio de 2022 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2023 Hora: 12:27:16
Recibo No. AA23304179
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2330417977BE6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 46.394.370.833
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 31 de enero de 2005. Fecha de envío de información a Planeación : 26 de diciembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2023 Hora: 12:27:16
Recibo No. AA23304179
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2330417977BE6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
LINA MARIA

APELLIDOS:
VARELA VELEZ

Lina M Varela Velez

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
DEL NORTE

FECHA DE GRADO
25/06/2021

CONSEJO SECCIONAL
ATLANTICO

CEDULA
1234091873

FECHA DE EXPEDICIÓN
17/08/2021

TARJETA N°
364597

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.234.091.873

VARELA VELEZ
APELLIDOS

LINA MARIA
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-JUL-1998
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA
O+ G.S. RH
F SEXO

03-AGO-2016 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

P-0300150-00853117-F-1234091873-20161004 0051623086A 2 46864579

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 07 DE MARZO DE 2023, TIPO DE PROCESO: Ejecutivo Laboral DEMANDANTE: Alexandra García Ospino DEMANDADO: Porvenir S.A y otro RADICADO: 08001310500520160036800

ALBERTO GOMEZ <ticogomez1960@hotmail.com>

Jue 9/03/2023 1:05 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (281 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Doctor
ELKIN JESÚS RODRIGUEZ CAMPO
JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE: Alexandra García Ospino
DEMANDADO: Porvenir S.A y otro
RADICADO: 08001310500520160036800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 07 DE MARZO DE 2023

ALBERTO JULIO GÓMEZ CHARRIS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.698.774 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 120.295 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **ALEXANDRA GARCÍA OSPINO**, con el respeto que me caracteriza y por medio de la presente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** estando dentro del término legal para hacerlo, contra el auto calendado 07 de marzo de 2023, notificado por Estado No. 24 de fecha 08 de marzo de 2023, por medio del cual este Despacho Judicial resolvió no decretar las medidas cautelares solicitadas en contra de la entidad demandada **PORVENIR S.A.**, para lo cual adjunto archivo en PDF.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS
C.C. No. 8. 698.774 de Barranquilla
T.P. No. 120.295 del C.S de la J.

Barranquilla, Atlántico 09 de marzo de 2023

Doctor
ELKIN JESÚS RODRIGUEZ CAMPO
JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE: Alexandra García Ospino
DEMANDADO: Porvenir S.A y otro
RADICADO: 08001310500520160036800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 07 DE MARZO DE 2023

ALBERTO JULIO GÓMEZ CHARRIS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.698.774 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 120.295 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **ALEXANDRA GARCÍA OSPINO**, con el respeto que me caracteriza y por medio de la presente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** estando dentro del término legal para hacerlo, contra el auto calendado 07 de marzo de 2023, notificado por Estado No. 24 de fecha 08 de marzo de 2023, por medio del cual este Despacho Judicial resolvió no decretar las medidas cautelares solicitadas en contra de la entidad demandada **PORVENIR S.A.**, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 28 de marzo de 2022, este Despacho fijó en lista la liquidación de las costas de segunda instancia del proceso ordinario, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000)** en contra de las demandadas **BANCO BBVA** y **PORVENIR S.A.**, discriminados así:

BANCO BBVA - UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000)
PORVENIR S.A. - UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000)

SEGUNDO: Mediante auto de fecha 8 de abril de 2022, este Despacho resolvió aprobar la liquidación de las costas del proceso ordinario en contra de las demandadas por la suma **DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000)**.

TERCERO: Por medio de auto de fecha 11 de noviembre de 2022, el juzgado resolvió seguir adelante con la ejecución a favor de mi mandante.

CUARTO: Por lo anterior, el día 12 de diciembre de 2022, solicité ante este Despacho el decreto del embargo y secuestro de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **PORVENIR S.A.**, en los diferentes establecimientos financieros, manifestando en la parte introductoria del escrito lo siguiente:

"…respetuosamente ***solicito al despacho decretar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes que a continuación denuncio como de propiedad del demandado PORVENIR AFP, denuncia que hago bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de este escrito****…"* (Negrilla fuera del texto).

QUINTO: Posteriormente, el día 16 de enero de 2023, por medio de correo electrónico dirigido a este Despacho Judicial, reiteré la solicitud de decreto de embargo y secuestro mencionada anteriormente, manifestando nuevamente lo siguiente:

"…respetuosamente me permito reiterar al despacho, ***se sirva decretar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes que a continuación denuncio como de propiedad del demandado PORVENIR AFP, denuncia que hago bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de este escrito****…"* (Negrilla fuera del texto).

SEXTO: Así mismo, el día 22 de febrero de 2023, por medio de correo electrónico dirigido a este Despacho Judicial, reiteré por segunda vez la solicitud de decreto de embargo y secuestro mencionado en el numeral cuarto y quinto de este escrito.

SÉPTIMO: Por medio de auto calendado 07 de marzo de 2023 y notificado por Estado No. 24 de fecha 08 de marzo de 2023, este Despacho Judicial resolvió no decretar las medidas cautelares solicitadas en contra de la entidad demandada **PORVENIR S.A.**, bajo el fundamento que las solicitudes presentadas los días 12 de diciembre de 2022, 16 de enero de 2023 y 22 de febrero de 2023, **no cumplen con la exigencia contenida en el art 101 Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, es decir la denuncia de bienes hecha bajo juramento**.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Al respecto, debe recordar el suscrito al Despacho que el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, dispone lo siguiente:

*"**Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución**."* (Negrillas fuera del texto).

Pues bien, en atención a lo antes descrito, el suscrito con la presentación de las solicitudes calendadas 12 de diciembre de 2022, 16 de enero de 2023 y 22 de febrero de 2023, se hizo la respectiva denuncia de los bienes bajo la gravedad de juramento, tal y como se reiteró en los numerales cuarto y quinto de este escrito, de modo que, no es del recibo lo esgrimido por este Despacho Judicial en el auto objeto de recurso, como quiera que la solicitud de decreto de embargo y secuestro de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero que posean la demandada **PORVENIR S.A.** en los distintos establecimientos financieros del país, se hizo en sujeción y aplicabilidad a lo establecido en la norma ibídem, motivo por el cual debe esta Judicatura en aras de garantizar los derechos e intereses de mi representada, decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso en concordancia con las normas establecidas por la Circular Externa No. 029 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera en su artículo 5.1, artículo 1387 del Código de Comercio y Circular Externa No. 007 de 1995.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan el presente recurso, me permito solicitar a este Despacho lo siguiente:

PRIMERO: Se sirva revocar el numeral segundo del auto calendado 07 de marzo de 2023, notificado por Estado No. 24 de fecha 08 de marzo de 2023 y en su lugar, se sirva decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero que posean la demandada **PORVENIR S.A.**, en los siguientes establecimientos financieros: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU CORP BANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA** y **BANCO AV VILLAS**, por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000)**, ordenada por parte de este Despacho Judicial mediante auto adiado 8 de abril de 2022 que aprobó la liquidación

de costas del proceso ordinario en segunda instancia, incluidas las costas que se liquiden en el proceso ejecutivo, tal y como viene ordenada en auto de fecha 11 de noviembre de 2022, más un porcentaje adicional que no exceda el 50%, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas establecidas por la Circular Externa No. 029 de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera en su artículo 5.1, artículo 1387 del Código de Comercio y la Circular Externa No. 007 de 1995.

Así las cosas, solicito al señor Juez, libre los oficios respectivos dirigidos al Gerente de las entidades bancarias antes citadas, comunicándole la medida de embargo.

Atentamente,

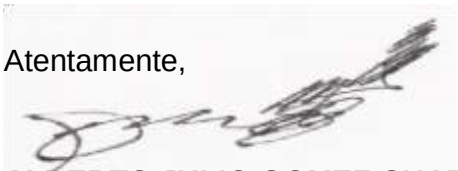

ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS
C.C. No. 8. 698.774 de Barranquilla
T.P. No. 120.295 del C.S de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y/O EN SUBSIDIO DECRETE LA ILEGALIDAD DE AUTO, TIPO DE PROCESO: Ejecutivo Laboral DEMANDANTE: Alexandra García Ospino DEMANDADO: Banco Bbva S.A y Porvenir RADICADO: 08001310500520160036800

ALBERTO GOMEZ <ticogomez1960@hotmail.com>

Vie 10/03/2023 1:05 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor
ELKIN JESUS RODRIGUEZ CAMPO
JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE: Alexandra García Ospino
DEMANDADO: Banco Bbva S.A y Porvenir
RADICADO: 08001310500520160036800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y/O EN SUBSIDIO DECRETE LA ILEGALIDAD DEL NUMERAL TERCERO Y CUARTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO CALENDADO 7 DE MARZO DE 2023 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 8 DE MARZO DE 2023

ALBERTO JULIO GÓMEZ CHARRIS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.698.774 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 120.295 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **ALEXANDRA GARCÍA OSPINO**, con el respeto que me caracteriza y por medio de la presente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y/O EN SUBSIDIO DECRETE LA ILEGALIDAD** del numeral tercero y cuarto del auto calendado 07 de marzo de 2023, notificado por Estado No. 24 de fecha 08 de marzo de 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, para lo cual adjunto archivo en PDF.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS
C.C No. 8.698.774 de Barranquilla
TP No. 120.295 del C.S de la J.

Barraquilla, Atlántico 10 de marzo de 2023

Doctor
ELKIN JESUS RODRIGUEZ CAMPO
JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE: Alexandra García Ospino
DEMANDADO: Banco Bbva S.A y Porvenir
RADICADO: 08001310500520160036800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y/O EN SUBSIDIO DECRETE LA ILEGALIDAD DEL NUMERAL TERCERO Y CUARTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO CALENDADO 7 DE MARZO DE 2023 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 8 DE MARZO DE 2023

ALBERTO JULIO GÓMEZ CHARRIS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.698.774 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 120.295 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **ALEXANDRA GARCÍA OSPINO**, con el respeto que me caracteriza y por medio de la presente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y/O EN SUBSIDIO DECRETE LA ILEGALIDAD** del numeral tercero y cuarto del auto calendado 07 de marzo de 2023, notificado por Estado No. 24 de fecha 08 de marzo de 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, atendiendo los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Por medio de auto calendado 20 de mayo de 2022, este despacho resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de a favor de ALEXANDRA MERCEDES GARCIA OSPINO y contra PORVENIR SA Y BANCO BBVA por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 2.000.000) discriminado de la siguiente forma:

− La suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE ($ 1.000.000) por concepto de costas a cargo de PORVENIR SA.
− La suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE ($ 1.000.000) por concepto de costas a cargo de BANCO BBVA.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO BBVA a pagar a PORVENIR SA, el titulo pensional a favor de la actora, correspondiente al periodo laborado entre el 23 de septiembre al 22 de noviembre de 1991 y del 09 de diciembre de 1991 al 31 de diciembre de 1994. Y a informar a la AFP antes mencionada la base salarial con la cual debe realizar el cálculo del título.

TERCERO: ORDENAR al PORVENIR SA a realizar la liquidación del título pensional ordenado en el numeral anterior, tomando como base salarial el devengado por la demandante, según información de BANCO BBVA…”

SEGUNDO: El día 24 de mayo de 2022, por medio de memorial dirigido al correo institucional de este Despacho, el suscrito presentó solicitud de aclaración y adición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Posteriormente, el día 07 de junio de 2022, por medio de memorial dirigido al correo institucional de este Despacho, el suscrito solicitó el desistimiento de la solicitud de aclaración y adición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: El día 8 de julio de 2022, el Despacho profirió auto mediante el cual aceptó el desistimiento presentado por el suscrito y ordenó oficiar a **PORVENIR S.A.**

QUINTO: Por medio de auto de fecha 05 de agosto de 2022, el despacho dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: CORRASE traslado a BANCO BBVA COLOMBIA SA, por el término de tres (3) días, de la respuesta rendida el 20 de julio del 2022 por parte de PORVENIR S.A, en los términos del art 110 del CGP.

SEGUNDO: MANTENER EN SECRETARIA por el término de diez (10) días, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO DAR TRAMITE a las excepciones de mérito presentadas por BBVA COLOMBIA SA, por las razones antes expuestas.

CUARTO: ATENERSE al cálculo actuarial presentado por PORVENIR SA."

SEXTO: Contra el auto de fecha 05 de agosto de 2022, el suscrito el día 10 de agosto de 2022, presentó recurso de reposición parcial y en subsidio de apelación contra el numeral cuarto del referido auto.

SÉPTIMO: Seguidamente, el 23 de septiembre de 2022, este Despacho Judicial profirió auto mediante el cual dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR cumplida parcialmente la obligación de hacer.

SEGUNDO: NO REPONER el numeral 4 del auto de fecha 05 de agosto de 2022, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el numeral 4 del auto de fecha 05 de agosto de 2022.

CUARTO: Remítase el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, librando al recurrente de aportar expensas para la reproducción del expediente, pues el mismo se encuentra digitalizado.

QUINTO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por BBVA COLOMBIA contra el auto del 20 de mayo de 2022, que libro mandamiento de pago.

SEXTO: Remítase el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, librando al recurrente de aportar expensas para la reproducción del expediente, pues el mismo se encuentra digitalizado.

SEPTIMO: NO REPONER el auto de fecha 05 de agosto de 2022, de conformidad con la parte motiva de la providencia."

OCTAVO: El día 8 de marzo de 2023, este despacho profirió auto mediante el cual dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación presentado por el banco BBVA contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: NO DECRETAR las medidas cautelares solicitadas contra PORVENIR SA, por las razones antes expuestas.

TERCERO: EFECTUAR control de legalidad establecido en el art 132 CGP y DEJAR SIN EFECTO el numeral 3 del auto de fecha 23 de septiembre de 2022.

CUARTO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación presentado por el demandante contra el numeral 4 del auto de fecha 05 de agosto de 2022".

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y/O ILEGALIDAD

De antemano, debo aclararle al juez que la competencia ha sido definida por la doctrina y la jurisprudencia así:

"De otro lado se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirla a los jueces".

Asimismo, la providencias interlocutorias pueden ser objeto de recurso de reposición, apelación y en subsidio de queja, cuando el afectado o interesado considere que no está conforme a la ley, a la jurisprudencia o buenas costumbres, e igualmente, las apelaciones una vez decretadas por el juez, se conceden en el efecto, diferido devolutivo o suspensivo. En el caso que nos ocupa, una vez rechazado el recurso de reposición por este despacho, este operador jurídico concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Adicionalmente, cabe anotar que en Colombia, cuando un juez concede el recurso de apelación con efecto devolutivo en un caso civil o laboral, significa que la competencia para tomar decisiones sobre ese asunto se transfiere al superior jerárquico o funcional. El efecto devolutivo implica que el tribunal de segunda instancia solo revisará los aspectos del caso que fueron objeto de apelación, es decir, la revisión se limita al examen de los argumentos presentados por las partes y las pruebas relacionadas con esos argumentos.

El juez de primera instancia mantiene la competencia para tomar decisiones sobre cualquier otro aspecto del caso que no esté sujeto a apelación. Por lo tanto, en el campo civil o laboral en Colombia, si un juez concede el recurso de apelación con efecto devolutivo, su competencia se limita a mantener el caso en trámite hasta que se reciba la decisión del superior. Después de que el Tribunal tome una decisión, el juez de primera instancia deberá tomar las medidas necesarias para implementarla en el caso.

Consecuentemente, la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-418 de 2019, acotó lo siguiente sobre la competencia señalando así:

"La declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, porque ***es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior****…"* (Negrilla fuera del texto).

En armonía con lo anterior, no era este Despacho el competente para ejercer el control de legalidad, habida cuenta, que ya había sido objeto de decisión por el mismo, de tal suerte, que no operaba que esta judicatura mucho tiempo después pudiera ejercer el control de legalidad, por la imposibilidad de retrotraer las actuaciones procesales vedada al juez de la causa, debido a la perentoriedad de las etapas procesales. En esa medida, el operador judicial estaría incurriendo sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales y transgrediendo el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica, toda vez que, si en gracias de discusión se aceptara el control de legalidad, sería el superior el llamado a resarcir equívocos cometidos, con fundamento en el respeto al debido proceso y en la adecuada administración de justicia, gracias a lo cual se legitima la real, efectiva, eficaz y verdadera estabilidad jurídica.

Por otra parte, cabe destacar que dicho auto se encontraba ejecutoriado, pues bien es sabido que, un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ni a petición de parte, ya que, si quien se vio afectado con lo que en él se decidió, no interpuso recurso, a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada, la decisión cobra ejecutoria.

Esta prohibición tiene asidero de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial una excepción a esta regla, y es que, *"los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez".*

Dicho criterio, por supuesto, *"debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales*".

Por tanto, *"la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, contraria a la ley, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo".*

Bajo estas premisas y teniendo en cuenta que la actuación había quedado ejecutoriada el día 29 de septiembre de 2022, cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria.

En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello. Además la mora judicial de la administración de justicia no se le debe trasladar al usuario con relación a los trámites

que se deben surtir de manera oportuna, dado que con ello se estaría transgrediendo en el derecho fundamental de acceso y de confianza legítima del usuario.

En ese sentido, **se evidencia que lo resuelto por este despacho en el auto recurrido, vulnera el debido proceso, pues la actuación del despacho implica el desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que por razón de esa violación se afectan derechos sustanciales de la parte demandante**.

En el caso que ocupa la atención, **el juez no debió entrar a realizar un control de legalidad de lo actuado dado que había perdido la competencia dentro del proceso de la referencia, la única actuación a su cargo era el de dar cumplimiento a lo decidido por el superior y remitir el expediente al superior en caso de que se ejerciera un control de legalidad para que se surtiera la alzada**.

Finalmente, no existen razones o fundamentos jurídicos para que este Despacho Judicial haya optado por ejercer el control de legalidad y dejar sin efecto el numeral 3 del auto de fecha 23 de septiembre de 2022 y rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por el suscrito.

PETICIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan el presente recurso, me permito solicitar a este Despacho lo siguiente:

PRIMERO: Se sirva revocar o declarar la ilegalidad del numeral tercero del auto calendado 07 de marzo de 2023, notificado por Estado No. 24 de fecha 08 de marzo de 2023 y en su lugar, se mantenga la decisión adoptada mediante providencia calendada 23 de septiembre de 2022, por medio del cual este Despacho Judicial resolvió **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el numeral 4 del auto de fecha 05 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Se sirva revocar o declarar la ilegalidad del numeral cuarto del auto calendado 07 de marzo de 2023, notificado por Estado No. 24 de fecha 08 de marzo de 2023 y en su lugar, le imparta el trámite correspondiente al recurso de apelación presentado por el suscrito en representación de la parte demandante, contra el numeral 4 del auto de fecha 05 de agosto de 2022, remitiendo el expediente del presente proceso al superior jerárquico, esto es, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Atentamente,

ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS
C.C No. 8.698.774 de Barranquilla
TP No. 120.295 del C.S de la J.

Recurso de reposición y en subsidio apelación, Rad: 08001–31–05–005–2012–00183–00

David Salazar <dsalazar@consilioabogados.com>

Mié 15/03/2023 4:05 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (172 KB)

Recurso reposicion subsidio apelación medidas 2012-183.pdf;

Juzgado 5 Laboral del Circuito de Barranquilla
Demandante: Robinson Guzmán Marín.
Demandado: DIEP de Barranquilla y otro.
Radicado: 08001–31–05–005–2012–00183–00
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Yo, David Salazar Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.736.761 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado número 217.429 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, por medio del presente correo me permito allegar recurso Recurso de reposición y en subsidio apelación.

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico dsalazar@consilioabogados.com y la presente actuación se remite a los demás sujetos procesales.

--

--

David Salazar Ochoa.
Socio.
Consilio Abogados S.A.S.
Acompañamiento Jurídico Integral.
315 830 08 01 - (1) 3004190.
www.consilioabogados.com
dsalazar@consilioabogados.com - info@consilioabogados.com

Doctor.
ELKIN JESÚS RODRIGUEZ CAMPO
Juez.
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Radicado:	08001–31–05–005–2012–00183–00.
Referencia:	Acción ejecutiva.
Demandante:	Robinson Guzmán Marín.
Demandado:	DIEP de Barranquilla y DDL.
Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 10 de marzo de 2023.

DAVID SALAZAR OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.736.761 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado 217.429 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial del **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA,** por medio del presente escrito me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del auto del 10 de marzo de 2023, con base en lo siguiente:

I. LA DECISIÓN RECURRIDA.

La decisión recurrida corresponde al auto del 10 de marzo de 2023 por medio del cual se decretó el embargo y secuestro de sumas de dinero de las cuentas de mi representada y de la Dirección Distrital de Liquidaciones, por la suma de 290.000.000, así:

> "TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables a nombre de DEIP BARRANQUILLA y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA en las entidades Banco Finandina y Fiduciaria BBVA ASSET Management SA, Fiduciaria LA PREVISORA SA, ALIANZA FIDUCIARIA SA, Fiduciaria POPULAR SA, Fiduciaria CORFICOLOMBIANA SA, Fiduciaria de OCCIDENTE SA, Fiduciaria DE BOGOTA SA, Fiduciaria COLPATRIA SA, Fiduciaria BANCOLOMBIA SA y Fiduciaria DAVIVIENDA SA. Limitando la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES M/CTE ($290.000.000)."

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.

Conforme a lo establecido en el artículo 63 del CPT y SS el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios y debe interponerse dentro los 2 días siguientes a la notificación, por lo que el recurso de reposición es procedente contra la orden de embargo.

Conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 65 del CPT y SS, el recurso de apelación procede contra el auto que decide sobre una medida cautelar, el que

Calle 94 A # 13 - 91 Oficina 402 Bogotá D.C.
57(1) 3004190 - www.consilioabogados.com.
info@consilioabogados.com.

debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación, por lo que el recurso de apelación es igualmente procedente.

La decisión recurrida fue notificada por estado 13 de marzo de 2023, por lo que los recursos de reposición y de apelación se interponen oportunamente.

III. ANTECEDENTES

Primero: Mediante auto del 7 de octubre de 2022 el Despacho aprobó la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFÍCAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, la cual quedará así:

Capital			$ 120.621.514
Indexación	IPC Ene-2007: 61,80	IPC Sep-2022: 122,63	$ 118.728.263
Costas proceso ordinario			$ 14.474.582
Total			**$ 253.824.359**

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4°.
Carrera 44 No. 38 – 39. Telefax 3885005 Ext. 2024. Cel. 3127184480
www.ramajudicial.gov.co E-Mail: Lcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Colombia.

Página **2** de **2**

SEGUNDO: Por secretaria **PRACTÍQUESE** la liquidación de las costas, inclúyase en ella la suma de $ 35.535.410 valor equivalente al 14 % de la liquidación del crédito antes señalada de conformidad con el artículo 365 del CGP y el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por el Concejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa.
MMF

Segundo: Mediante auto se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, así:

Radicado: **08-001-31-05-005-2012-00183- 00**

Agencias en derecho a cargo de:	Detalle		Valor
DISTRITO DE BARRANQUILLA	1ra Instancia	Ejecutivo	$ 17.767.705,00
DIRECCION DISTRITAL DE LIQ	1ra Instancia	Ejecutivo	$ 17.767.705,00
		Otros gastos	0
		Total Liquidación de costas	$ 35.535.410,00

Tercero: Por medio de auto del 10 de marzo de 2023 se ordenó el embargo de las cuentas del DEIP BARRANQUILLA y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA hasta por 290.000.000 a cada una

Calle 94 A # 13 - 91 Oficina 402 Bogotá D.C.
57(1) 3004190 - www.consilioabogados.com.
info@consilioabogados.com.

IV. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS.

Se solicita revocar la decisión recurrida, para que en su lugar se limiten las medidas al máximo permitido en el numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que al haberse accedido a decretar el embargo de sumas de dinero equivalentes a 290.000.000 a cada una de las entidades demandadas, se excedió el valor de 1.5 veces el valor del crédito más las costas, establecidos en la norma adjetiva.

> "Ley 1564 de 2012
>
> ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
>
> …
>
> **10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares**, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo." (negrilla y subraya fuera del texto)

Se recuerda que el valor del crédito más las costas y agencias en derecho ascienden a la suma de $289.359.769, y que se ordenó el embargo de sumas de dinero a las 2 entidades demandadas por 290.000.000, lo que evidencia que el valor del embargo decretado asciende a 590.000.000, excediendo a todas luces el máximo permitido.

Por lo tanto, se solicita revocar la decisión recurrida, para que en su lugar se limite la orden de embargo según lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

V. SOLICITUD.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito lo siguiente

Principal: Que se reponga la decisión recurrida, para que en su lugar se limite la orden de embargo según lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Subsidiaria: Que se conceda el recurso de ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla los recursos de apelación interpuestos.

Calle 94 A # 13 - 91 Oficina 402 Bogotá D.C.
57(1) 3004190 - www.consilioabogados.com.
info@consilioabogados.com.

VI. NOTIFICACIONES Y CUMPLIMIENTO DE CARGAS.

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico dsalazar@consilioabogados.com, así como manifiesto que el presente recurso se hace llegar a las direcciones electrónicas conocidas de los demás sujetos procesales.

Con el acostumbrado respeto,

DAVID SALAZAR OCHOA
C.C. 1.020.736.761 de Bogotá D.C.
T.P. 217.429 del Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 94 A # 13 - 91 Oficina 402 Bogotá D.C.
57(1) 3004190 - www.consilioabogados.com.
info@consilioabogados.com.

08001310500520110017900 EJECUTIVO CONEXO RENE RIVERA CANTILLO-MEMORIAL LIQUIDACIÒN DE CREDITO

ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA <rogersocarras@gmail.com>

Mar 17/01/2023 10:20 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;gloria florez florez <abogados@florezconsultores.com>;notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>

Señor (a)
JUEZ QUINTO (A) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Por medio del presente correo electrónico me sirvo hacer entrega material al despacho y las partes procesales memorial de liquidación de crédito suscrito por el Dr. Roger Lemis Socarras Lastra, dentro del proceso Ejecutivo Conexo promovido por Rene Rivera Cantillo contra Protección y otros, proceso radicado No. 08-001-31-05-005-2011-00179-01

Adjunto lo anterior en un archivo adjunto de (02) folios.

Atentamente.

ROSIRIS ELENA MUÑOZ JIMÉNEZ
Secretaria

Roger Lemis Socarras Lastra

Abogado

Especialista en Responsabilidad y Daño, Seguridad Social y Derecho Administrativo, (Asuntos de Responsabilidad Médica, Pensiones, Responsabilidad Extracontractual del Estado y de los Civiles)

Doctor
EBERTH DAWEIN MENDOZA PALACIOS
JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Proceso: **Ejecutivo Conexo**
Radicado: **08001-31-05-005-2011-00179-00**
Demandante: **RENE ENRIQUE RIVERA CANTILLO**
Demandado: **PROTECCION S.A.**

ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA, mayor de edad y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del demandante ad excludendum del señor **RENE ENRIQUE RIVERA CANTILLO**, por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente, con el fin de presentarle la siguiente liquidación del crédito.

a). POR CONCEPTO DE RETROACTIVO PENSIONAL: La Suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS ($151.786.417),** correspondiente al retroactivo pensional desde el 18 de agosto del 2009 hasta enero de 2022.

b.) POR CONCEPTO DE INDEXACION: La Suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($37.468.583),** correspondiente al retroactivo pensional desde el 18 de agosto del 2009 hasta enero de 2022

c.) POR CONCEPTO DE RETROACTIVO PENSIONAL: La suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($13.504.557),** correspondiente a las mesadas de febrero de 2022 hasta diciembre de 2022.

d.) POR CONCEPTO DE INDEXACION: la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO ($384.221),** correspondiente al retroactivo pensional de febrero de 2022 hasta diciembre de 2022.

e.) POR CONCEPTO DE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO: la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ($3.906.210).**

f.) POR CONCEPTO DE COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO: la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($10.352.499)**

Roger Lemis Socarras Lastra

Abogado

Especialista en Responsabilidad y Daño, Seguridad Social y Derecho Administrativo, (Asuntos de Responsabilidad Médica, Pensiones, Responsabilidad Extracontractual del Estado y de los Civiles)

EL Total de la **LIQUIDACION DEL CREDITO** es de **DOSCIENTOS SIETE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($217.402.487).**

De la Señora Juez,

Cordialmente,

ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA
C.C. No. 12.546.142 de Santa Marta
T.P. No. 47.515 del C.S. de la J.

JKM *Calle 23 No. 4-27 Oficina 605 Edificio Centro Ejecutivo, Teléfono 431 28 50 Cel 317-668 21 58*
E – mail rogersocarras@gmail.com - Santa Marta

RAD.: 08001310500520170041800; DEMANDANTE: Adela Rojas Guerrero; DEMANDADO: COLPENSIONES; PROCESO: ORDINARIO - CUMPLIMIENTO SENTENCIA

Gustavo Delgado Retamozo <gdelgado03@hotmail.com>

Mié 22/03/2023 11:14 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENOS DIAS. EN MI CALIDAD DE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, RESPETUOSAMENTE ME PERMITO ADJUNTAR PARA SU TRÁMITE MEMORIAL MEDIANTE EL CUAL INTERPONGO EN TIEMPO UN RECURSO DE REPOSICIÓN RELACIONADO CON LA AMPLIACIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO.
FAVOR ACUSAR RECIBO.
CORDIALMENTE,
GUSTAVO ADOLFO DELGADO RETAMOZO
C. C. 7.461.821 de Barranquilla
T. P. 249711 del C. S. de la J.
gdelgado03@hotmail.com

Barranquilla, miércoles 22 de marzo de 2023.

Señor
JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
E. S. D.

RADICADO:	**08001310500520170041800**
DEMANDANTE:	**ADELA ROSA ROJAS GUERRERO**
DEMANDADA:	**COLPENSIONES**
CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

RECURSO DE REPOSICIÓN

El suscrito apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acudo ante usted en tiempo[1] y con mi acostumbrado respeto para interponer **recurso de reposición** contra el auto proferido el dia 14 de febrero de 2023, corregido por el dictado el 16 de marzo de 2023 el cual, a su vez, fue notificado mediante el Estado No. 28 del día **viernes 17 de marzo del cursante año 2023**, en los siguientes terminos:

PETICIÓN:

Se revoque o modifique el númeral segundo del auto de fecha 14 de febrero de 2023 en cuanto con la corrección efectuada mediante el auto del 16 de marzo de 2023 amplió el límite de la medida cautelar **decretada en auto de fecha 03 de de diciembre de 2021**,estableciendo como tope la suma de $210.000.000 (DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS), para que **en su lugar** se fije un límite cuyo valor realmente garantice el pago del crédito a favor de mi poderdante el cual **al 28 de febrero de 2023** asciende a una suma no menor a **$246.614.778,87**, de conformidad con la liquidación actualizada que se adjunta.

Expresión de las razones que sustentan el recurso:

1. Mediante sentencia proferida el 12 de abril de 2018 ese despacho:

   a. Reconoció a favor de la demandante una **pensión de vejez** en cuantía inicial de $1.256.666, desde el 24 de noviembre de 2007, modificada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla a una cuantía de **$1.250.431,37** en sentencia de segunda instancia del 12 de abril de 2019.

   b. Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagarle un **retroactivo** pensional por valor de $22.780.199, modificado y corregido a **$30.875.933,78** en la segunda instancia y correspondiente al periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2007 y el 22 de junio de 2009,

   c. Condenó a COLPENSIONES *"a reconocer y pagar a la demandante **intereses moratorios** establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas del retroactivo anterior, los que se liquidarán desde el **16 de enero de 2011 y hasta que se pague el mismo**".* (Resalto y subrayas, fuera de texto).

   d. Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar las diferencias pensionales, las cuales fueron objeto de modificación y corrección en la segunda instancia mediante decisión del Tribunal que quedó expresada así:

   "CONDENAR a COLPENSJONES a reconocer y pagar al demandante la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL

[1] Téngase en cuenta al contar el término para interponer el recurso que el lunes 20 de marzo de 2023 fue festivo.

*OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE (**38.476.615,45**) correspondiente a la diferencia del retroactivo pensional causado desde el 23 de funio de 2009 al 31 de marzo de 2019, debidamente indexada sin perjuicio de las diferencias que se lleguen a causar hasta su efectiva inclusion en nómina de pcnsionados. A partir del 01 de abril de 2019 COLPENSIONES continuará pagando a la demandante una mesada pensional por la suma de $ 2.038.947,33 junto con las adicionales de junio y diciembre y los incrementos que anualmente decrete el Gobierno Nacional."* (Resalto y subrayas, del recurrente)

e. Ordenó a COLPENSIONES a desconcontar los correspondientes aportes a salud.

f. Condenó a COLPENSIONES al pago de costas y fijó las agencias en derecho a cargo de la demandada.

2. Con posterioridad a la expedición de los autos de obedézcase y cumplase lo resuelto por el superior (21 de junio de 2019 y 20 de diciembre de 2020), con fechas 22 de enero y 12 de marzo 2021 (repone) ese despacho aprobó las costas del ordinario por valor de **$3.467.627.**

3. El **30 de abril de 2021**, desatando la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por la parte demandante, ese juzgado **libró el Mandamiento de Pago No. 0018 por valor de $173.491.809,74** concediendo los 5 y 10 dias de ley para el cumplimiento de la obligación o para proponer excepciones.

4. Dentro del término concedido la demandada no realizó el pago. Por el contrario, el 5 de mayo de 2021 interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el citado Mandamiento de Pago.

5. Dias más tarde, el 18 de mayo de 2021, la demandada interpuso igualmente un escrito de excepciones que denominó Contestación de la demanda ejecutiva.

6. El 6 de agosto de 2021 el despacho profirió auto en el que desató negativamente el recurso de reposición y concedió el de apelación, en el efecto devolutivo.

7. El 17 de noviembre de 2021 el Tribunal Superior de Barranquilla admite la apelación, incurriendo en el error de referirse a "sentencia" en lugar de referirse a "auto". El error fue corregido mediante auto del 26 de abril de 2022.

8. Mediante auto del **03 de diciembre de 2021** el despacho a su cargo resolvió rechazar por improcedentes las excepciones propuestas, decidió seguir adelante con la ejecución, ordenó practicar la liquidación del credito, condenó a la ejecutada en costas y decretó medida cautelar de embargo limitándola hasta por la suma de **$190.000.000**.

9. El **6 de mayo de 2022** el despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, una vez descontadas las sumas correspondientes a los aportes en salud y al Depósito por concepto de costas hecho por la demandada, la fijó en $193.513.111

10. El 8 de julio de 2022 el despacho aprobó las costas que la Secrtearía liquidó por valor de **$9.675.656**.

11. Por su parte, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla aún no ha resuelto el recurso de apelación a pesar de que hemos solicitado, sin éxito hasta ahora, el impulso procesal correspondiente.

12. Como consecuencia de la omisión en el pago por parte de la demandada COLPENSIONES, y la falta de pronunciamiento por parte del Tribunal, los intereses moratorios sobre la condena de $30.875.933,78 impuesta por concepto de mesadas

retroactivas han venido corriendo ininterrumpidamente desde 16 de enero de 2011 colocándose con corte al 28 de febrero de 2023 en la suma de **$144.013.789,64**

13. De igual manera, las **diferencias pensionales** han continuado generándose acumulándose a las ya calculadas en la sentencia ejecutoriada para el periodo del 23 de junio de 2009 al 31 de marzo de 2019. Lo mismo ha ocurrido con la correspondiente **indexación**, colocándose al 28 de febrero de 2023 en **$58.630.106,65** las primeras y en **$23.835.673,68** la segunda.

14. En resumen, la liquidación del crédito actualizada al 28 de febrero del presente año 2023, presenta cantidades no inferiores a los siguientes valores:

Concepto	Valor
Retroactivo pensional del 24/11/2007 al 22/06/2009*	$ 30.875.933,75
Intereses moratorios desde el 16/01/2011 hasta el 28/02/2023*	$ 144.013.789,64
Diferencias pensionales retroactivas del 23/06/2009 al 28/02/2023*	$ 58.630.106,65
Indexación diferencias pensionales retroactivas*	$ 23.835.673,68
Costas proceso ordinario	$ 3.467.627,00
Costas del ejecutivo	$ 9.675.656,00
Descuentos por Aportes a salud*	-$ 10.740.724,85
Depósitos costas	-$ 13.143.283,00
Total	**$ 246.614.778,87**

*Se anexa Detalle de la actualización de la liquidación del crédito que sirve de fundamento a los valores aquí registrados.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se concluye sin asomo de duda que la ampliación de la medida cautelar hasta el límite de $210.000.000 millones decretada en el auto objeto del presente recurso es insuficiente para garantizar adecuadamente el pago de la obligación contraída con la ejecutante.

En consecuencia, deviene procedente, viable y necesario aumentar dicho límite de conformidad con la petición formulada al inicio del presente escrito.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO DELGADO RETAMOZO
C. C. No. 7.461.821 de Barranquilla.
T. P. No. 249.711 del C. S. de la J.

ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AL 28 DE FEBRERO DE 2023.

PENSIONES REAJUSTADAS Y SUS DIFERENCIAS

Años	Reajuste para el año	Pensión según sentencia	Pensión reconocida	Diferencias
2007	4,48%	$ 1.250.431,37		
2008	5,69%	$ 1.321.580,91		
2009	7,67%	$ 1.422.946,17	$ 1.182.168,00	$ 240.778,17
2010	2,00%	$ 1.451.405,09	$ 1.205.811,36	$ 245.593,73
2011	3,17%	$ 1.497.414,64	$ 1.244.035,58	$ 253.379,06
2012	3,73%	$ 1.553.268,20	$ 1.290.438,11	$ 262.830,09
2013	2,44%	$ 1.591.167,95	$ 1.321.924,80	$ 269.243,15
2014	1,94%	$ 1.622.036,60	$ 1.347.570,14	$ 274.466,47
2015	3,66%	$ 1.681.403,14	$ 1.396.891,21	$ 284.511,94
2016	6,77%	$ 1.795.234,14	$ 1.491.460,74	$ 303.773,40
2017	5,75%	$ 1.898.460,10	$ 1.577.219,73	$ 321.240,37
2018	4,09%	$ 1.976.107,12	$ 1.641.728,02	$ 334.379,10
2019	3,18%	$ 2.038.947,32	$ 1.693.934,97	$ 345.012,35
2020	3,80%	$ 2.116.427,32	$ 1.758.304,50	$ 358.122,82
2021	1,61%	$ 2.150.501,80	$ 1.786.613,20	$ 363.888,60
2022	5,62%	$ 2.271.360,00	$ 1.887.020,86	$ 384.339,14
2023	13,12%	$ 2.569.362,44	$ 2.134.598,00	$ 434.764,44

CRÉDITO POR CONCEPTO DE RETROACTIVO PENSIONAL

Año	Mes	Pensión sentencia	Días	Mesadas ordinarias	Mesadas adicionales	Total Mesadas
2007	Noviembre	$ 1.250.431,37	7	$ 291.767,32	$ 0,00	$ 291.767,32
2007	Diciembre	$ 1.250.431,37	30	$ 1.250.431,37	$ 1.250.431,37	$ 2.500.862,74
2008	Enero	$ 1.321.580,91	30	$ 1.321.580,91	$ 0,00	$ 1.321.580,91
2008	Febrero	$ 1.321.580,91	30	$ 1.321.580,91	$ 0,00	$ 1.321.580,91
2008	Marzo	$ 1.321.580,91	30	$ 1.321.580,91	$ 0,00	$ 1.321.580,91
2008	Abril	$ 1.321.580,91	30	$ 1.321.580,91	$ 0,00	$ 1.321.580,91
2008	Mayo	$ 1.321.580,91	30	$ 1.321.580,91	$ 0,00	$ 1.321.580,91
2008	Junio	$ 1.321.580,91	30	$ 1.321.580,91	$ 1.321.580,91	$ 2.643.161,83
2008	Julio	$ 1.321.580,91	30	$ 1.321.580,91	$ 0,00	$ 1.321.580,91
2008	Agosto	$ 1.321.580,91	30	$ 1.321.580,91	$ 0,00	$ 1.321.580,91
2008	Septiembre	$ 1.321.580,91	30	$ 1.321.580,91	$ 0,00	$ 1.321.580,91
2008	Octubre	$ 1.321.580,91	30	$ 1.321.580,91	$ 0,00	$ 1.321.580,91
2008	Noviembre	$ 1.321.580,91	30	$ 1.321.580,91	$ 0,00	$ 1.321.580,91
2008	Diciembre	$ 1.321.580,91	30	$ 1.321.580,91	$ 1.321.580,91	$ 2.643.161,83
2009	Enero	$ 1.422.946,17	30	$ 1.422.946,17	$ 0,00	$ 1.422.946,17
2009	Febrero	$ 1.422.946,17	30	$ 1.422.946,17	$ 0,00	$ 1.422.946,17
2009	Marzo	$ 1.422.946,17	30	$ 1.422.946,17	$ 0,00	$ 1.422.946,17
2009	Abril	$ 1.422.946,17	30	$ 1.422.946,17	$ 0,00	$ 1.422.946,17
2009	Mayo	$ 1.422.946,17	30	$ 1.422.946,17	$ 0,00	$ 1.422.946,17
2009	Junio	$ 1.422.946,17	22	$ 1.043.493,86	$ 1.422.946,17	$ 2.466.440,03
Total				**$ 25.559.394,38**	**$ 5.316.539,37**	**$ 30.875.933,75**

CRÉDITO POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS HASTA EL 28/02/2023

Año	Mes	Total Mesadas	Fecha inicio mora	Fecha final mora	Días mora	Tasa mensual mora	Intereses moratorios
2007	Noviembre	$ 291.767,32	16/01/2011	28/02/2023	4.427	3,160790%	$ 1.360.882,48
2007	Diciembre	$ 2.500.862,74	16/01/2011	28/02/2023	4.427	3,160790%	$ 11.664.707,00
2008	Enero	$ 1.321.580,91	16/01/2011	28/02/2023	4.427	3,160790%	$ 6.164.214,41
2008	Febrero	$ 1.321.580,91	16/01/2011	28/02/2023	4.427	3,160790%	$ 6.164.214,41
2008	Marzo	$ 1.321.580,91	16/01/2011	28/02/2023	4.427	3,160790%	$ 6.164.214,41
2008	Abril	$ 1.321.580,91	16/01/2011	28/02/2023	4.427	3,160790%	$ 6.164.214,41
2008	Mayo	$ 1.321.580,91	16/01/2011	28/02/2023	4.427	3,160790%	$ 6.164.214,41
2008	Junio	$ 2.643.161,83	16/01/2011	28/02/2023	4.427	3,160790%	$ 12.328.428,83
2008	Julio	$ 1.321.580,91	16/01/2011	28/02/2023	4.427	3,160790%	$ 6.164.214,41
2008	Agosto	$ 1.321.580,91	16/01/2011	28/02/2023	4.427	3,160790%	$ 6.164.214,41
2008	Septiembre	$ 1.321.580,91	16/01/2011	28/02/2023	4.427	3,160790%	$ 6.164.214,41
2008	Octubre	$ 1.321.580,91	16/01/2011	28/02/2023	4.427	3,160790%	$ 6.164.214,41
2008	Noviembre	$ 1.321.580,91	16/01/2011	28/02/2023	4.427	3,160790%	$ 6.164.214,41
2008	Diciembre	$ 2.643.161,83	16/01/2011	28/02/2023	4.427	3,160790%	$ 12.328.428,83
2009	Enero	$ 1.422.946,17	16/01/2011	28/02/2023	4.427	3,160790%	$ 6.637.009,66
2009	Febrero	$ 1.422.946,17	16/01/2011	28/02/2023	4.427	3,160790%	$ 6.637.009,66
2009	Marzo	$ 1.422.946,17	16/01/2011	28/02/2023	4.427	3,160790%	$ 6.637.009,66
2009	Abril	$ 1.422.946,17	16/01/2011	28/02/2023	4.427	3,160790%	$ 6.637.009,66
2009	Mayo	$ 1.422.946,17	16/01/2011	28/02/2023	4.427	3,160790%	$ 6.637.009,66
2009	Junio	$ 2.466.440,03	16/01/2011	28/02/2023	4.427	3,160790%	$ 11.504.150,08
Total		**$ 30.875.933,75**					**$ 144.013.789,64**

CRÉDITO POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS PENSIONALES RETROACTIVAS HASTA EL 28/02/2023

Totales =>				**$ 50.387.768,04**	**$ 8.242.338,61**	**$ 58.630.106,65**
Año	**Mes**	**Diferencias efectivas**	**Dias360**	**Diferencias ordinarias**	**Diferencias adicionales**	**Total Diferencias**
2009	Junio	$ 240.778,17	8	$ 64.207,51	$ 0,00	$ 64.207,51
2009	Julio	$ 240.778,17	30	$ 240.778,17	$ 0,00	$ 240.778,17
2009	Agosto	$ 240.778,17	30	$ 240.778,17	$ 0,00	$ 240.778,17
2009	Septiembre	$ 240.778,17	30	$ 240.778,17	$ 0,00	$ 240.778,17
2009	Octubre	$ 240.778,17	30	$ 240.778,17	$ 0,00	$ 240.778,17
2009	Noviembre	$ 240.778,17	30	$ 240.778,17	$ 0,00	$ 240.778,17
2009	Diciembre	$ 240.778,17	30	$ 240.778,17	$ 240.778,17	$ 481.556,34
2010	Enero	$ 245.593,73	30	$ 245.593,73	$ 0,00	$ 245.593,73
2010	Febrero	$ 245.593,73	30	$ 245.593,73	$ 0,00	$ 245.593,73
2010	Marzo	$ 245.593,73	30	$ 245.593,73	$ 0,00	$ 245.593,73
2010	Abril	$ 245.593,73	30	$ 245.593,73	$ 0,00	$ 245.593,73
2010	Mayo	$ 245.593,73	30	$ 245.593,73	$ 0,00	$ 245.593,73
2010	Junio	$ 245.593,73	30	$ 245.593,73	$ 245.593,73	$ 491.187,47
2010	Julio	$ 245.593,73	30	$ 245.593,73	$ 0,00	$ 245.593,73
2010	Agosto	$ 245.593,73	30	$ 245.593,73	$ 0,00	$ 245.593,73
2010	Septiembre	$ 245.593,73	30	$ 245.593,73	$ 0,00	$ 245.593,73
2010	Octubre	$ 245.593,73	30	$ 245.593,73	$ 0,00	$ 245.593,73
2010	Noviembre	$ 245.593,73	30	$ 245.593,73	$ 0,00	$ 245.593,73
2010	Diciembre	$ 245.593,73	30	$ 245.593,73	$ 245.593,73	$ 491.187,47
2011	Enero	$ 253.379,06	30	$ 253.379,06	$ 0,00	$ 253.379,06
2011	Febrero	$ 253.379,06	30	$ 253.379,06	$ 0,00	$ 253.379,06
2011	Marzo	$ 253.379,06	30	$ 253.379,06	$ 0,00	$ 253.379,06
2011	Abril	$ 253.379,06	30	$ 253.379,06	$ 0,00	$ 253.379,06
2011	Mayo	$ 253.379,06	30	$ 253.379,06	$ 0,00	$ 253.379,06

Año	Mes	Diferencias efectivas	Dias360	Diferencias ordinarias	Diferencias adicionales	Total Diferencias
2011	Junio	$ 253.379,06	30	$ 253.379,06	$ 253.379,06	$ 506.758,11
2011	Julio	$ 253.379,06	30	$ 253.379,06	$ 0,00	$ 253.379,06
2011	Agosto	$ 253.379,06	30	$ 253.379,06	$ 0,00	$ 253.379,06
2011	Septiembre	$ 253.379,06	30	$ 253.379,06	$ 0,00	$ 253.379,06
2011	Octubre	$ 253.379,06	30	$ 253.379,06	$ 0,00	$ 253.379,06
2011	Noviembre	$ 253.379,06	30	$ 253.379,06	$ 0,00	$ 253.379,06
2011	Diciembre	$ 253.379,06	30	$ 253.379,06	$ 253.379,06	$ 506.758,11
2012	Enero	$ 262.830,09	30	$ 262.830,09	$ 0,00	$ 262.830,09
2012	Febrero	$ 262.830,09	30	$ 262.830,09	$ 0,00	$ 262.830,09
2012	Marzo	$ 262.830,09	30	$ 262.830,09	$ 0,00	$ 262.830,09
2012	Abril	$ 262.830,09	30	$ 262.830,09	$ 0,00	$ 262.830,09
2012	Mayo	$ 262.830,09	30	$ 262.830,09	$ 0,00	$ 262.830,09
2012	Junio	$ 262.830,09	30	$ 262.830,09	$ 262.830,09	$ 525.660,19
2012	Julio	$ 262.830,09	30	$ 262.830,09	$ 0,00	$ 262.830,09
2012	Agosto	$ 262.830,09	30	$ 262.830,09	$ 0,00	$ 262.830,09
2012	Septiembre	$ 262.830,09	30	$ 262.830,09	$ 0,00	$ 262.830,09
2012	Octubre	$ 262.830,09	30	$ 262.830,09	$ 0,00	$ 262.830,09
2012	Noviembre	$ 262.830,09	30	$ 262.830,09	$ 0,00	$ 262.830,09
2012	Diciembre	$ 262.830,09	30	$ 262.830,09	$ 262.830,09	$ 525.660,19
2013	Enero	$ 269.243,15	30	$ 269.243,15	$ 0,00	$ 269.243,15
2013	Febrero	$ 269.243,15	30	$ 269.243,15	$ 0,00	$ 269.243,15
2013	Marzo	$ 269.243,15	30	$ 269.243,15	$ 0,00	$ 269.243,15
2013	Abril	$ 269.243,15	30	$ 269.243,15	$ 0,00	$ 269.243,15
2013	Mayo	$ 269.243,15	30	$ 269.243,15	$ 0,00	$ 269.243,15
2013	Junio	$ 269.243,15	30	$ 269.243,15	$ 269.243,15	$ 538.486,30
2013	Julio	$ 269.243,15	30	$ 269.243,15	$ 0,00	$ 269.243,15
2013	Agosto	$ 269.243,15	30	$ 269.243,15	$ 0,00	$ 269.243,15

Año	Mes	Diferencias efectivas	Dias360	Diferencias ordinarias	Diferencias adicionales	Total Diferencias
2013	Septiembre	$ 269.243,15	30	$ 269.243,15	$ 0,00	$ 269.243,15
2013	Octubre	$ 269.243,15	30	$ 269.243,15	$ 0,00	$ 269.243,15
2013	Noviembre	$ 269.243,15	30	$ 269.243,15	$ 0,00	$ 269.243,15
2013	Diciembre	$ 269.243,15	30	$ 269.243,15	$ 269.243,15	$ 538.486,30
2014	Enero	$ 274.466,47	30	$ 274.466,47	$ 0,00	$ 274.466,47
2014	Febrero	$ 274.466,47	30	$ 274.466,47	$ 0,00	$ 274.466,47
2014	Marzo	$ 274.466,47	30	$ 274.466,47	$ 0,00	$ 274.466,47
2014	Abril	$ 274.466,47	30	$ 274.466,47	$ 0,00	$ 274.466,47
2014	Mayo	$ 274.466,47	30	$ 274.466,47	$ 0,00	$ 274.466,47
2014	Junio	$ 274.466,47	30	$ 274.466,47	$ 274.466,47	$ 548.932,93
2014	Julio	$ 274.466,47	30	$ 274.466,47	$ 0,00	$ 274.466,47
2014	Agosto	$ 274.466,47	30	$ 274.466,47	$ 0,00	$ 274.466,47
2014	Septiembre	$ 274.466,47	30	$ 274.466,47	$ 0,00	$ 274.466,47
2014	Octubre	$ 274.466,47	30	$ 274.466,47	$ 0,00	$ 274.466,47
2014	Noviembre	$ 274.466,47	30	$ 274.466,47	$ 0,00	$ 274.466,47
2014	Diciembre	$ 274.466,47	30	$ 274.466,47	$ 274.466,47	$ 548.932,93
2015	Enero	$ 284.511,94	30	$ 284.511,94	$ 0,00	$ 284.511,94
2015	Febrero	$ 284.511,94	30	$ 284.511,94	$ 0,00	$ 284.511,94
2015	Marzo	$ 284.511,94	30	$ 284.511,94	$ 0,00	$ 284.511,94
2015	Abril	$ 284.511,94	30	$ 284.511,94	$ 0,00	$ 284.511,94
2015	Mayo	$ 284.511,94	30	$ 284.511,94	$ 0,00	$ 284.511,94
2015	Junio	$ 284.511,94	30	$ 284.511,94	$ 284.511,94	$ 569.023,88
2015	Julio	$ 284.511,94	30	$ 284.511,94	$ 0,00	$ 284.511,94
2015	Agosto	$ 284.511,94	30	$ 284.511,94	$ 0,00	$ 284.511,94
2015	Septiembre	$ 284.511,94	30	$ 284.511,94	$ 0,00	$ 284.511,94
2015	Octubre	$ 284.511,94	30	$ 284.511,94	$ 0,00	$ 284.511,94
2015	Noviembre	$ 284.511,94	30	$ 284.511,94	$ 0,00	$ 284.511,94

Año	Mes	Diferencias efectivas	Dias360	Diferencias ordinarias	Diferencias adicionales	Total Diferencias
2015	Diciembre	$ 284.511,94	30	$ 284.511,94	$ 284.511,94	$ 569.023,88
2016	Enero	$ 303.773,40	30	$ 303.773,40	$ 0,00	$ 303.773,40
2016	Febrero	$ 303.773,40	30	$ 303.773,40	$ 0,00	$ 303.773,40
2016	Marzo	$ 303.773,40	30	$ 303.773,40	$ 0,00	$ 303.773,40
2016	Abril	$ 303.773,40	30	$ 303.773,40	$ 0,00	$ 303.773,40
2016	Mayo	$ 303.773,40	30	$ 303.773,40	$ 0,00	$ 303.773,40
2016	Junio	$ 303.773,40	30	$ 303.773,40	$ 303.773,40	$ 607.546,79
2016	Julio	$ 303.773,40	30	$ 303.773,40	$ 0,00	$ 303.773,40
2016	Agosto	$ 303.773,40	30	$ 303.773,40	$ 0,00	$ 303.773,40
2016	Septiembre	$ 303.773,40	30	$ 303.773,40	$ 0,00	$ 303.773,40
2016	Octubre	$ 303.773,40	30	$ 303.773,40	$ 0,00	$ 303.773,40
2016	Noviembre	$ 303.773,40	30	$ 303.773,40	$ 0,00	$ 303.773,40
2016	Diciembre	$ 303.773,40	30	$ 303.773,40	$ 303.773,40	$ 607.546,79
2017	Enero	$ 321.240,37	30	$ 321.240,37	$ 0,00	$ 321.240,37
2017	Febrero	$ 321.240,37	30	$ 321.240,37	$ 0,00	$ 321.240,37
2017	Marzo	$ 321.240,37	30	$ 321.240,37	$ 0,00	$ 321.240,37
2017	Abril	$ 321.240,37	30	$ 321.240,37	$ 0,00	$ 321.240,37
2017	Mayo	$ 321.240,37	30	$ 321.240,37	$ 0,00	$ 321.240,37
2017	Junio	$ 321.240,37	30	$ 321.240,37	$ 321.240,37	$ 642.480,73
2017	Julio	$ 321.240,37	30	$ 321.240,37	$ 0,00	$ 321.240,37
2017	Agosto	$ 321.240,37	30	$ 321.240,37	$ 0,00	$ 321.240,37
2017	Septiembre	$ 321.240,37	30	$ 321.240,37	$ 0,00	$ 321.240,37
2017	Octubre	$ 321.240,37	30	$ 321.240,37	$ 0,00	$ 321.240,37
2017	Noviembre	$ 321.240,37	30	$ 321.240,37	$ 0,00	$ 321.240,37
2017	Diciembre	$ 321.240,37	30	$ 321.240,37	$ 321.240,37	$ 642.480,73
2018	Enero	$ 334.379,10	30	$ 334.379,10	$ 0,00	$ 334.379,10
2018	Febrero	$ 334.379,10	30	$ 334.379,10	$ 0,00	$ 334.379,10

Año	Mes	Diferencias efectivas	Dias360	Diferencias ordinarias	Diferencias adicionales	Total Diferencias
2018	Marzo	$ 334.379,10	30	$ 334.379,10	$ 0,00	$ 334.379,10
2018	Abril	$ 334.379,10	30	$ 334.379,10	$ 0,00	$ 334.379,10
2018	Mayo	$ 334.379,10	30	$ 334.379,10	$ 0,00	$ 334.379,10
2018	Junio	$ 334.379,10	30	$ 334.379,10	$ 334.379,10	$ 668.758,20
2018	Julio	$ 334.379,10	30	$ 334.379,10	$ 0,00	$ 334.379,10
2018	Agosto	$ 334.379,10	30	$ 334.379,10	$ 0,00	$ 334.379,10
2018	Septiembre	$ 334.379,10	30	$ 334.379,10	$ 0,00	$ 334.379,10
2018	Octubre	$ 334.379,10	30	$ 334.379,10	$ 0,00	$ 334.379,10
2018	Noviembre	$ 334.379,10	30	$ 334.379,10	$ 0,00	$ 334.379,10
2018	Diciembre	$ 334.379,10	30	$ 334.379,10	$ 334.379,10	$ 668.758,20
2019	Enero	$ 345.012,35	30	$ 345.012,35	$ 0,00	$ 345.012,35
2019	Febrero	$ 345.012,35	30	$ 345.012,35	$ 0,00	$ 345.012,35
2019	Marzo	$ 345.012,35	30	$ 345.012,35	$ 0,00	$ 345.012,35
2019	Abril	$ 345.012,35	30	$ 345.012,35	$ 0,00	$ 345.012,35
2019	Mayo	$ 345.012,35	30	$ 345.012,35	$ 0,00	$ 345.012,35
2019	Junio	$ 345.012,35	30	$ 345.012,35	$ 345.012,35	$ 690.024,71
2019	Julio	$ 345.012,35	30	$ 345.012,35	$ 0,00	$ 345.012,35
2019	Agosto	$ 345.012,35	30	$ 345.012,35	$ 0,00	$ 345.012,35
2019	Septiembre	$ 345.012,35	30	$ 345.012,35	$ 0,00	$ 345.012,35
2019	Octubre	$ 345.012,35	30	$ 345.012,35	$ 0,00	$ 345.012,35
2019	Noviembre	$ 345.012,35	30	$ 345.012,35	$ 0,00	$ 345.012,35
2019	Diciembre	$ 345.012,35	30	$ 345.012,35	$ 345.012,35	$ 690.024,71
2020	Enero	$ 358.122,82	30	$ 358.122,82	$ 0,00	$ 358.122,82
2020	Febrero	$ 358.122,82	30	$ 358.122,82	$ 0,00	$ 358.122,82
2020	Marzo	$ 358.122,82	30	$ 358.122,82	$ 0,00	$ 358.122,82
2020	Abril	$ 358.122,82	30	$ 358.122,82	$ 0,00	$ 358.122,82
2020	Mayo	$ 358.122,82	30	$ 358.122,82	$ 0,00	$ 358.122,82

Año	Mes	Diferencias efectivas	Dias360	Diferencias ordinarias	Diferencias adicionales	Total Diferencias
2020	Junio	$ 358.122,82	30	$ 358.122,82	$ 358.122,82	$ 716.245,65
2020	Julio	$ 358.122,82	30	$ 358.122,82	$ 0,00	$ 358.122,82
2020	Agosto	$ 358.122,82	30	$ 358.122,82	$ 0,00	$ 358.122,82
2020	Septiembre	$ 358.122,82	30	$ 358.122,82	$ 0,00	$ 358.122,82
2020	Octubre	$ 358.122,82	30	$ 358.122,82	$ 0,00	$ 358.122,82
2020	Noviembre	$ 358.122,82	30	$ 358.122,82	$ 0,00	$ 358.122,82
2020	Diciembre	$ 358.122,82	30	$ 358.122,82	$ 358.122,82	$ 716.245,65
2021	Enero	$ 363.888,60	30	$ 363.888,60	$ 0,00	$ 363.888,60
2021	Febrero	$ 363.888,60	30	$ 363.888,60	$ 0,00	$ 363.888,60
2021	Marzo	$ 363.888,60	30	$ 363.888,60	$ 0,00	$ 363.888,60
2021	Abril	$ 363.888,60	30	$ 363.888,60	$ 0,00	$ 363.888,60
2021	Mayo	$ 363.888,60	30	$ 363.888,60	$ 0,00	$ 363.888,60
2021	Junio	$ 363.888,60	30	$ 363.888,60	$ 363.888,60	$ 727.777,20
2021	Julio	$ 363.888,60	30	$ 363.888,60	$ 0,00	$ 363.888,60
2021	Agosto	$ 363.888,60	30	$ 363.888,60	$ 0,00	$ 363.888,60
2021	Septiembre	$ 363.888,60	30	$ 363.888,60	$ 0,00	$ 363.888,60
2021	Octubre	$ 363.888,60	30	$ 363.888,60	$ 0,00	$ 363.888,60
2021	Noviembre	$ 363.888,60	30	$ 363.888,60	$ 0,00	$ 363.888,60
2021	Diciembre	$ 363.888,60	30	$ 363.888,60	$ 363.888,60	$ 727.777,20
2022	Enero	$ 384.339,14	30	$ 384.339,14	$ 0,00	$ 384.339,14
2022	Febrero	$ 384.339,14	30	$ 384.339,14	$ 0,00	$ 384.339,14
2022	Marzo	$ 384.339,14	30	$ 384.339,14	$ 0,00	$ 384.339,14
2022	Abril	$ 384.339,14	30	$ 384.339,14	$ 0,00	$ 384.339,14
2022	Mayo	$ 384.339,14	30	$ 384.339,14	$ 0,00	$ 384.339,14
2022	Junio	$ 384.339,14	30	$ 384.339,14	$ 384.339,14	$ 768.678,28
2022	Julio	$ 384.339,14	30	$ 384.339,14	$ 0,00	$ 384.339,14
2022	Agosto	$ 384.339,14	30	$ 384.339,14	$ 0,00	$ 384.339,14

Año	Mes	Diferencias efectivas	Dias360	Diferencias ordinarias	Diferencias adicionales	Total Diferencias
2022	Septiembre	$ 384.339,14	30	$ 384.339,14	$ 0,00	$ 384.339,14
2022	Octubre	$ 384.339,14	30	$ 384.339,14	$ 0,00	$ 384.339,14
2022	Noviembre	$ 384.339,14	30	$ 384.339,14	$ 0,00	$ 384.339,14
2022	Diciembre	$ 384.339,14	30	$ 384.339,14	$ 384.339,14	$ 768.678,28
2023	Enero	$ 434.764,44	30	$ 434.764,44	$ 0,00	$ 434.764,44
2023	Febrero	$ 434.764,44	30	$ 434.764,44	$ 0,00	$ 434.764,44
Totales =>				**$ 50.387.768,04**	**$ 8.242.338,61**	**$ 58.630.106,65**

CRÉDITO POR CONCEPTO DE INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES

Totales =>		$ 58.630.106,65			$ 23.835.673,68
Año	Mes	Total Diferencias	IPCM inicial	IPCM final	Indexación diferencias
2009	Junio	$ 64.207,51	71,39	128,27	$ 51.157,35
2009	Julio	$ 240.778,17	71,35	128,27	$ 192.082,60
2009	Agosto	$ 240.778,17	71,32	128,27	$ 192.264,68
2009	Septiembre	$ 240.778,17	71,35	128,27	$ 192.082,60
2009	Octubre	$ 240.778,17	71,28	128,27	$ 192.507,69
2009	Noviembre	$ 240.778,17	71,19	128,27	$ 193.055,46
2009	Diciembre	$ 481.556,34	71,14	128,27	$ 386.720,75
2010	Enero	$ 245.593,73	71,20	128,27	$ 196.854,42
2010	Febrero	$ 245.593,73	71,69	128,27	$ 193.830,29
2010	Marzo	$ 245.593,73	72,28	128,27	$ 190.243,40
2010	Abril	$ 245.593,73	72,46	128,27	$ 189.160,73
2010	Mayo	$ 245.593,73	72,79	128,27	$ 187.189,73
2010	Junio	$ 491.187,47	72,87	128,27	$ 373.429,20
2010	Julio	$ 245.593,73	72,95	128,27	$ 186.240,51
2010	Agosto	$ 245.593,73	72,92	128,27	$ 186.418,17
2010	Septiembre	$ 245.593,73	73,00	128,27	$ 185.944,74
2010	Octubre	$ 245.593,73	72,90	128,27	$ 186.536,70
2010	Noviembre	$ 245.593,73	72,84	128,27	$ 186.892,65
2010	Diciembre	$ 491.187,47	72,98	128,27	$ 372.126,00
2011	Enero	$ 253.379,06	73,45	128,27	$ 189.111,50
2011	Febrero	$ 253.379,06	74,12	128,27	$ 185.111,66
2011	Marzo	$ 253.379,06	74,57	128,27	$ 182.465,54
2011	Abril	$ 253.379,06	74,77	128,27	$ 181.299,71
2011	Mayo	$ 253.379,06	74,86	128,27	$ 180.777,12

Año Mes		Total Diferencias	IPCM inicial	IPCM final	Indexación diferencias
2011	Junio	$ 506.758,11	75,07	128,27	$ 359.125,24
2011	Julio	$ 253.379,06	75,31	128,27	$ 178.182,91
2011	Agosto	$ 253.379,06	75,42	128,27	$ 177.553,48
2011	Septiembre	$ 253.379,06	75,39	128,27	$ 177.724,96
2011	Octubre	$ 253.379,06	75,62	128,27	$ 176.413,74
2011	Noviembre	$ 253.379,06	75,77	128,27	$ 175.562,89
2011	Diciembre	$ 506.758,11	75,87	128,27	$ 349.995,06
2012	Enero	$ 262.830,09	76,19	128,27	$ 179.658,63
2012	Febrero	$ 262.830,09	76,75	128,27	$ 176.430,05
2012	Marzo	$ 262.830,09	77,22	128,27	$ 173.756,49
2012	Abril	$ 262.830,09	77,31	128,27	$ 173.248,24
2012	Mayo	$ 262.830,09	77,42	128,27	$ 172.628,65
2012	Junio	$ 525.660,19	77,66	128,27	$ 342.565,83
2012	Julio	$ 262.830,09	77,72	128,27	$ 170.947,78
2012	Agosto	$ 262.830,09	77,70	128,27	$ 171.059,43
2012	Septiembre	$ 262.830,09	77,73	128,27	$ 170.891,97
2012	Octubre	$ 262.830,09	77,96	128,27	$ 169.612,39
2012	Noviembre	$ 262.830,09	78,08	128,27	$ 168.947,78
2012	Diciembre	$ 525.660,19	77,98	128,27	$ 339.002,96
2013	Enero	$ 269.243,15	78,05	128,27	$ 173.240,11
2013	Febrero	$ 269.243,15	78,28	128,27	$ 171.940,02
2013	Marzo	$ 269.243,15	78,63	128,27	$ 169.976,22
2013	Abril	$ 269.243,15	78,79	128,27	$ 169.084,29
2013	Mayo	$ 269.243,15	78,99	128,27	$ 167.974,46
2013	Junio	$ 538.486,30	79,21	128,27	$ 333.520,23
2013	Julio	$ 269.243,15	79,39	128,27	$ 165.771,57
2013	Agosto	$ 269.243,15	79,43	128,27	$ 165.552,50

Año	Mes	Total Diferencias	IPCM inicial	IPCM final	Indexación diferencias
2013	Septiembre	$ 269.243,15	79,50	128,27	$ 165.169,67
2013	Octubre	$ 269.243,15	79,73	128,27	$ 163.916,50
2013	Noviembre	$ 269.243,15	79,52	128,27	$ 165.060,41
2013	Diciembre	$ 538.486,30	79,35	128,27	$ 331.981,72
2014	Enero	$ 274.466,47	79,56	128,27	$ 168.039,99
2014	Febrero	$ 274.466,47	79,95	128,27	$ 165.881,42
2014	Marzo	$ 274.466,47	80,45	128,27	$ 163.144,64
2014	Abril	$ 274.466,47	80,77	128,27	$ 161.410,88
2014	Mayo	$ 274.466,47	81,14	128,27	$ 159.423,28
2014	Junio	$ 548.932,93	81,53	128,27	$ 314.695,51
2014	Julio	$ 274.466,47	81,61	128,27	$ 156.924,46
2014	Agosto	$ 274.466,47	81,73	128,27	$ 156.291,07
2014	Septiembre	$ 274.466,47	81,90	128,27	$ 155.396,95
2014	Octubre	$ 274.466,47	82,01	128,27	$ 154.820,37
2014	Noviembre	$ 274.466,47	82,14	128,27	$ 154.140,96
2014	Diciembre	$ 548.932,93	82,25	128,27	$ 307.135,48
2015	Enero	$ 284.511,94	82,47	128,27	$ 158.004,69
2015	Febrero	$ 284.511,94	83,00	128,27	$ 155.178,98
2015	Marzo	$ 284.511,94	83,96	128,27	$ 150.151,55
2015	Abril	$ 284.511,94	84,45	128,27	$ 147.629,52
2015	Mayo	$ 284.511,94	84,90	128,27	$ 145.339,02
2015	Junio	$ 569.023,88	85,12	128,27	$ 288.456,07
2015	Julio	$ 284.511,94	85,21	128,27	$ 143.775,19
2015	Agosto	$ 284.511,94	85,37	128,27	$ 142.972,50
2015	Septiembre	$ 284.511,94	85,78	128,27	$ 140.929,26
2015	Octubre	$ 284.511,94	86,39	128,27	$ 137.925,22
2015	Noviembre	$ 284.511,94	86,98	128,27	$ 135.059,76

Año Mes		Total Diferencias	IPCM inicial	IPCM final	Indexación diferencias
2015	Diciembre	$ 569.023,88	87,51	128,27	$ 265.037,29
2016	Enero	$ 303.773,40	88,05	128,27	$ 138.759,41
2016	Febrero	$ 303.773,40	89,19	128,27	$ 133.103,09
2016	Marzo	$ 303.773,40	90,33	128,27	$ 127.589,53
2016	Abril	$ 303.773,40	91,18	128,27	$ 123.568,27
2016	Mayo	$ 303.773,40	91,63	128,27	$ 121.469,58
2016	Junio	$ 607.546,79	92,10	128,27	$ 238.599,00
2016	Julio	$ 303.773,40	92,54	128,27	$ 117.287,91
2016	Agosto	$ 303.773,40	93,02	128,27	$ 115.115,16
2016	Septiembre	$ 303.773,40	92,73	128,27	$ 116.425,18
2016	Octubre	$ 303.773,40	92,68	128,27	$ 116.651,87
2016	Noviembre	$ 303.773,40	92,62	128,27	$ 116.924,22
2016	Diciembre	$ 607.546,79	92,73	128,27	$ 232.850,35
2017	Enero	$ 321.240,37	93,11	128,27	$ 121.306,10
2017	Febrero	$ 321.240,37	94,07	128,27	$ 116.789,84
2017	Marzo	$ 321.240,37	95,01	128,27	$ 112.456,11
2017	Abril	$ 321.240,37	95,46	128,27	$ 110.411,65
2017	Mayo	$ 321.240,37	95,91	128,27	$ 108.386,39
2017	Junio	$ 642.480,73	96,12	128,27	$ 214.895,50
2017	Julio	$ 321.240,37	96,23	128,27	$ 106.957,72
2017	Agosto	$ 321.240,37	96,18	128,27	$ 107.180,32
2017	Septiembre	$ 321.240,37	96,32	128,27	$ 106.557,62
2017	Octubre	$ 321.240,37	96,36	128,27	$ 106.380,03
2017	Noviembre	$ 321.240,37	96,37	128,27	$ 106.335,66
2017	Diciembre	$ 642.480,73	96,55	128,27	$ 211.077,05
2018	Enero	$ 334.379,10	96,92	128,27	$ 108.159,15
2018	Febrero	$ 334.379,10	97,53	128,27	$ 105.391,30

Año	Mes	Total Diferencias	IPCM inicial	IPCM final	Indexación diferencias
2018	Marzo	$ 334.379,10	98,22	128,27	$ 102.301,89
2018	Abril	$ 334.379,10	98,45	128,27	$ 101.281,71
2018	Mayo	$ 334.379,10	98,91	128,27	$ 99.255,59
2018	Junio	$ 668.758,20	99,16	128,27	$ 196.324,64
2018	Julio	$ 334.379,10	99,31	128,27	$ 97.509,00
2018	Agosto	$ 334.379,10	99,18	128,27	$ 98.075,10
2018	Septiembre	$ 334.379,10	99,30	128,27	$ 97.552,49
2018	Octubre	$ 334.379,10	99,47	128,27	$ 96.814,30
2018	Noviembre	$ 334.379,10	99,59	128,27	$ 96.294,73
2018	Diciembre	$ 668.758,20	99,70	128,27	$ 191.639,13
2019	Enero	$ 345.012,35	100,00	128,27	$ 97.534,99
2019	Febrero	$ 345.012,35	100,60	128,27	$ 94.895,54
2019	Marzo	$ 345.012,35	101,18	128,27	$ 92.373,84
2019	Abril	$ 345.012,35	101,62	128,27	$ 90.480,02
2019	Mayo	$ 345.012,35	102,12	128,27	$ 88.347,76
2019	Junio	$ 690.024,71	102,44	128,27	$ 173.988,07
2019	Julio	$ 345.012,35	102,71	128,27	$ 85.858,40
2019	Agosto	$ 345.012,35	102,94	128,27	$ 84.895,70
2019	Septiembre	$ 345.012,35	103,03	128,27	$ 84.520,16
2019	Octubre	$ 345.012,35	103,26	128,27	$ 83.563,42
2019	Noviembre	$ 345.012,35	103,43	128,27	$ 82.859,00
2019	Diciembre	$ 690.024,71	103,54	128,27	$ 164.808,88
2020	Enero	$ 358.122,82	103,80	128,27	$ 84.424,52
2020	Febrero	$ 358.122,82	104,24	128,27	$ 82.556,52
2020	Marzo	$ 358.122,82	104,94	128,27	$ 79.616,98
2020	Abril	$ 358.122,82	105,53	128,27	$ 77.169,65
2020	Mayo	$ 358.122,82	105,70	128,27	$ 76.469,56

Año	Mes	Total Diferencias	IPCM inicial	IPCM final	Indexación diferencias
2020	Junio	$ 716.245,65	105,36	128,27	$ 155.744,00
2020	Julio	$ 358.122,82	104,97	128,27	$ 79.491,87
2020	Agosto	$ 358.122,82	104,97	128,27	$ 79.491,87
2020	Septiembre	$ 358.122,82	104,96	128,27	$ 79.533,57
2020	Octubre	$ 358.122,82	105,29	128,27	$ 78.161,86
2020	Noviembre	$ 358.122,82	105,23	128,27	$ 78.410,62
2020	Diciembre	$ 716.245,65	105,08	128,27	$ 158.067,53
2021	Enero	$ 363.888,60	105,48	128,27	$ 78.621,74
2021	Febrero	$ 363.888,60	105,91	128,27	$ 76.825,13
2021	Marzo	$ 363.888,60	106,58	128,27	$ 74.054,64
2021	Abril	$ 363.888,60	107,12	128,27	$ 71.846,94
2021	Mayo	$ 363.888,60	107,76	128,27	$ 69.259,05
2021	Junio	$ 727.777,20	108,84	128,27	$ 129.922,00
2021	Julio	$ 363.888,60	108,78	128,27	$ 65.197,54
2021	Agosto	$ 363.888,60	109,14	128,27	$ 63.782,20
2021	Septiembre	$ 363.888,60	109,62	128,27	$ 61.909,53
2021	Octubre	$ 363.888,60	110,04	128,27	$ 60.284,34
2021	Noviembre	$ 363.888,60	110,06	128,27	$ 60.207,26
2021	Diciembre	$ 727.777,20	110,60	128,27	$ 116.273,27
2022	Enero	$ 384.339,14	111,41	128,27	$ 58.163,16
2022	Febrero	$ 384.339,14	113,26	128,27	$ 50.935,29
2022	Marzo	$ 384.339,14	115,11	128,27	$ 43.939,74
2022	Abril	$ 384.339,14	116,26	128,27	$ 39.703,36
2022	Mayo	$ 384.339,14	117,71	128,27	$ 34.479,83
2022	Junio	$ 768.678,28	118,70	128,27	$ 61.973,47
2022	Julio	$ 384.339,14	119,31	128,27	$ 28.863,29
2022	Agosto	$ 384.339,14	120,27	128,27	$ 25.565,09

Año	Mes	Total Diferencias	IPCM inicial	IPCM final	Indexación diferencias
2022	Septiembre	$ 384.339,14	121,50	128,27	$ 21.415,44
2022	Octubre	$ 384.339,14	122,63	128,27	$ 17.676,53
2022	Noviembre	$ 384.339,14	123,51	128,27	$ 14.812,20
2022	Diciembre	$ 768.678,28	124,46	128,27	$ 23.530,97
2023	Enero	$ 434.764,44	126,03	128,27	$ 7.727,31
2023	Febrero	$ 434.764,44	128,27	128,27	$ 0,00
Totales		**$ 58.630.106,65**			**$ 23.835.673,68**

Cálculos elaborados por:

GUSTAVO ADOLFO DELGADO RETAMOZO
C. C. 7.461.821 de Barranquilla
ABOGADO T. P. 249711 del C. S. de la Judicatura
ECONOMISTA. Matrícula 9417 del Consejo Nacional Profesional de Economía.

RECURSO DE REPOSICIÓN - RAD. 08001310500520150037100 - EDITH MARTINEZ VS ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

José Lorenzo Insignares Ojeda <juridicoinsignares@hotmail.com>

Mié 22/03/2023 9:40 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JOSE LORENZO INSIGNARES OJEDA
ABOGADO
CARRERA 70NO. 70 – 29, CEL. 317 336 88 80
EMAIL: JURIDICOINSIGNARES@HOTMAIL.COM - BARRANQUILLA

SEÑOR
JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF. Ejecutivo Laboral de EDITH CECILIA MARTINEZ ARCINIEGAS contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. FONECA Y FIDUPREVISORA S.A., Rad. 2015 – 0371.

JOSE LORENZO INSIGNARES OJEDA, conocido de autos dentro del referido, con el respeto de siempre me permito estando dentro del término para ello, manifestar que a raíz del informe secretarial datado 20 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se liquidan las costas del ejecutivo del presente proceso se observa que no se atendió lo ordenado en el numeral 2do. De la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 1426 del 16 de diciembre de 2022.

Lo anterior, en lo referente a la aplicación de un 7.5% sobre el total de la obligación para liquidar las costas del ejecutivo ya mencionado y, la inclusión del valor de las agencias en derecho por valor de $ 612.216. por lo tanto y, en consecuencia, presento **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto por el cual se impartió aprobación a las costas de fecha 17 de marzo de 2023, para que se corrija en lo pertinente.

Del señor Juez, cordialmente.

JOSE LORENZO INSIGNARES OJEDA
C.C. No. 8.790.196 expedida en Galapa Atl.
T.P. No. 86.640 del C. S. de la Judicatura.

ESCRITO PRESENTACIÓN LIQUIDACION DEL CREDITO REF. EJECUTIVO LABORAL Radicado No. 08001310500520180037900 DEMANDANTE: CRISTIAN SANDOVAL BARRERO DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y COLPENSIONES.

Nicolas Molinares Coronell <molinicomary@gmail.com>

Lun 21/11/2022 8:35 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contestacionesdemandasbaq01@gmail.com <contestacionesdemandasbaq01@gmail.com>;nataliadimuro@gmail.com <nataliadimuro@gmail.com>

Barranquilla, 21 de Noviembre de 2022

SEÑORES
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto05@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico
E. S. D.

cordial saludo

ASUNTO: **ESCRITO PRESENTACIÓN LIQUIDACION DEL CREDITO**

REFERENCIA: **EJECUTIVO LABORAL**
Radicado No. 08001310500520180037900
DEMANDANTE: **CRISTIAN SANDOVAL BARRERO**
DEMANDADO: **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y COLPENSIONES.**

Por medio de la presente me permito enviar escrito presentación liquidación del crédito dentro proceso ejecutivo de la referencia

en cumplimiento a lo establecido en el decreto 806 de 2020 copio de esta solicitud a las partes ya vinculadas en el mismo.

ANEXO 1 ARCHIVO PDF:

1. **ESCRITO LIQUIDACION DEL CREDITO**

agradeciendo su atención prestada.

ATTE.
NICOLAS MOLINARES CORONELL
ABOGADO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

SEÑOR.
JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CRISTIAN SANDOVAL BARRERO.
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
RADICACIÓN: 08001310500520180037900.

NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No.72122970 de Juan de Acosta, abogado en ejercicio, con T.P. No. 105.805 Del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA,** de conformidad al poder que me ha conferido el secretario jurídico, por medio del presente escrito me permito presentar dentro de la oportunidad legal en defensa de los intereses de mi representada me permito manifestarle al despacho **QUE PRESENTO LA LIQUIDACION DE CREDITO:**

La suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 76.453.076) por concepto de retroactivo pensional a favor de DEIP BARRANQUILLA. − La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CATORCE PESOS M/CTE ($3.752.014) por concepto de indexación a favor de DEIP BARRANQUILLA. PARA UN TOTAL DE $ 80.178.090. Lo anterior sin perjuicio de las mesadas pensionales que se sigan causando a partir del 01 de julio de 2022 a cargo de COLPENSIONES y de la diferencia pensional que tiene a cargo el DEIP BARRANQUILLA. **Más las COSTAS PROCESALES y agencias en derecho.**

Por tanto solicito a usted con todo respeto aprobar la liquidación de la parte demandada aportada por el suscrito apoderado del **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA por la suma antes mencionada.**

En el evento en que no se hayan decretado medidas cautelares que se ordenen las mismas en las entidades bancarias en especial en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de mi representada y en contra de COLPENSIONES.

N O T I F I C A C I O N E S:

Las partes en los lugares que vienen indicados en autos.-

La Alcaldía de Barranquilla recibe notificaciones en la Calle 34 No. 43 - 31, de esta ciudad. Correo electrónico: **notijudiciales@barranquilla.gov.co**

El suscrito apoderado de la parte demandada recibe notificaciones en la misma dirección. Correo electrónico: **molinicomary@gmail.com** cel. 3008147505.

Comedidamente,

NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL.
C.C No 72122970 de Juan de Acosta. (Atlántico)
T.P. No. 105.805 del C.S.J

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE CRISTIAN SANDOVAL BARRERO RAD. 08001310500520180037900

arnaldo arcenio acosta urzola <arnacostaurzola@hotmail.com>

Vie 27/01/2023 8:31 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

Documento_2023-01-26_210732.pdf;

SEÑOR:
JUERZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: CRISTIAN SANDOVAL BARRERO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACION: 08001310500520180037900.

ASUNTO: LQUIDACION DEL CREDITO.

ARNALDO ARCENIO ACOSTA URZOLA, conocido de auto dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto y mediante el presente escrito me dirijo s Usted, a fin de presentarle la siguiente liquidación del crédito:

MANDAMIENTO DE PAGO
RETROACTIVO HASTA JUNIO DE 2022.....$76.453.076, oo
INDEXACION.....$ 3.752.014, oo
COSTAS PROCESALES DEL ORDINARIO.....$2.000. 000.oo
TOTAL.....$82.205.090, oo

MESADAS de julio de 2022, hasta enero de 2023...$8.160.000, oo

TOTAL RETROACTIVO.....$84.613.076, oo

CUOTA PARTE QUE LE CORRESPONDE AL SUSCRITO POR CONCEPTO DEL CONTRATO DE MANDATO Y GESTION ENCOMENDADA, 30% DEL RETROACTIVO.....$25.383.922,8
MAS EL 30% DE LA INDEXACION.....$ 1.125.604,2
MAS EL TOTAL DE LASA AGENCIAS EN DERECHO.....$2.000.000, oo
TOTAL HONORARIOS .....$28.509.527, oo

TOTAL, HONORARIOS POR LA GESTION ENCOMENDADA CORRESPONDIENTES LA SUSCRITO:
VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS ($28.509.527, oo) M/L.

ANEXO: COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS SUSCRITO ENTRE EL DEMANDANTE Y EL SUSCRITO.

Atentamente,

ARNALDO ARCENIO ACOSTA URZOLA
C. C. No. 15.044.114 de Sahagún (Córdoba)
T. P. No. 84.198 exp. C. S de la J.
arnacostaurzola@hotmail.com

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

Entre los suscritos a saber: **ARNALDO ARCENIO ACOSTA URZOLA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Tarjeta profesional de Abogado número 84.198 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien en adelante se llamará APODERADO, por una parte y por la otra parte CRISTIAN SANDOVAL BARRERO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.676.311 de Barranquilla, quien se llamará PODERDANTE, manifestamos que hemos celebrado el presente CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA. El APODERADO, se compromete en adelantar a favor del PODERDANTE, Las siguientes gestiones de orden legal: reclamación administrativa ante Colpensiones, Impetrar demanda ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA contra Colpensiones, a fin de que el ente demandado le reconozca y cancele la PENSION DE VEJEZ, más el retroactivo, intereses moratorios y actualización de los valores reclamados. SEGUNDA. El PODERDANTE, se obliga a cancelar al APODERADO, por los servicios Profesionales prestados de los que trata la Cláusula PRIMERA de este contrato, las sumas y porcentajes que se detallan a continuación: a). TREINTA POR CIENTO ***(30%)*** de todas las sumas que pudieran corresponderle al PODERDANTE por retroactivo que se genere por la reclamación administrativa y/ o por la demanda, SEGUNDA. El total de las agencias en derecho y las costas del proceso tanto de los ordinarios como de los ejecutivos que sea condenado el ente demandado, serán cancelados directamente al apoderado, ya que no hacen parte de la demanda sino una sanción por perder la demanda. TERCERA. los intereses moratorios, y la indexación de los valores si llegaren a existir serán del apoderado en el porcentaje establecido en la cláusula segunda, literal a, del presente contrato. CUARTA. El presente contrato solo podrá rescindirse por las siguientes causas: a) por acuerdo entre las partes. b) Por parte del PODERDANTE, en caso de negligencia comprobada del APODERADO, En este evento se cancelará al APODERADO los honorarios hasta donde llegó la gestión encomendada. QUINTA. En caso de una eventual conciliación en cualquiera de las etapas procesales, el PODERDANTE cancelará al APODERADO el treinta por ciento ***(30%)*** de los valores conciliados, si se tiene en cuenta que el incremento se le incluye de inmediato en nómina y hasta que perdure el Derecho. SEXTA. El PODERDANTE faculta al APODERADO para transigir, conciliar, recibir, sustituir, reasumir, renunciar al presente poder, desistir, interponer los recursos necesarios en defensa de sus derechos e intereses e igualmente releva al APODERADO de gastos de perjuicios y costas.

Sexta. El presente contrato es ley para las partes contratantes y presta merito ejecutivo.

Para constancia se firma a los 25 Días del mes deOCTUBRE de dos mil DIECIOCHO (2018)

PODERDANTE 3676.311

EL APODERADO.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

3995

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Barranquilla, compareció:

CRISTIAN SANDOVAL BARRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0003676311 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

5eixujmsjvt
26/10/2018 - 11:01:01:708

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PARTE INTERESADA .

Notaría Segunda de Barranquilla Atlántico

AUGUSTO OSORIO BERDUGO
Notario dos (2) del Círculo de Barranquilla - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5eixujmsjvt

República de Colombia
26 OCT 2018
Augusto Osorio Berdugo
(E)
Notaría Segunda de Barranquilla

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO NOTIFICADO EL 27 DE MARZO 2023, EL CUAL APROBO LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS ELSY ESTHER EGUIS CAMARGO

Danyela Montes Benítez <dmontes@valegaabogados.com>

Mar 28/03/2023 3:51 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Sandra Hoyos <shoyos@valegaabogados.com>

Señores,
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELSY ESTHER EGUIS CAMARGO
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RAD UNICO: 08001310500520180030300

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO NOTIFICADO EL 27 DE MARZO 2023, EL CUAL APROBO LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS.

DANYELA MONTES BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.001.914.904, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado número 400.346 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial sustituta de la sociedad **ADMINITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** dentro de la oportunidad legal manifiesto que interpongo recurso de reposición en subsidio el de apelación contra auto notificado por estado el veintisiete (27) de marzo de 2023.

Cordialmente,

Danyela Katherine Montes Benitez
Coordinadora de Abogados

2021 HANDBOOK RECOMMENDED EXPERT

(+57) 302 2353910
(+57) (605) 3859103 – 3859105
dmontes@valegaabogados.com
Calle 77B # 57 - 141 Of. 505
Barranquilla
www.valegaabogados.com

Señores,
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELSY ESTHER EGUIS CAMARGO
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RAD UNICO: 08001310500520180030300

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO NOTIFICADO EL 27 DE MARZO 2023, EL CUAL APROBO LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS.

DANYELA MONTES BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.001.914.904, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado número 400.346 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial sustituta de la sociedad **ADMINITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** dentro de la oportunidad legal manifiesto que interpongo recurso de reposición en subsidio el de apelación contra auto notificado por estado el veintisiete (27) de marzo de 2023, el cual aprobó la liquidación de las costas procesales conforme a las siguientes:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante auto notificado el 27 de marzo 2023 este despacho procedió a impartir aprobación de las costas procesales dentro del proceso de la referencia y en ellas se incluyeron el concepto de agencias en derecho de primera instancia, a cargo de mi representada PORVENIR S.A., la suma de $4.640.000, desde ya coloco de presente que se desconoce el criterio del fallador de primer grado para la cuantificación de las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta que este caso corresponde a una NULIDAD DEL TRASLADO, al tratarse de esta pretensión, se considera que se dé la aplicación del artículo 3°, PARAGÁFO 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable en este caso, debido a que es la norma que gobierna la materia y sobre el particular establece "*cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes*".

PARÁGRAFO 1º, PARA LOS EFECTOS DE ESTE ACUERDO ENTIENDASE QUE LAS PRETENSIONES NO SON DE INDOLE PECUNIARIO CUANDO LO QUE SE PIDE SEA LA SIMPLE DECLARACION O EJECUCION DE OBLIGACION DE HACER O NO HACER, LICENCIAS, DESINGACIONES, DECLARACION DE SITUACIONES, AUTORIZACIONES, CORRECCIONES O SOLICITUDES SEMEJANTES".

A su vez, para el caso objeto de estudio en el inciso b del artículo 5 del citado acuerdo, establece las tarifas de las agencias en derecho, y especialmente los procesos declarativos, en el siguiente sentido.

En primera instancia

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Debido a la pretensión principal en la cual se pretende que se ordene a la Sociedad Administradora de Fondos Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a trasladar a Colpensiones todos los aportes y los rendimientos financieros habidos en la cuenta individual de ahorro pensional del actor, de acuerdo a la sentencia de primera instancia celebrada el 04 de junio 2021 el cual dispuso "*PRIMERO DECLARAR la nulidad del traslado de REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD efectuado por la señora ELSY ESTHER EGUIS CAMARGO con base en lo establecido en la parte motiva de esta sentencia* de igual forma, en el numeral segundo *ORDENA a Porvenir devolver a Colpensiones todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales si se han redimido, sumas adicionales aseguradas y rendimientos causados, así como los frutos e intereses, sin descontar cuota de administración, tal como lo dispuso el artículo 1746 del CC. Y condena en costas a PORVENIR S.A.,* Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia de segunda instancia proferida el día 26 de octubre 2022, notificada por edicto el 28 de octubre 2022.

Por lo anterior, se evidencia que ninguna de las pretensiones de la demanda es de contenido pecuniado, por lo que la obligación corresponde a una obligación de hacer.

Es importante precisar, que, conforme a lo antes indicado, las costas y agencias en derecho se tasan atendiendo si en la demanda que se impetro, contiene pretensiones pecuniarias o si por el contrario carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias, para así aplicar de manera correcto los parámetros y directrices que incorporan el Acuerdo antes mencionado.

Es del caso señalar que el ejercicio del derecho de defensa y contradicción interposición de recursos por parte de mi representada, así como la oposición efectuada ante las pretensiones, no pueden constituirse como un acto de temeridad para efectos de agravar o imponer agencias en derecho.

Así las cosa, me permito solicitar de manera respetuosa revocar el auto notificado por estado el día 27 de marzo 2023 y como consecuencia de ello se modifique la liquidación de la costas de primera instancia ya sea un valor que no exceda el equivalente a 2 SMMLV de conformidad con los argumentos antes expuestos, en caso de no reponer interpongo subsidiariamente el recurso de apelación contra el auto en mención para que el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla REVOQUE el auto y en su lugar se tasen las agencias en derecho de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 y 3°, PARAGÁFO 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Agradezco

Respetuosamente,

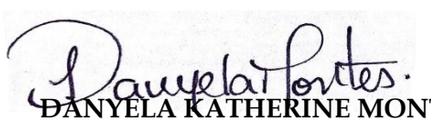

DANYELA KATHERINE MONTES BENITEZ
C.C. No. 1.001.914.904 de Barranquilla
T.P. No. 400.346 del C.S. de la J.

VALEGA
ABOGADOS

Señores,
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELSY ESTHER EGUIS CAMARGO
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RAD UNICO: 08001310500520180030300
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO, actuando en calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** en desarrollo de la atribuciones que al respecto me asiste, sustituyo en los mismos términos y con las mismas facultades el poder que vengo ejerciendo a la abogada **DANYELA KATHERINE MONTES BENITEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.914.904 expedida en Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado número 400.346 del C.S de la J., para que se notifique, conteste escritos, interponga recursos, asista a audiencias, reciba, concilie, transija, desista y en general, representa a la citada sociedad dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente,

CARLOS VALEGA PUELLO
C.C. No, 8.752.361 de Soledad
T.P. No.59.558 del C.S. de la J.

Acepto,

DANYELA KATHERINE MONTES BENITEZ
C.C. No. 1.001.914.904 de Barranquilla
T.P. No. 400.346 del C.S de la J.

2013-00351 - RECURSO - Proceso Ejecutivo Laboral de Alfonso Oscar Mier Martínez contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Ivan J Rodriguez <irodra@gmail.com>

Mar 11/04/2023 3:37 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Pena Rojas Myriam Andrea <t_mapena@fiduprevisora.com.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

2013-00351 RECURSOS REPOSICION FONECA PROCESO OSCAR MIER MARTINEZ.pdf; 2013-00351 correo enviando RECURSO DE APELACIÓN - Proceso Ejecutivo Laboral Alfonso Oscar Mier Martínez.pdf;

Señores
Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla.
E. S. D.
lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN - Proceso Ejecutivo Laboral de Alfonso Oscar Mier Martínez contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. FONECA**- (Mandamiento de Pago Cumplimiento de Sentencia)**

Rad. N° 080013105005-**2013-00351**-00

Yo, Iván José Rodríguez Aguilar, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.691.935 expedida en la misma ciudad y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 34.785 del C. S. de J., actuando en mi condición de apoderado especial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. FONECA, dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito, estando dentro del término legal para ello, interpongo el recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto de fecha treinta (30) de abril de 2023, notificado el 31 de abril de 2023.

Para efectos de cumplir con los requisitos legales correspondientes, sustento el mencionado recurso de REPOSICIÓN con los siguientes argumentos:

PRIMERO: El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla dictó dentro del proceso en asunto el AUTO de mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado el 16 de diciembre de 2022**,** contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA, a favor de Alfonso Oscar Mier Martínez, por la suma de **$407.738.448,oo** discriminados de la siguiente forma: **$403.624.810,oo** por concepto de retroactivo pensional de diciembre-2011 a julio-2022; **$7.710.312,oo** por concepto de indexación y **$311.233,oo** por concepto de saldo pendiente del retroactivo cancelado de agosto-10 a diciembre-11 y, además, por el cual ordenó *"**NO DESCONTAR** sumas de dinero por concepto de seguridad social en salud del retroactivo pensional…";*

SEGUNDO: El Lunes 16 de enero de 2023 interpuse recurso de apelación contra el auto de mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado el 16

de diciembre de 2022, para lo cual invoco el numeral 8 del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

TERCERO: El 20 de enero del 2023, presenté las excepciones de mérito al AUTO de mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: Sin embargo el treinta (30) de abril de 2023 el Juzgado Quinto laboral del Circuito de Barranquilla dictó auto mediante el cual decidió : *"NO DAR TRAMITE a las excepciones de mérito cobro de lo no debido, inembargabilidad de los bienes Dineros de la Nación presentadas por FONECA, por las razones antes expuestas"*

QUINTO: Dicho lo anterior tenemos que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, NO se pronunció en el auto de fecha treinta (30) de abril de 2023 respecto del recurso de apelación que se interpuso oportunamente, razón por la que solicito que se ponga el mencionado auto en el sentido en que se decida sobre el recurso de apelación.

P R U E B A S

Entrego al Juzgado los siguientes documentos:

1.- Copia del correo electrónico mediante el cual se radicó envió al correo del Juzgado el recurso de apelación contra el auto de mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

NOTIFICACIONES: Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en el siguiente correo electrónico: irodra@gmail.com; tel. N° 310 630 1744.

Fiduciaria La Previsora, FIDUPREVISORA S.A. podrá ser notificada en la calle 72 N° 10 – 03, Bogotá D.C. y en el siguiente correo electrónico:
notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co

El APODERADO DEL DEMANDANTE: Edgardo José Vásquez: en el siguiente correo electrónico: duartevasquezarteta@gmail.com

Señor Juez,

Iván José Rodríguez Aguilar
C.C.#8.691.935 DE Barranquilla
T.P.#34.785 del C. S. de la J.
irodra@gmail.com
Tel.: 310 630 1744

Señores
Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla.
E. S. D.
lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN - Proceso Ejecutivo Laboral de Alfonso Oscar Mier Martínez contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. FONECA- **(Mandamiento de Pago Cumplimiento de Sentencia)**

Rad. N° 080013105005-**2013-00351**-00

Yo, Iván José Rodríguez Aguilar, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.691.935 expedida en la misma ciudad y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 34.785 del C. S. de J., actuando en mi condición de apoderado especial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. FONECA, dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito, estando dentro del término legal para ello, interpongo el recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto de fecha treinta (30) de abril de 2023, notificado el 31 de abril de 2023.

Para efectos de cumplir con los requisitos legales correspondientes, sustento el mencionado recurso de REPOSICIÓN con los siguientes argumentos:

PRIMERO: El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla dictó dentro del proceso en asunto el AUTO de mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado el 16 de diciembre de 2022, contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA, a favor de Alfonso Oscar Mier Martínez, por la suma de **$407.738.448,oo** discriminados de la siguiente forma: **$403.624.810,oo** por concepto de retroactivo pensional de diciembre-2011 a julio-2022; **$7.710.312,oo** por concepto de indexación y **$311.233,oo** por concepto de saldo pendiente del retroactivo cancelado de agosto-10 a diciembre-11 y, además, por el cual ordenó *"**NO DESCONTAR** sumas de dinero por concepto de seguridad social en salud del retroactivo pensional…";*

SEGUNDO: El Lunes 16 de enero de 2023 interpuse recurso de apelación contra el auto de mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado el 16 de diciembre de 2022, para lo cual invoco el numeral 8 del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

TERCERO: El 20 de enero del 2023, presenté las excepciones de mérito al AUTO de mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: Sin embargo el treinta (30) de abril de 2023 el Juzgado Quinto laboral del Circuito de Barranquilla dictó auto mediante el cual decidió : *"NO DAR TRAMITE a las excepciones de mérito cobro de lo no debido, inembargabilidad de los bienes Dineros de la Nación presentadas por FONECA, por las razones antes expuestas"*

QUINTO: Dicho lo anterior tenemos que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, NO se pronunció en el auto de fecha treinta (30) de abril de 2023 respecto del recurso de apelación que se interpuso oportunamente, razón por la que solicito que se ponga el mencionado auto en el sentido en que se decida sobre el recurso de apelación.

P R U E B A S

Entrego al Juzgado los siguientes documentos:

1.- Copia del correo electrónico mediante el cual se radicó envió al correo del Juzgado el recurso de apelación contra el auto de mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

NOTIFICACIONES: Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en el siguiente correo electrónico: irodra@gmail.com; tel. N° 310 630 1744.

Fiduciaria La Previsora, FIDUPREVISORA S.A. podrá ser notificada en la calle 72 N° 10 – 03, Bogotá D.C. y en el siguiente correo electrónico: notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co

El APODERADO DEL DEMANDANTE: Edgardo José Vásquez: en el siguiente correo electrónico: duartevasquezarteta@gmail.com

Señor Juez,

Iván José Rodríguez Aguilar
C.C.#8.691.935 DE Barranquilla
T.P.#34.785 del C. S. de la J.
irodra@gmail.com
Tel.: 310 630 1744

RECURSO DE APELACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN - Proceso Ejecutivo Laboral Alfonso Oscar Mier Martínez vs FIDUPREVISORA - FONECA - RAD. 2013-00351

1 message

Ivan J Rodriguez <irodra@gmail.com> Mon, Jan 16, 2023 at 2:58 PM
To: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Oviedo Alarcon Yuli Andrea <t_yoviedo@fiduprevisora.com.co>, duartevasquezarteta@gmail.com
Bcc: Natalia Camargo <nataliacamargom@gmail.com>

Señores
Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla.
E. S. D.
lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN - Proceso Ejecutivo Laboral de Alfonso Oscar Mier Martínez contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. FONECA**- (Mandamiento de Pago Cumplimiento de Sentencia)**

Rad. N° 080013105005-**2013-00351**-00

Yo, Iván José Rodríguez Aguilar, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.691.935 expedida en la misma ciudad y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 34.785 del C. S. de J., actuando en mi condición de apoderado especial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. FONECA, dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito, estando dentro del término legal para ello, interpongo el recurso de **APELACIÓN** contra el auto de mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado el 16 de diciembre de 2022, para lo cual invoco el numeral 8 del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual el mencionado recurso procede contra "(…) 8. El que decida sobre el mandamiento de pago (…)". Me encuentro dentro del término legal para ello ya que el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estipula que dicho recurso puede ser presentado por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

Para efectos de cumplir con los requisitos legales correspondientes, sustento el mencionado recurso de APELACIÓN con los siguientes argumentos:

PRIMERO: Interpongo el recurso de apelación contra el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado el 16 de diciembre de 2022**,** contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA, a favor de Alfonso Oscar Mier Martínez, por la suma de **$407.738.448,oo** discriminados de la siguiente forma: **$403.624.810,oo** por concepto de retroactivo pensional de diciembre-2011 a julio-2022; **$7.710.312,oo** por concepto de indexación y **$311.233,oo** por concepto de saldo pendiente del retroactivo cancelado de agosto-10 a diciembre-11 y, además, por el cual ordenó *"**NO DESCONTAR** sumas de dinero por concepto de seguridad social en salud del retroactivo pensional…";*

SEGUNDO: Según he sido informado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. FONECA, las pruebas entregadas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. a la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P – FONECA, en virtud del proceso ordinario laboral de Alfonso Oscar Mier Martínez que cursa en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla con radicación N° 080013105005-**2013-00351**-00, ya se ha pagado al demandante, vía su apoderado, l**a suma de TRES CIENTOS CATORCE MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHO CIENTOS SEIS PESOS m.l. ($314.028.806,oo)** discriminados de la siguiente forma:

i.- Un (1) **Depósito judicial** de fecha **31/05/2019** representado en el **Título N°416010004100030,** a órdenes del **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla** por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRES CIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($31.732.352,oo)**.

ii.- Una transferencia bancaria realizada al anterior apoderado del demandante señor LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ por valor de **$99.354.677,oo**, los cuales corresponden a $92.864.193,oo por condena POSTOMA causado del 15 de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y $6.490.484,oo por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia en el proceso ordinario 2013-00351; y

iii.- Una Transferencia bancaria realizada el 19 de octubre de 2020 al apoderado del demandante señor LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ por la suma de $173.024.337,oo.

Aprovechamos la oportunidad para aclarar que el señor LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ, actuando como apoderado del demandante Alfonso Mier Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.825.933, suscribió el documento denominado "***ACUERDO DE PAGO EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA ALFONSO MIER MARTÍNEZ 2013-251***", de fecha 09 de enero de 2020 y, en ese documento se dejó constancia, entre otros, de lo siguiente:

a.- Que se había dado cumplimiento a las sentencias cancelando, el 31 de mayo de 2019, mediante depósito judicial, la suma de $31,732,352;

b.- Que no obstante lo anterior, por un error en el cálculo de la condena, se había procedido a hacer una nueva liquidación;

c.- Que Electricaribe S.A. E.S.P. pagaría directamente al Dr. Luís Ernesto Mario Arteta la acreencia adeudada;

d.- Que la suma total a pagar ascendía a $314.028.806,oo correspondientes al valor total de la condena, producto del reconocimiento de reajuste pensional del 15% por ley 4ta de 1976 a favor de Alfonso Mier Martínez, más indexación.

e.- Que el valor causado con posterioridad a la toma de posesión de la compañía (del 15 de noviembre de 2017 al 312 de diciembre de 2019), una vez descontada la suma de $31.732.352.oo pagada al demandante, equivalía a la suma de $92.864.193,oo y que las costas del procesadas de primer ay segunda instancia sumaban $6.490.484.oo, todo lo cual sería pagado al Dr. LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ.

f.- Que el retroactivo correspondiente a la obligación causada con anterioridad al 14 de noviembre de 2016 equivalía a la suma de $189.432.261,oo, los cuales serían pagados oportunamente;

g.- Que en lo sucesivo la mesada del demandante sería reajustada en un 15% anualmente siempre y cuando la mesada pensional no supere una suma equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes; y

h.- Que todo lo anterior fue aceptado por el demandante.

El mencionado documento denominado "***ACUERDO DE PAGO EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA ALFONSO MIER MARTÍNEZ 2013-251***", de fecha 09 de enero de 2020 también fue suscrito por el mismo demandante Alfonso Mier Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.825.933.

iv.- Adicionalmente a todo lo anterior, según he sido informado por Fiduprevisora S.A.- FONECA, según consta en el llamado LIBRO AUXILIAR DE NÓMINA del PATRIMONIO AUTONOMO FONECA (CERTIFICADO HISTÓRICO DE MESADA PAGADAS AL DEMANDANTE ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ), al Sr. "MIER MARTINEZ ALFONSO", identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.825.933, se le pagaron por concepto de "MESADA PENSIONAL" y de "MESADA ADICIONAL", desde enero ("Período 1") de 2020 hasta diciembre ("Período 12") de 2022, la suma de $201.417.955,oo, para un NETO de $193.000.035,oo, previo descuento de $8,417,920,oo por concepto de "ENERGÍA", "ASOPELIS EXTRAORDINARIA" y "ASOPELIS ORDINARIA".

TERCERO: En el auto interlocutorio No. 1255 de fecha cuatro (04) de noviembre de 2022 por el cual se libró el mandamiento de pago referido objeto del presente recurso (final de la Hoja No. 2), el juzgado manifestó, entre otras, lo siguiente:

i.- "… *Ahora bien, … se debe librar mandamiento de pago a partir de la mesada 14 de diciembre de 2011, como se observa en los siguientes cuadros…".;* y

ii.- "… ***SEGUNDO: NO DESCONTAR*** *sumas de dinero por concepto de seguridad social en salud del retroactivo pensional…"*

Respecto del punto número 1 anterior, por el cual " *… se debe librar mandamiento de pago a partir de la mesada 14 de diciembre de 2011, como se observa en los siguientes cuadros…".,* manifiesto lo siguiente*:*

Para ilustrar el cálculo del monto de la condena de las mesadas que según el juzgado deben ser canceladas por la demandada y que son base del mandamiento de pago, el juzgado detalla en el cuadro los montos de las mesadas desde agosto del año 2010, indicando que en Diciembre de 2010 se adeudan dos (2) mesadas cada una de $890.388,oo, arrojando un subtotal de $1.780.775,oo.

Y, así, sucesivamente, en los meses de junio y diciembre de los años subsiguientes, hasta el año 2022, el juzgado concluye que al demandante se le debe cancelar una suma equivalente a dos (2) mesadas en cada uno de esos meses (junio y diciembre), no una (1) mesada, como está indicado en el cuadro respecto de los otros meses del año respectivo (me refiero a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre).

No encontramos justificación a ello.

La única explicación que podríamos encontrar a que el juzgado haya incluido en la liquidación contenida en el auto de fecha 4 de noviembre de 2022 una doble mesada en los meses de junio y

diciembre desde el año 2010 hasta el año 2022, es que el juzgado haya hecho la liquidación del monto de la condena presumiendo que el demandante tiene derecho a la llamada “Mesada 14”.

Ahora bien, revisando la demanda, encontramos que las pretensiones de la misma, contenidas en el Capítulo I de la demanda (página 1), el cual se refiere a las “**DECLARACIONES Y CONDENAS**”, giran en torno esencialmente a que se “**Declare**” que el demandante, tal como dice el texto de la demanda: “…*es beneficiario del reajuste o incremento pensional establecido en el artículo 2° parágrafo 1°, de la Convención Colectiva de Trabajo 1983-1985, ratificado n el artículo 106, parágrafo tercero, de la Convención Colectiva 1.998- 1.999 (Compilación), los cuales toman como sistema de reajuste el que se encuentra consagrado en el artículo 1°, parágrafo 3°, de la ley 4° de 1976*…”.

En otras palabras, lo que se pretendió en la demanda fue que, esencialmente, la demandada fuera condenada a reajustar las mesadas pensionales del demandante en un 15%, mientras las mesadas a cargo de la empresa fueran inferiores a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada anualidad.

Adicionalmente se pretendió que la demandada fuera condenada a pagarle al demandante los intereses de mora, la indexación sobre las sumas que resultare debiendo, Extra y Ultra Petita y costas. Pero en ningún momento se pidió ni se pretendió en la demanda que la demandada fuera condenada a pagar la “Mesada 14”, (la cual, como dije, fue incluida por el juzgado en los meses de junio y diciembre de cada año), en el cálculo de la liquidación del monto de la condena contenido en el auto de fecha 4 de noviembre de 2022 objeto de las presentes excepciones de mérito.

Además, durante la audiencia celebrada el día 17 septiembre de 2014, el Sr. Juez, al fijar el litigio, mediante auto, resolvió que el litigio se centraría en determinar si el demandante tenía derecho a que su pensión fuera incrementada conforme el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 4° de 1976 en aplicación de las convenciones colectivas 1983 -1985. (minuto 11 de la grabación). Contra este auto no hubo recursos, razón por la cual el juez procedió a continuar con el proceso, decretando las pruebas solicitadas por las partes. Es decir, la fijación del litigio no se centró en determinar si el demandante tenía o no derecho a la “Mesada 14”, por lo tanto, esta es una razón más para concluir que la demandada no puede ser obligada a pagar una doble mesada en los meses de junio y diciembre (en la que está incluida la Mesada 14) desde el año 2010 hasta el año 2022.

Adicionalmente a todo lo anterior, durante la mencionada audiencia del 17 septiembre de 2014, al presentar sus alegatos de conclusión, el apoderado del demandante reiteró que solicitaba el reajuste pensional del 15%, únicamente; el apoderado del demandante no hizo referencia al cobro de la “Mesada 14”.

Por último, pero no menos importante, al dictar la sentencia de primera instancia, tanto en la parte de las consideraciones, como en la parte resolutiva, el Sr. Juez no hizo alusión a la “Mesada 14”.

Respecto del punto número 2 anterior, por el cual se ordena “…***NO DESCONTAR*** *sumas de dinero por concepto de seguridad social en salud del retroactivo pensional…”,* manifiesto lo siguiente*:*

Tal como dije al referirme a la “Mesada 14”, revisando la demanda, encontramos que las pretensiones de la demanda, contenidas en el Capítulo I de la demanda (página 1), el cual se refiere a las “**DECLARACIONES Y CONDENAS**”, no hace referencia al descuento del 12% de aportes en salud de su mesada pensional.

Como dije, las pretensiones de la demanda giran en torno esencialmente a que se “**Declare**” que el demandante, tal como dice el texto de la demanda: “…*es beneficiario del reajuste o incremento*

pensional establecido en el artículo 2° parágrafo 1°, de la Convención Colectiva de Trabajo 1983-1985, ratificado n el artículo 106, parágrafo tercero, de la Convención Colectiva 1.998- 1.999 (Compilación), los cuales toman como sistema de reajuste el que se encuentra consagrado en el artículo 1°, parágrafo 3°, de la ley 4° de 1976…". Adicionalmente se pretendió que la demandada fuera condenada a pagarle al demandante los intereses de mora, la indexación sobre las sumas que resultare debiendo, Extra y Ultra Petita y costas. Pero en ningún momento se pidió que se no se descontara de las mesadas pensionales el 12% de aportes en salud.

Además, tal como sucedió con el tema de la "Mesada 14", durante la audiencia celebrada el día 17 septiembre de 2014, el Sr. Juez, al fijar el litigio, mediante auto, resolvió que el litigio se centraría en determinar si el demandante tenía derecho a que su pensión fuera incrementada conforme el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 4° de 1976 en aplicación de las convenciones colectivas 1983 -1985. (minuto 11 de la grabación). Contra este auto no hubo recursos, razón por la cual el juez procedió a continuar con el proceso, decretando las pruebas solicitadas por las partes. Es decir, la fijación del litigio NO se centró en determinar si el demandante tenía o no derecho a que no se le descontara de sus mesadas pensionales el 12% de aportes en salud.

Por lo tanto, con el debido respeto, esta es una razón para concluir que mediante el auto de mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2022 no se ha debido ordenar ***"… NO DESCONTAR*** *sumas de dinero por concepto de seguridad social en salud del retroactivo pensional…".*

Adicionalmente a todo lo anterior, durante la mencionada audiencia del 17 septiembre de 2014, al presentar sus alegatos de conclusión, el apoderado del demandante reiteró que solicitaba el reajuste pensional del 15%, únicamente; el apoderado del demandante no hizo referencia al descuento del 12% de aportes en salud de las mesadas pensionales del demandante.

Por último, pero no menos importante, al dictar la sentencia de primera instancia, tanto en la parte de las consideraciones, como en la parte resolutiva, el Sr. Juez no hizo alusión al descuento del 12% de aportes en salud de las mesadas pensionales del demandante, ni el apoderado del demandante se refirió a ello en el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia.

En conclusión, la "Mesada 14" y el descuento del 12% de aportes en salud de las mesadas pensionales del demandante no fueron pretendidos en la demanda por el demandante ni tampoco fueron temas discutidos en el proceso, razón por la cual no se cumplieron los requisitos legales para que el juez dictara un fallo Ultra ni Extra Petita.

No olvidemos que respecto del fallo Ultra Petita, según el Artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juez laboral de primera instancia puede ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, única y exclusivamente si los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados.

En efecto, el mencionado artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estipula que "…*El Juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas…*".

Pues bien, en el presente caso del demandante Alfonso Oscar Mier Martínez, la doble mesada de los meses de junio y diciembre (en la que está incluida la Mesada 14) desde el año 2010 hasta el año 2022 y el descuento del 12% de aportes en salud de las mesadas pensionales del demandante no fueron discutidos en el proceso, razón por la cual, no existe ningún motivo ni

ningún fundamento fáctico ni legal para que en la liquidación del monto de la condena que hace parte del auto de mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2022, objeto del recurso de apelación, el juzgado incluyera como parte de la condena la mesada 14 en los meses de junio y diciembre de a los años 2010 a 2022 y se ordenara no descontar sumas de dinero por concepto de seguridad social en salud del retroactivo pensional. Por ello, los montos correspondientes a la "mesada 14" en los meses de junio y diciembre de los años 2010 a 2022 incluidos en la mencionada liquidación deben ser excluidos pues la demandada no está obligada a pagarlos pues no fue discutida en el proceso, ni la demandada fue condenada, en la sentencia de primera instancia, ni a reconocerlas ni a pagarlas. Igual suerte debe correr la orden del juzgado en el auto de mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2022 por el cual ordenó no descontar sumas de dinero por concepto de seguridad social en salud del retroactivo pensional, correspondiente al 12%. El mencionado descuento del 12% por concepto de seguridad social en salud sí es procedente.

CUARTO: INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES- DINEROS DE LA NACIÓN

Por último, respetuosamente me refiero a la INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES- DINEROS DE LA NACIÓN. Según el artículo 2.2.9.8.1.1 del Decreto 042 de 2020, en concordancia con lo autorizado por el artículo 315 de la ley 1955 de 2019, las deudas que tenía la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, hoy en liquidación, fueron asumidas por la NACIÓN.

El artículo 2.2.9.8.1.1 del Decreto 042 de 2020 estipula lo siguiente: "*Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 1° de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P.*"

Por su parte, el artículo 315 de la ley 1955 de 2019 estipula lo siguiente: "*ARTÍCULO 315. SOSTENIBILIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO MEDIANTE LA ASUNCIÓN DE PASIVOS. Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, en desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política, autorícese a la Nación a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas*".

Respecto de la inembargabilidad de los bienes de la Nación o los recursos que pertenezcan al presupuesto general de la Nación, las normas legales estipulan lo siguiente:

El artículo 594 del C.G.P. estipula lo siguiente: "*Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: … Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."*

El artículo 19 del decreto 111 de 1996, que contiene el Estatuto Orgánico del Presupuesto, estipula lo siguiente: "*ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y*

respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)."

En la sentencia C-546 de 1992 la Corte Constitucional hizo referencia al principio de inembargabilidad de la siguiente forma: "Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales. La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario. Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta. (...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales".

QUINTO: En consecuencia, teniendo en cuenta todo lo anterior, verificado por el Tribunal Superior de Barranquilla los pagos realizados por la demandada y realizados los descuentos por aporte a salud (12%), y el eventual saldo a favor del demandante, una vez realizadas todas las deducciones por pagos ya efectuados al demandante o por conceptos que haya que descontar por aportes a la seguridad social (12%)**,** en caso de que el Honorable Tribunal encuentre que la demandada pagó la condena y cumplió las sentencias de primera y segunda instancia, emitidas por el Juzgado y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Laboral, **REVOCAR** el auto de mandamiento de pago de fecha 04 de noviembre de 2022, notificado el 16 de diciembre de 2022, librado contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actuando en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. FONECA y, en su lugar, solicito respetuosamente declarar que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actuando en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. FONECA ha cumplido las mencionadas sentencias.

De ser ello así, solicito también, de manera respetuosa, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas por el despacho en contra de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA y ordenar abstenerse de librar los oficios a los bancos de la ciudad.

P R U E B A S

Entrego al Juzgado los siguientes documentos:

1.- ACUERDO DE PAGO ENERO 2020 CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUZG. 5 2013-00351

2.- COMPROBANTE DE TRANSFERENCIA A CUENTA DEL BANCO DE BOGOTÁ (Luís Ernesto Mario Arteta De la Hoz) POR LA SUMA DE $99,354,677.oo del 30/01/2022.

3.- COMPROBANTE DEPOSITO JUDICIAL, JUZG. 5 2013-00351, cheque N° 013912, por la suma de $31,732,352.oo de fecha 30/05/2019 del Banco Agrario de Colombia.

4.- LIBRO AUXILIAR DE NÓMINA DE FECHA 03-01-2023 DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA EN QUE CONSTAN LOS PAGOS DE LAS MESADAS ORDINARIAS Y DE LAS MESADAS ADICIONALES REALIZADAS AL DEMANDANTE ALFONSO MIER MARTINEZ ENTRE LAS FECHAS DEL 01-01-2020 AL 31-12-2022.

5.- LIQUIDACIONES ALFONSO MIER - LEY 4TA JUZG. 5 2013-00351

6.- COMUNICADO N° 0303-20 DE Julio 17 de 2020 DE ANDREA VANHSTRALEN ELECTRIARIBE PARA N. BELLO PROCESO ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ

7.- Informe detallado de fecha 19 de octubre de 2020 en que consta el Pago realizado en la fecha del 15-10-2020 de la suma de $173 024 337,oo, beneficiario LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ.

ANEXOS: Adjunto envío el poder que me fue otorgado para actuar y el certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A.

NOTIFICACIONES: Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en el siguiente correo electrónico: irodra@gmail.com; tel. N° 310 630 1744.

Fiduciaria La Previsora, FIDUPREVISORA S.A. podrá ser notificada en la calle 72 N° 10 – 03, Bogotá D.C. y en el siguiente correo electrónico:
notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co

El APODERADO DEL DEMANDANTE: Edgardo José Vasquez: en el siguiente correo electrónico: duartevasquezarteta@gmail.com

Señor Juez,

Iván José Rodríguez Aguilar
C.C.#8.691.935 DE Barranquilla
T.P.#34.785 del C. S. de la J.
irodra@gmail.com
Tel.: 310 630 1744

---

10 attachments

2013-00351 RECURSO APELACIÓN DE FIDUPREVISORA-FONECA CONTRA AUTO MANDAMIENTO PAGO NOV. 4, 2022 PROCESO ALFONSO OSCAR MIER.pdf
916K

CERTIFICADO SUPERFINANCIERA.pdf
30K

PODER FONECA PARA IVAN J. RODRIGUEZ PROCESO OSCAR MIER 2013- 00351.pdf
122K

COMPROBANTE DEPOSITO JUDICIAL JUZG. 5 2013-00351.pdf
127K

COMPROBANTE DE PAGO.pdf
61K

ACUERDO DE PAGO ENERO 2020 CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUZG. 5 2013-00351.pdf
382K

LIQUIDACIONES ALFONSO MIER - LEY 4TA JUZG. 5 2013-00351.pdf
244K

COMPROBANTES DE PAGO ALFONSO MIER MARTINEZ.pdf
223K

MEMORANDO N° 0303 DE Julio 17 de 2020 DE ANDREA VANHSTRALEN ELECTRIARIBE PARA N. BELLO PROCESO ALFONSO OSCAR MIER MARTINEZ.pdf
521K

Pago 15-10-20 $ 173 024 337 OSCAR MIER MARTINEZ.pdf
12K

RAD 00017-2019

Marena Antequera <marena_81@hotmail.com>

Vie 14/04/2023 12:08 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (284 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

BUENAS TARDES POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO ADJUNTO LIQUIDACION DE CREDITO

Marena Antequera chaurio

Abogada

Calle 39 No. 43-123 Piso 11 Of. J-5

Tel: 314 3276003-300 2589302

E – Mail: marena_81@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

MARENA ANTEQUERA CHAURIO
Abogado
Calle 39 No. 43-123 Piso 11 Of. J-5 Tel: 314 3276003-300 2589302
E – Mail: marena_81@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

SENOR:

JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL DE JOHANNA GONZALEZ TORRES contra COLFONDOS S.A

RADICACION. 0017- 2019

MARENA ANTEQUERA CHAURIO, mayor de edad y de esta vecindad identificada con la cedula de ciudadanía número 22669277 de Barranquilla, y T.P N=128.424 del C.S DE LA J., me dirijo a usted con todo respeto con el fin aportar la liquidación de crédito lo cual hago de la siguiente manera.

RETROACTIVO PENSIONAL DE MESADAS DESDE EL MES DE FEBRERO DEL 2015 HASTA EL MES DE ABRIL DEL 2023 por valor de $ 47.050.000

INDEXACION $8.260.000

COSTAS PRIMERA INSTANCIA $ 1.400.000

COSTAS SEGUNDA INSTANCIA $ 2.000.000

GRAN TOTAL. $58.710.000.

PAGO REALIZADO A LA DEMANDANTE POR PARTE DEL FONDO DE PENSIONES POR VALOR DE $31.946.236 realizado por medio de cuenta bancaria el día 27 de febrero del 2023.

Para un total de $26.763.764

Con lo anterior dejo presentada la liquidación de crédito en el presente proceso, e igualmente solicito se liquiden las costas del mismo.

ATENTAMENTE.

MARENA ANTEQUERA CHAURIO

C.C N. 22.669.277 DE BARRANQUILLA

T.P N- 128.424 DEL C S. DE LA J

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN del proceso de LUZ AMINTA BARBA PALACIO contra PORVENIR S.A. Rad. 08001310500520200012400 (AD-CPM)

Abogados | López & Asoc | <abogados@lopezasociados.net>

Mar 11/04/2023 3:29 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luza.barba@avanzaips.org <luza.barba@avanzaips.org>;eddien.carrillo@hotmail.com <eddien.carrillo@hotmail.com>;Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

1 archivos adjuntos (247 KB)

REC REP Y APE J5 2020 124 LUZ AMINTA BARBA PALACIO vs PORVENIR.pdf;

Reciba un cordial saludo,

Nos permitimos remitir documento para su trámite.

Atentamente,

LÓPEZ & ASOCIADOS
LITIGIOS Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL

Señor
JUEZ QUINTO (05) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral de **LUZ AMINTA BARBA PALACIO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTROS**.

Proceso Ordinario No. 08001310500520200012400

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad deBogotá, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado principal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** conforme al poder que obra en el expediente, dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio DE APELACIÓN**, contra auto del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado del treinta y uno (31) del mismo mes y año, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, los cuales fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante la providencia que se recurre, se aprobó la liquidación de las agencias en derecho realizada por la Secretaría del Despacho a cargo de mi representada, así: en primera instancia en CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000) y en segunda instancia, en UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000), total SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifascontempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

El Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, establece en su artículo 2:

> *"Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por elapoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedandesconocer los referidos límites."*

De otro lado, el artículo 5 del mismo Acuerdo en el numeral 1, establece para los procesos declarativos de primera instancia lo siguiente:

> *"a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones decontenido pecuniario:*
> *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
> *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."*

Luego, el referido Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, pero SIEMPRE en consideración a la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado.

Con relación a uno de los criterios que señala el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura a tener en cuenta por parte del funcionario judicial para cuantificar las agencias en derecho, como es la **duración del proceso**, en el presente asunto vale mencionar:

- El **01 de octubre de 2020**, mi representada fue notificada;
- El **16 de octubre de 2020**, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El **09 de febrero de 2021**, la primera instancia profiere fallo;
- El **29 de abril de 2022**, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Barranquilla, profiere la sentencia;

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

De manera que, el si bien el proceso tuvo una duración de 1 AÑO, 6 MESES Y 28 DÍAS, también lo es que, **no es atribuible a mi representada,** pues siempre atendimos en forma oportuna las etapas procesales.

Respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.

Con relación a la calidad de la gestión del apoderado, también la misma jurisprudencia ha indica que, "*(…) se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales.*"

- **Del precedente jurisprudencial horizontal y vertical**

En las providencias de segunda instancia que se relacionan, sobre las agencias en derecho,han expuesto, que dada la naturaleza y calidad del proceso, resultan excesivas las costas liquidadas en primera instancia. Se citan a manera de ejemplo solo algunas:

- **PROCESO ORDINARIO DE ADRIANA CONSTANZA CABRERA PANTOJA contra PORVENIR S.A. Y OTRO RAD. 76001 31 05 003 2021 00136 02**, con relación al recurso de apelación interpuesto en contra de auto que aprueba la liquidación de costas, señaló:

  "(…) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de $4´000.000 por agencias en derecho, imponiéndose las mismas en dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, equivalentes a $2.000.000. Todo porque se está ante un proceso cuyas diligencias y actividades para los apoderados por la frecuencia y recurrencia, le restan complejidad a las diferentes etapas procesales."

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral, Exp. 760013105 007 2021 00611 02. M.P. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO.** Demandante: LAURA JARAMILLO GIL contra PORVENIR S.A. y otros, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

  "(…) *Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión*

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de $3'000.000 por agencias en derecho, imponiéndose la equiparación para primera instancia en la cuantía impuesta a COLPENSIONES, en la cifra de $1'000.000. Todo porque se está ante un proceso cuyas diligencias y actividades para los apoderados por la frecuencia y recurrencia, le restan complejidad y las etapas procesales surtidas fueron iguales para las codemandadas."

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 760013105-007-2022-00116-02.** Demandante: CARLOS ENRIQUE OSSA CAICEDO contra PORVENIR S.A. y otros, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 007 2021 00395 02.** Demandante: MARITZA XIMENA SALCEDO ANDRADE contra PORVENIR S.A. y otros, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 76 001 31 05 003 2019 00497 02.** Demandante: ADRIANA MEJÍA BOHÓRQUEZ contra PORVENIR S.A. y otros, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

  "(…) *Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de $4.000.000 como agencias en derecho, pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, que las agencias en derecho de primera instancia sean de dos (2) salarios mínimos del año 2020, equivalentes a suma de $1.755.606."*

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, Exp. 13 2018 00638 02.** Demandante: CLARA ISABEL MEJÍA VÉLEZ contra PORVENIR S.A. y otros, treinta y uno (31) de mayo de 2022. M.P. MANUEL EDUARDO SERRADO BAQUERO, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

  "(…) *Con base en esta norma, se modificará la decisión apelada, pues si bien la suma*

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

definida en primera instancia como agencias en derecho se encuentra dentro del tope establecido en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura –aplicable al asunto por la fecha en que inició el proceso-, el valor que a juicio del Tribunal retribuye en justa medida la labor jurídica desarrollada por la parte actora en primera instancia es un millón de pesos ($1.000.000), toda vez que la controversia planteada en la demanda y desarrollada a lo largo del proceso se basó en jurisprudencia trazada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que sentó claramente todas las bases de interpretación normativa, y dispuso a cargo de la parte demandada la carga de aportar las pruebas pertinentes y conducentes del proceso por la existencia de negaciones indefinidas."

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, Exp. 76001310500320210021202.** Demandante: ANTONIO JOSÉ TRIANA YUSTI contra PORVENIR S.A. y otros, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022). M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

  "(…) *De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la* ad quo *que el* ad quem *no debe imponer la suya y respetar ese fuero del juez, pero, sin perjuicio para reglar y limitar los excesos o tasación por graciosidad del* ad quo *con interesado, que 'en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial…" art. 365, núm. 5, CGP y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLMV es decir, para el año 2021 (sentencia de primera instancia) desde $908.526,00 y $9.085.260,00; la ad quo fijó las de primera instancia en la suma de $4.000.000, encontrando la Sala que dicho monto es alto/excesivo supera los 4.40 smlmv, ya que se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos, no requiere de mayor diligencia ni inteligencia de los apoderados judiciales aun cuando la regla no contempla que esas agencias sean para el abogado, sino que son para que la parte enjugue sus costos abogadiles sufragados, pero estos por abuso posición dominante terminan quedándoselas y cobran a todas las partes, como tampoco genera mayores gastos y actividades. En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., para que sea la suma única de $1.800.000 la más justa y adecuada; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en $1.000.000 las mismas se encuentran ajustadas a*

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

derecho sin reparo en concreto por la apelante, pues, es ligeramente superior a 1 SMLMV para el año 2021 de $908.526, por lo anterior y sumadas las agencias en derecho en ambas instancias, da en total $2.800.000."

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, Exp. 76 001 31 05 007 2019 00667 02.** Demandante: MARÍA CLARA HINCAPIE NARANJO contra PORVENIR S.A. y otros, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

  "(…) *De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía es facultad subjetiva y opcional de la a quo que el ad quem no debe imponer la suya y respetar ese fuero del juez, pero, sin perjuicio para reglar y limitar los excesos o tasación por graciosidad del a quo con interesado, que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial" (art. 365, num.5, CGP). y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLMV es decir, para el año 2020 (sentencia de primera instancia) desde $877.803 y $8.778.030; la a-quo fijó las de primera instancia en la suma de $1.755.606, encontrando la Sala que dicho monto es alto/excesivo, ya que se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales aún cuando la regla no contempla que esas agencias sean para el abogado , sino que son para que la parte en juge sus costos abogadiles sufragados, como tampoco genera mayores gastos y actividades. En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A., para que sea la suma única de $1.200.000.oo, la más justa y adecuada; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en $1.000.000 las mismas se encuentran ajustadas a derecho sin reparo en concreto por la apelante, pues, es ligeramente superior a 1 SMLMV para el año 2021 de $908.526, por lo anterior y sumadas las agencias en derecho, da en total $2.200.000."*

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 76 001 31 05 007 2020 00329 02.** Demandante: MARIA YEINI MONTAÑO FORONDA contra PORVENIR S.A. y otros, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

liquidó las costas, indicó:

> *"(…) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de $3.634.104, como agencias en derecho, equivalente a 4 salarios mínimos legales mensuales de 2021, pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, las agencias en derecho sean dos salarios mínimos del año 2021, equivalentes a $1.817.052.*
>
> *Las costas de segunda instancia no se encuentran en discusión. Se aprobará las costas de primera y segunda instancia a cargo de PORVENIR en la suma total de $2.817.052."*

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 76 001 31 05 007 2021 00137 02.** Demandante: JAIME FERNANDO CAJAS MUÑOZ contra PORVENIR S.A. y otros, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que liquidó las costas, indicó:

  > *"(…) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de $3.634.104, como agencias en derecho, equivalente a 4 salarios mínimos legales mensuales de 2021, pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, las agencias en derecho sean dos salarios mínimos del año 2021, equivalentes a $1.817.052.*
  >
  > *Las costas de segunda instancia no se encuentran en discusión. Se aprobará las costas de primera y segunda instancia a cargo de PORVENIR en la suma total de $2.817.052."*

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, Exp. 76 001 31 05 015 2019 00146 02.** Demandante NUBIA CECILIA NUÑEZ CABRERA contra PORVENIR S.A. y otro, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que liquidó las costas, indicó:

  > *"(…) la Sala encuentra que dicho monto es muy alto/excesivo, ya que se debe tener en*

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

cuenta que, en este tipo de procesos, no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales, como tampoco genera mayores gastos y actividades. En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de ***PORVENIR S.A.****, para que sea la suma única de* ***$1.756.000****, la más justa y adecuada, más las de segunda instancia < de $1.000.000>, da en total* ***$2.756.000****."*

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 008 2020 00291 02**. Demandante IDALY VALERO GALINDO contra PORVENIR S.A. y otros, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que liquidó las costas, indicó:

  "(…) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de $3.500.00o como agencias en derecho, pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, las agencias en derecho sean dos salarios mínimos del año 2020, equivalentes a $1.755.606."

- **H. Tribunal de Bogotá, Sala Laboral Exp. 13 2018 00638 02**. Demandante CLARA ISABEL MEJÍA VÉLEZ contra PORVENIR S.A., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte dos (2022), MP. Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que liquidó las costas, indicó:

  "Con base en esta norma, se modificará la decisión apelada, pues si bien la suma definida en primera instancia como agencias en derecho se encuentra dentro del tope establecido en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura ±aplicable al asunto por la fecha en que inició el proceso-, el valor que a juicio del Tribunal retribuye en justa medida la labor jurídica desarrollada por la parte actora en primera instancia es un millón de pesos ($1.000.000), toda vez que la controversia planteada en la demanda y desarrollada a lo largo del proceso se basó en jurisprudencia trazada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que sentó claramente todas las bases de interpretación normativa, y dispuso a cargo de la parte demandada la carga de aportar las pruebas pertinentes y conducentes del proceso por la existencia de negaciones indefinidas."

- **H. Tribunal de Cali, Sala Laboral, Exp. 76001-31-05-007-2019-00666-02**, 02 de mayo

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

de 2022, en el marco de la resolución de recurso de apelación que interpuso Porvenir S.A., en contra de auto que aprobó la liquidación de costas en proceso ordinario de ineficacia de traslado de régimen pensional, RESOLVIÓ:

"PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado en el sentido de indicar que el valor total de las costas de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. corresponde a $1.755.606 y en segunda instancia corresponde a $908.526, para un total por costas a cargo de PORVENIR S.A. de $2.664.132."

La decisión la fundó en resumen en:

> *"(…) Sin embargo, al evaluar la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia,* ***se advierte que la misma no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, a más de no exigirse mayor actividad probatoria****, pues trabada la litis entre los contradictores se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., las cuales se llevaron a cabo el 20 de agosto de 2020.*
>
> *Es de mencionar que en el caso estuvieron suspendidos los términos judiciales por el Acuerdo PCSJA20-11517 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020, en razón a que el asunto está incluido dentro de las excepciones a la suspensión de términos judiciales contemplada en el Acuerdo PCSJA20-115671, de 2020 (artículo 10).*
>
> *De tal manera teniendo en cuenta que la radicación de la demanda fue el 16 de octubre de 2019, y el proceso fue resuelto en primera instancia en sentencia del 20 de agosto de 2020, al descontar el término de vacancia judicial se tiene que no transcurrió entre la demanda y la sentencia de primera instancia más de 11 meses.*
>
> *Por lo que, bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia debe disminuirse al equivalente a un (2) SMLMV para la calenda en que las agencias fueron asignadas por el censor de primer grado, es decir, $1.755.606-(…)".*

- **H. Tribunal de Bogotá, Sala Laboral Exp. No. 33 2018 00660 02-** María del Carmen Trujillo López Vs COLPENSIONES y otros. M.P. Manuel Eduardo Serrano Baquero, providencia del 31 de marzo de 2022, acerca de la cuantificación de las costas en esta clase

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

de procesos indicó:

> *"Con base en esta norma, se modificará la decisión apelada, pues si bien la suma definida en primera instancia como agencias en derecho se encuentra dentro del tope establecido en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura aplicable al asunto por la fecha en que inició el proceso-, el valor que a juicio del Tribunal retribuye en justa medida la labor jurídica desarrollada por la parte actora en primera instancia es un millón de pesos ($1.000.000), en la medida en que la controversia planteada en la demanda y desarrollada a lo largo del proceso se basó en jurisprudencia trazada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que sentó claramente todas las bases de interpretación normativa, y dispuso a cargo de la parte demandada la carga de aportar las pruebas pertinentes y conducentes del proceso por la existencia de negaciones indefinidas."*

- **H. Tribunal de Medellín, Sala Laboral, Exp. No. 05-001-31-05-013-2020-00168-02,** diez de marzo de 2022, el que estudió como problema determinar si había lugar a modificar las costas procesales a cargo de las demandadas, manifestó:

  > "Al respecto, el numeral 4º del artículo 366 del CGP, dispone: *"3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta* ***la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente****, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas …"*. (resalto de la Sala). Partiendo de lo anterior y atendiendo a la *naturaleza, calidad y duración útil dela gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes".*

- **H. Tribunal de Montería, Sala Laboral, Expedientes Nos. 23-001-31-05-005-2021-00139-01** y **23-001-31-05-005-2021-00202-01**, providencias 17 de febrero del año 2022, sobre el particular manifestó:

  > **"***Y, como quiera que la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias, en 1 SMMLV que, según el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-*

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos engeneral; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad."

- **H. Tribunal de Montería, Sala Laboral, Exp. No. 23-001-31- 05-005-2020- 00112-01,** 13 de agosto de 2021, en un proceso de ineficacia del traslado, acerca de la complejidad del asunto tramitado, en la providencia dispuso:

"Se fijarán tales agencias en 1 SMMLV que, según artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido ***no fue de complejidad.*****"** Resaltado fuera de texto.

Finalmente, importante es mencionar además que, en la providencia **STC3869-2020 del 18 de junio de 2020**, M. ponente Luis Armando Tolosa Villabona, proceso radicado1100102030002020-01129-00, con relación a causación y oportunidad para cuestionar el monto de las costas y agencias en derecho explicó:

"Sobre dicho precepto, la Corte adoctrinó:

"(…) De la armónica lectura de ese par de artículos emerge que, en torno a la imposición de las "costas", se diferencian dos claros momentos: el primero, es aquel en el que se realiza la "condena" en "costas", esto es, se trata de ese instalamento en que se determina que hay lugar a tal imposición en punto de la parte procesal que se hizo merecedora de lo propio, siendo que tal ocasión se hace tangible, cómo no, a la hora de ser dictada la sentencia o el auto que "resuelva la actuación que dio lugar" a aquella, oportunidad ésta en que también se habrá de "fijar", es decir, precisar o estipular, "el valor de las agenciasen derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación" (artículo 392-2° de la ley de enjuiciamiento civil) (…)".

"La "liquidación" de las costas (artículo 393 ibíd.), entonces, se erige en la segunda etapa que sobre el particular ha de desplegarse, o sea, es la que se materializa una vez efectuada la condena, posteriormente a ella, y en la que se entra a indicar cuál es la cantidad numeraria en que ella se concreta, eslabón este en el cual, se podrá entrar a rebatir, mediante "objeción", entre otras cosas, la "fijación" de las "agencias en derecho" que anteriormente ya fuera efectuada; dicho en otras palabras, en esa precisa etapa procedimental se podrá disputar

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

acerca del quantum que en antes se había fijado o establecido a título de agencias en derecho, mas no, en modo alguno, es dable que ese medio de contradicción se emplee para reclamar una contingente falta de condena, por cuanto que tal tema ya quedó zanjado en su oportuno momento, es decir, desde cuando se dictó la "sentencia" o el "auto" que la impuso (…)".

Con la Ley 1564 de 2012, el procedimiento para fijar y liquidar las agencias en derecho no cambió, pues si bien la redacción normativa sí sufrió alteraciones, en definitiva, se mantienen las mismas pautas del otrora Estatuto Procesal Civil.

En efecto, el Código General del Proceso en el canon 365, numeral 2°, sobre las costas, señala que las mismas se impondrán en la "(…) sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (…)" y, aun cuando no se hace mención expresa a las agencias enderecho, no por ello debe entenderse que su fijación está reservada a una actuación posterior, pues el artículo 366 in fine, dispone

"(…) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (…)

"(…)1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacer la (…)".

"(…) 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso (…)".

"(…) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado (…)".

"(…) Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará (…)".

"(…) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (…)".

"(…) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (…)".

"(…) 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso (…)" (se destaca).

De manera que, las pautas de fijación de las agencias en derecho del Código de Procedimiento Civil se mantienen en la Ley 1564 de 2012 pues, ***(i) deben motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y de ese trabajo, (iii) el juez o magistrado hará un control de legalidad mediante auto susceptible de reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación.*** *Negrilla fuera de texto.*

Así, las agencias se establecen, con la suficiente motivación en la providencia que pone fin a la actuación, en cuyo caso, podrán interponerse los recursos que la Ley autorice para cuestionar ese aspecto y si, por ejemplo, el asunto es de mínima cuantía, el interesado, dentro del término de ejecutoria, puede pedir la adición del pronunciamiento. *Negrilla fuera de texto.*

(…)

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

"(…) No era suficiente entonces, que el Despacho cuestionado se limitara a enunciar que "no había condena en costas para la parte demandante al no aparecer causadas" sino que, era obligatorio un análisis pormenorizado y detallado de todo el caudal probatorio, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, para, ahí sí, determinar la liquidación de las expensas y el monto (…)".

"(…) De manera que, olvidó la autoridad judicial accionada que, si bien las costas procesales deben demostrarse en el proceso para que puedan decretarse y aprobarse de conformidad con las reglas establecidas en la Ley Procesal Civil, las agencias en derecho constituyen un rubro de origen y naturaleza jurídica distintos que hacen parte de aquellas, pero cuya causación viene dada por otros factores, tal como lo ha clarificado esta Corporación de tiempo atrás (…)".

Sobre lo aducido, esta Sala en reciente oportunidad adoctrinó:

"El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocérselas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso»

III. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, en forma respetuosa, solicito a su Señoría revocar la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho de la primera instancia en contra de mi representada, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable que corresponda en "*justa medida a la labor jurídica*" realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

En el evento en que no se revoque la decisión, comedidamente le solicito conceder el recurso de apelación, para que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla la revoque y, en su lugar, ordene a la primera instancia cuantificar el monto de las agencias en derecho no solo en consideración al mínimo y máximo en SMLMV indicado en el Acuerdo del Consejo Superior de la

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

Judicatura, sino analizando los aspectos especiales y propios del proceso, su naturaleza, grado de complejidad y calidad de la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante.

Atentamente,

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ
C.C. No. 79.985.203 de Bogotá
T.P. No. 115.849 del C. S. de la J.
JCPM/BLMP

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net